

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO	20/06/2023	ESTADO DEL 21-06-2023			
FECHA FINAL	20/06/2023	J15 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
638	11001600001520100503700	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	ORLANDO - VALERO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 741 concede redención por trabajo (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
638	11001600001520100503700	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	ORLANDO - VALERO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 742 niega redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
2120	11001600002820180080800	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	YESICA PAOLA - AGUAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto del 05-06-2023 concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
2120	11001600002820180080800	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	YESICA PAOLA - AGUAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 752 Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
2120	11001600002820180080800	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	YESICA PAOLA - AGUAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 753 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
4216	25000310700120070015700	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - RIVEROS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 803 concede redención por trabajo (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
4216	25000310700120070015700	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - RIVEROS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 804 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
4216	25000310700120070015700	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - RIVEROS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 805 niega redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
4216	25000310700120070015700	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - RIVEROS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 806 concede apelaciòn y envio a Tribunal (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
6648	11001600001320122052100	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	EDUARDO - GARZON QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto 277 decreta liberación definitiva y extincion de la pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
7049	76111310700120040003200	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	ALONSO LEON - FERNANDEZ JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2023 * Auto 456 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
8896	11001600002820180199000	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ANTONIO - RUBIO MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 358 concede redención por trabajo (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
9168	11001600001520160743700	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	JOAN SEBASTRIAN - ROJAS GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 865 concede redención opr trabajo (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
9168	11001600001520160743700	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	JOAN SEBASTRIAN - ROJAS GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 866 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
9168	11001600001520160743700	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	JOAN SEBASTRIAN - ROJAS GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 867 Concede Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
13088	11001600001320210339300	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	ELKIN ESTIBEN - RONDON QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto 842 Concede Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
13153	50001600000020190007500	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	SANDRA LILIANA - VELASQUEZ PEÑUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 821 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
13153	50001600000020190007500	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	SANDRA LILIANA - VELASQUEZ PEÑUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 822 concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
14195	50001600056720080075000	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	WILSON - BRAVO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 843 reconoce tiempo fisico en prision (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
14594	11001600002820150227000	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	ARMANDO - CHAVES NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto 499 Legaliza captura (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
14823	11001600001320191049600	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	JOHN EDWARDS - MALAGON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 852 concede redención por trabajo (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
14823	11001600001320191049600	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	JOHN EDWARDS - MALAGON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 853 concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
15807	11001600009820080007300	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	JERONIMO ENRIQUE - BACA DONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 918 extingue condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
33822	11001600001520121283800	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	MARIA YOLANDA - CASTRO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 472 concede redención or trabajo (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
38799	11001600001520190308200	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	PABLO ANDRES - HUERTAS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 559 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
38799	11001600001520190308200	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	PABLO ANDRES - HUERTAS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 560 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
40696	11001600005520070052500	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	GUILLERMO - LOZADA BALBUENA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 919 extingue condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
41852	11001600001520200378800	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	LUIS OBALDO - ROA RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 340 Ordena Ejecución Sentencia (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
44855	11001600005020121073000	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	DAVID ALEJANDRO - HENRIQUEZ BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 729 extingue condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
45229	11001600001520160925700	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	YEIMI PAOLA - DELGADO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 474 concede redención por trabajo (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
45290	76109600016320130235200	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	HERMINSUL - VICTORIA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 778 concede redención por estudio (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
45290	76109600016320130235200	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	HERMINSUL - VICTORIA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 779 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
45290	76109600016320130235200	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	HERMINSUL - VICTORIA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 780 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
50302	11001600001320181668400	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	JAVIER FELIPE - MORENO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 341 Ordena Ejecución Sentencia (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
50346	11001600001720110634400	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS FABIAN - AREVALO SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 849 concede redención por estudio (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
50346	11001600001720110634400	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS FABIAN - AREVALO SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 850 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
50346	11001600001720110634400	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS FABIAN - AREVALO SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 851 concede libertad por pena cumplida y extincion de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
55367	11001600002320190574100	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	LAURA GISELLA - GARZON URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto 306 niega acumulaciòn de penas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
56642	11001600001720190364000	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES ABAD - BETANCUR* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 337 Ordena Ejecucióm Sentencia (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
58774	11001600001520210298200	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	INDRY CATERINE - ARIZA HERREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 325 Ordena Ejecucióm Sentencia (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
60019	11001600001720210661800	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	RENE - CASTRO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 714 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
60019	11001600001720210661800	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	RENE - CASTRO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 715 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
67531	11001600004920070220500	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LEONARDO - GUALTERO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto 497 Reasume competencia (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
67531	11001600004920070220500	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	JOSE RAUL - GUALTERO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto 500 Reasume competencia (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
70342	11001600001720140707600	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	DUBAL ISNEIDER - BUITRAGO REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 876 concede libertad por pena cumplida y extingue pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
70342	11001600001720140707600	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	DUBAL ISNEIDER - BUITRAGO REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 876 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//
114074	11001310700820020008500	0015	20/06/2023	Fijaciòn en estado	JAIME - CASTILLO ARANGUREN* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto 213 concede la no exigibilidad del pago (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-06-2023) //MARR - CSA//

Condenado: ORLANDO VALERO GONZÁLEZ C.C. 79.820.984
Radicado No. 11001-60-00-015-2010-05037-00
No. Interno 638-15
Auto I. No. 741



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 1 de Marzo de 2013, el Juzgado 11º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, a la pena principal de 204 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La decisión en comento fue confirmada por el H Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 19 de julio de 2012

2.2. Paralelamente, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el 2 de mayo de 2012, lo condenó como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de 192 meses de prisión y a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término. En la providencia se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 24 de agosto de 2012.

2.3. **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, fue capturado el día 19 de septiembre de 2010 por cuenta del proceso 110016000015201005037 y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4 El 30 de abril de 2013, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5 Mediante auto del 23 de diciembre de 2013, se decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al interior de los radicados 110016000015201005037 y 11001600000020100086200, fijando como pena principal la de **332 meses** de prisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenado: ORLANDO VALERO GONZÁLEZ C.C. 79.820.984
Radicado No. 11001-60-00-015-2010-05037-00
No. Interno 638-15
Auto I. No. 741

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

“...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **“EJEMPLAR”**, según certificados de calificación de conducta No. 8521844 y 8410242, los cuales avalan el lapso del 25 de julio de 2021 al 24 de enero de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18403998 que reporta la actividad para los meses de octubre de 2021 a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **“SOBRESALIENTE”**.

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18403998	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	72	72	0
	Total	232	232	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **15 DÍAS** ($232/8=29/2=14.5$ guarismo que se aproxima a 15), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Condenado: ORLANDO VALERO GONZÁLEZ C.C. 79.820.984
Radicado No. 11001-60-00-015-2010-05037-00
No. Interno 638-15
Auto I. No. 741

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18403998	Diciembre de 2021	132	132	0
	Total	132	132	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **11 DÍAS** ($132/6=22/2=11$), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.

2.- Oficiase Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de (i) julio de 2021 a septiembre de 2021 y (ii) enero de 2022, hasta la fecha.

3. Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de las peticiones de permiso de 72 horas y prisión domiciliaria (Art. 38 G de la Ley 599 de 2000), en atención a la solicitud efectuada por el condenado **ORLANDO VALERO JIMENEZ** en escrito fechado 10 de marzo de 2022, si no fuera porque mediante providencias del 12 de noviembre de 2020 (Auto No. 177 – Prisión Domiciliaria), 26 de febrero de 2020 (Permiso de 72 Horas), le fueron negados dichos beneficios, con ocasión a que el penado está privado de la libertad por delitos de carácter sexual con víctima menor de edad en vigencia de la prohibición establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, situación que permanece incólume. Recálquese que las anteriores determinaciones fueron debidamente notificadas y para este momento adquirieron firmeza, pues no se presentó oposición alguna, por ende, resulta inviable estudiar nuevamente el caso.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

*"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"*¹.

- **DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1578 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021**

¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: ORLANDO VALERO GONZÁLEZ C.C. 79.820.984
Radicado No. 11001-60-00-015-2010-05037-00
No. Interno 638-15
Auto I. No. 741

4. Se encuentra la actuación al Despacho para analizar la viabilidad de conceder el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto por el condenado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, en contra del Auto No. 1578 del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual el Despacho realizó redención de pena.

Por lo anterior, y una vez revisado el escrito por medio del cual el penado sustentó el recurso, advierte este Despacho Judicial que si bien el recurrente mostró inconformidad con la decisión aludida, lo cierto es que, en sus argumentos se limitó a solicitar que se le reconozca el citado mes de redención, así la autoridad penitenciaria haya presentado una certificación donde claramente señala que la calificación de la actividad fue deficiente y presentó 0 horas.

N° 17581508
La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 51 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento
CERTIFICA
Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 29/08/2019 y el 30/09/2019 el interno No. 248699 con T.D. número 113078360 - VALERO GONZALEZ ORLANDO, "Sin identificación plena, con ubicación activa asignada en el TORRE C, PATIO 6, NIVEL 5, CELDA 26, PLANCHA C, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2019/07	160	BISUTERIA				
2019/08	136	BISUTERIA				
2019/09	0	BISUTERIA				
	296					

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA
Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
113-0152019	23/07/2019	3675392	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/06/2019	30/06/2019	Sobresaliente
113-0172019	30/08/2019	3675392	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/07/2019	31/07/2019	Sobresaliente
113-0202019	30/09/2019	3675392	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/08/2019	31/08/2019	Sobresaliente
113-0212019	21/10/2019	3675392	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/09/2019	30/09/2019	Deficiente

Conveniente traer a colación uno de los tantos pronunciamientos que sobre el particular ha emitido la H. Corte Suprema de Justicia en donde se señaló lo siguiente:

"...Al tenor del artículo 189 del estatuto procesal penal, el recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene..."² (Resalto fuera del texto).

² CSJ, Cas. Penal, Sent. Jul. 2/2002 Rad. 19210 MP. Edgar Lombana Trujillo.

Condenado: ORLANDO VALERO GONZÁLEZ C.C. 79.820.984
Radicado No. 11001-60-00-015-2010-05037-00
No. Interno 638-15
Auto I. No. 741

Conforme a lo anterior, tras no advertirse sustentación, el Despacho denegará la concesión del recurso de reposición, subsidio el de apelación, conforme lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida dentro del radicado 50560 el 2 de agosto de 2017, con ponencia del H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Contra la decisión que niega el recurso de reposición procede el recurso de reposición y contra la que niega la apelación el recurso de queja.

5. Informar al condenado que esta autoridad no puede presentar demandas de tutela a favor de los condenados, pues para ello él mismo puede acceder a ese mecanismo judicial presentando la petición correspondiente y enviándola a las sedes judiciales encargadas de recibir este tipo de acciones constitucionales o presentar la misma vía web mediante el enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>. Para el efecto puede dirigirse a asesoría jurídica del establecimiento carcelario.

No obstante se informará lo correspondiente a Ministerio Público para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, **26 DÍAS** de redención de pena por concepto de **TRABAJO** conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES"

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ORLANDO VALERO GONZÁLEZ C.C. 79.820.984
Radicado No. 11001-60-00-015-2010-05037-00
No. Interno 638-15
Auto I. No. 741

CRVC

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29acea7b844a22d39892961374bb0a7d1266fd9718cb073019d99afabe6475c2**

Documento generado en 29/05/2023 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 638

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 741

FECHA DE ACTUACION: 29-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31.05/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ONILDO VALEN

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79820.984

TD: 78360

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



6/16/23, 8:07 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 741, 742 Y 825 NI 638 - 015 / ORLANDO VALERO GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 14:33

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/05/2023, a las 11:13 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26Autol825NI638NLibCond.pdf>

Condenado: ORLANDO VALERO GONZÁLEZ C.C. 79.820.984
Radicado No. 11001-60-00-015-2010-05037-00
No. Interno 638-15
Auto I. No. 742



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos respecto de **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 1 de marzo de 2013, el Juzgado 11º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, a la pena principal de 204 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La decisión en comento fue confirmada por el H Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 19 de julio de 2012

2.2. Paralelamente, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el 2 de mayo de 2012, lo condenó como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de 192 meses de prisión y a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término. En la providencia se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 24 de agosto de 2012.

2.3. **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, fue capturado el día 19 de septiembre de 2010 por cuenta del proceso 110016000015201005037 y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4 El 30 de abril de 2013, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5 Mediante auto del 23 de diciembre de 2013, se decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al interior de los radicados 110016000015201005037 y 11001600000020100086200, fijando como pena principal la de **332 meses** de prisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Condenado: ORLANDO VALERO GONZÁLEZ C.C. 79.820.984 -
Radicado No. 11001-60-00-015-2010-05037-00
No. Interno 638-15
Auto I. No. 742

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

*“TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, **debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación**, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.” (Resaltado fuera de texto)*

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el párrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

*“Párrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. **El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzquen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido.**” (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

“Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...”

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que por auto del 14 de diciembre de 2021 se efectuó a favor del penado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado- como quiera que si bien el establecimiento carcelario, certificó horas de trabajo que comprenden los meses de enero de 2019 a junio de 2021 en los que el sentenciado desempeñó actividades de trabajo incluyendo los domingos y festivos, no se allegó al plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Párrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado y las ordenes de trabajo Nos. 4234235, 4278015 y 4371307 a través de las cuales se autorizó al interno a trabajar en RECUPERADOR PENAL, RECUPERADOS AMBIENTAL AREAS COMUNES ADMINISTRATIVA, LOCUTORIO y VISITAS y MANIPULACIÓN ALIMENTOS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS a partir del 20 de noviembre de 2019, 2 de marzo de 2020 y 1° de enero de 2021.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar

durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad y además deberá contarse con la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

" En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país¹; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos².

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos³. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁴ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal⁵.

Y en pretérita decisión señaló que:

"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de

¹ Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

² Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

³ Artículo 5, ley 65 de 1993.

⁴ Artículo 53 de la Carta Política.

⁵ Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general.”⁶

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

“...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de “una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos”.

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

(...)

*En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que **cualquier** 2 monto que supere ese máximo no podrá ser computado”. En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que “el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral”⁷.*

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener “en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos”. De igual modo, de que “ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario”.

La corte señaló, así mismo, que “el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros”.

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque “la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia dela condición en la cual se encuentra la persona”⁸...” (Subraya fuera de texto)

Bajo estos derroteros, y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterrumpida,

⁶ Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

⁷ Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

⁸ Providencia de diciembre 3 de 2009.

Condenado: ORLANDO VALERO GONZÁLEZ C.C. 79.820.984
Radicado No. 11001-60-00-015-2010-05037-00
No. Interno 638-15
Auto I. No. 742

máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar el Director del Establecimiento Carcelario en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", referentes a las actividades efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

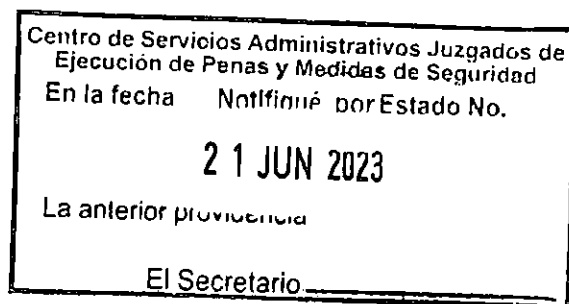
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ORLANDO VALERO GONZÁLEZ C.C. 79.820.984
Radicado No. 11001-60-00-015-2010-05037-00
No. Interno 638-15
Auto I. No. 742

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98fcf4beeac41d1ee1422d17a1541c2d7f259616ac4a321011c7b72d6ca6c714

Documento generado en 29/05/2023 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 630

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 742

FECHA DE ACTUACION: 29-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31.05/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OLIVERO ALLEN B

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 741820-984

TD: 78360

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



6/16/23, 8:07 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 741, 742 Y 825 NI 638 - 015 / ORLANDO VALERO GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 14:33

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/05/2023, a las 11:13 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26AutoI825NI638NLibCond.pdf>

Condenado: Yesica Paola Aguas C.C No. 1.023.939.549
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-00808-00
No. Interno: 2120-15
Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YESICA PAOLA AGUAS** tras hallarla penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de **104 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 18 de junio de 2018, el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YESICA PAOLA AGUAS** tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de **36 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. Adicionalmente, el 28 de septiembre de 2018, el Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YESICA PAOLA AGUAS** tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de **18 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.4. El 26 de marzo de 2018, la condenada fue capturada por cuenta del asunto de la referencia.

2.5. El 26 de noviembre de 2019, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila avocó el conocimiento del proceso.

2.6. Luego el 9 de noviembre de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, decretó la acumulación jurídica dentro de los procesos bajo radicados Nos. 11001-60-00-028-2018-00808, 11001-60-00-015-2017-03638 Y 11001-60-00-013-2018-00614, fijando una pena principal y accesoria de **11 años 7 meses o 139 meses**.

2.7. El 12 de agosto de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

Condenado: Yesica Paola Aguas C.C No. 1.023.939.549
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-00808-00
No. Interno: 2120-15
Auto l. No.

del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **YESICA PAOLA AGUAS**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA**" según certificado de conducta general expedido el 16 de marzo de 2023, dentro del cual se avala el lapso del 25 de septiembre de 2022 al 24 de diciembre de 2022. Así mismo, se remitió certificado parcial de conducta de fecha 16 de marzo de 2023, dentro del cual se avala la conducta del 25 de diciembre de 2022 a 31 de diciembre de 2022.

De otro lado, se remitió certificado de cómputos No. 18750812 que reporta la actividad desplegada para el mes de diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en el mes de octubre de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18750812	Diciembre 2022	108	108	0
	Total	108	108	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **YESICA PAOLA AGUAS**, se hace merecedora a una redención de pena de **NUEVE (9) DÍAS** ($108/2=54/6=9$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que allegue certificado de conducta y certificados de comportamiento que comprendan los meses de enero 2023 a la fecha, si hubiere lugar a ello.

Así mismo se requerirá a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, para que informe si durante los meses de marzo y abril de 2019 la penada descontó pena y de ser el caso remita los certificados de cómputos y conducta que avalen dichos meses a fin de que sean reconocidos.

Es de anotar que la redención correspondiente a octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019 ya fue reconocida en favor de la condenada.

2.- Informar a la condenada que sería del caso solicitar los documentos de los meses de enero 2022 a abril 2022, si no fuera porque de acuerdo a la revisión de la cartilla biográfica durante el lapso del 1 de octubre de 2021 a 24 de junio de 2022 registro mala conducta, por lo tanto, dichos certificados no son susceptibles de reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **YESICA PAOLA AGUAS**, **NUEVE (9) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

Condenado: Yesica Paola Aguas C.C No. 1.023.939.549
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-00808-00
No. Interno: 2120-15
Auto I. No.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Buen Pastor.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

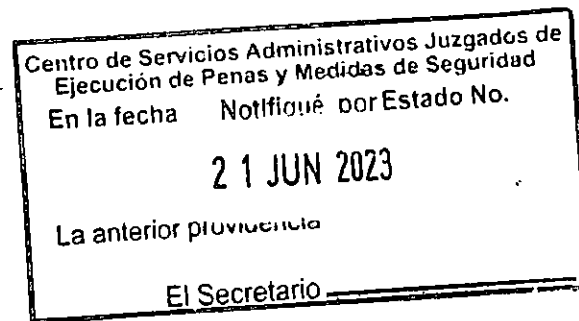
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-028-2018-00808-00
No. Interno: 2120-15
Auto I. No

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 082d981d2d5990e96b486096c847b7105a4267734cdade3a69170fd2fb25a45

Documento generado en 05/06/2023 11:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/06/23 HORA:

NOMBRE: Yesica Paola Aguas.

EDULA: 1023939549.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Recebi copia.

FECHA
DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 752 Y 753 (03) NI 2120 - 015 / YESICA PAOLA AGUAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/06/2023 11:46

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/06/2023, a las 10:35 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 752, 753 y otro de fecha 05/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-vgyop0wy.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

Condenado: Yesica Paola Aguas C.C No. 1.023.939.549
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-00808-00
No. Interno: 2120-15
Auto I. No. 752



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de junio dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **YESICA PAOLA AGUAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YESICA PAOLA AGUAS** tras hallarla penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de **104 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 18 de junio de 2018, el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YESICA PAOLA AGUAS** tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de **36 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. Adicionalmente, el 28 de septiembre de 2018, el Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YESICA PAOLA AGUAS** tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de **18 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.4. El 26 de marzo de 2018, la condenada fue capturada por cuenta del asunto de la referencia.

2.5. El 26 de noviembre de 2019, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila avocó el conocimiento del proceso.

2.6. Luego el 9 de noviembre de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, decretó la acumulación jurídica dentro de los procesos bajo radicados Nos. 11001-60-00-028-2018-00808, 11001-60-00-015-2017-03638 Y 11001-60-00-013-2018-00614, fijando una pena principal y accesoria de **11 años 7 meses o 139 meses**.

2.7. El 12 de agosto de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **YESICA PAOLA AGUAS** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el **26 de marzo de 2018** a la fecha, llevando como tiempo físico 62 meses 9 días, **más 2 días** de privación de la libertad en la etapa preliminar de los procesos Nos. 2018-00614 y 2017-03638.

A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Condenado: Yesica Paola Aguas C.C No. 1.023.939.549
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-00808-00
No. Interno: 2120-15
Auto l. No. 752

- Por auto del 24 de diciembre de 2019 = 1 mes 1,5 días.
- Por auto del 18 de diciembre de 2020 = 1 mes 1,5 días.
- Por auto del 24 de marzo de 2021 = 25,5, días.
- Por auto del 28 de junio de 2021= 1 mes 0.5 días
- Por auto del 15 de septiembre de 2021= 2 meses 29 días
- Por auto del 9 de diciembre de 2021= 1 mes 2 días
- Por auto de la fecha =9 días

Así las cosas, por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido 8 meses 9 días.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **70 meses 20 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **YESICA PAOLA AGUAS** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 70 meses y 20 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-028-2018-00808-00
No. Interno: 2120-15
Auto l. No. 752

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados c
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21dd5583809e35c38c3b023daee46fd3491d0dc7c0817d15c42acd63c61b213**

Documento generado en 05/06/2023 11:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Alcaldía Mayor
Corporación Superior de la Judicatura
Bogotá, D.C.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/06/23 MORA:
NOMBRE: Yesica Paola Aguero
CÉDULA: 1023939549
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: Recibi copia.

HUE
DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 752 Y 753 (03) NI 2120 - 015 / YESICA PAOLA AGUAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/06/2023 11:46

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/06/2023, a las 10:35 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 752, 753 y otro de fecha 05/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-vgyop0wy.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

Condenado: Yesica Paola Aguas C.C No. 1.023.939.549
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-00808-00
No. Interno: 2120-15
Auto I. No. 753



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **YESICA PAOLA AGUAS**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YESICA PAOLA AGUAS** tras hallarla penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de **104 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 18 de junio de 2018, el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YESICA PAOLA AGUAS** tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de **36 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. Adicionalmente, el 28 de septiembre de 2018, el Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YESICA PAOLA AGUAS** tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de **18 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.4. El 26 de marzo de 2018, la condenada fue capturada por cuenta del asunto de la referencia.

2.5. El 26 de noviembre de 2019, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila avocó el conocimiento del proceso.

2.6. Luego el 9 de noviembre de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, decretó la acumulación jurídica dentro de los procesos bajo radicados Nos. 11001-60-00-028-2018-00808, 11001-60-00-015-2017-03638 Y 11001-60-00-013-2018-00614, fijando una pena principal y accesoria de **11 años 7 meses o 139 meses**.

2.7. El 12 de agosto de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la

condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **YESICA PAOLA AGUAS**, cuenta con una pena de **139 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció a la condenada por concepto de tiempo físico y redimido un total de **72 MESES 20 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 69 meses 15 días.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan

Condenado: Yesica Paola Aguas C.C No. 1.023.939.549
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-00808-00
No. Interno: 2120-15
Auto I. No. 753

sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)

En ese contexto teniendo en cuenta que no se remitió documento alguno que acredite el arraigo familiar y social del condenado y como quiera que de la revisión de las diligencias tampoco es posible verificar el arraigo domiciliario del penado, ni establecer dato alguno sobre su arraigo social actual, no surge viable en este momento la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G; no obstante, se requerirá a la penada y a su apoderada para que informen al respecto.

Es de anotar que el concepto de arraigo trasciende del mero suministro de una dirección para establecerse como un verdadero vínculo, con la familia, la sociedad y el trabajo que haga viable el acatamiento del sustituto de prisión domiciliaria y los compromisos que él enmarca.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el segundo requisito objetivo para su procedencia.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a lo anterior y en aras de verificar el arraigo familiar y social del condenado, se ordena:

– **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Requerir a la condenada y a su apoderada para que remitan documentación mediante la cual se pueda establecer su arraigo familiar y social, junto con un número telefónico de la persona llamada a corroborar tal dato para efectos de ordenar visita domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a YESICA PAOLA AGUAS, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese a la condenada y a su apoderada.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

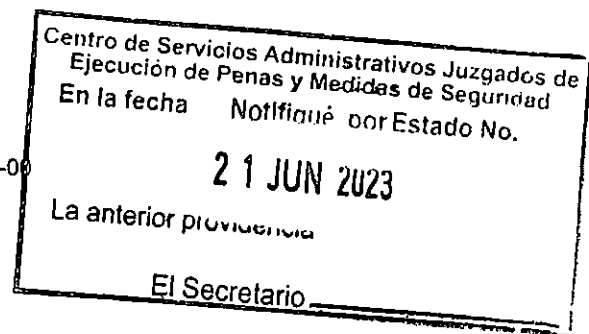
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-028-2018-00808-00
No. Interno: 2120-15
Auto I. No 753

JCA



Catalina Guerrero Rosas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4dc4a8f6cea33cb1e449797e8847f11c297e9676b07c247113bd87a2ed4c5**

Documento generado en 05/06/2023 11:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/06/23 HORA: _____

NOMBRE: Yesica Paola Aguas

CÉDULA: 1072937549

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Peabí copia

LA NOTIFICACIÓN

6/16/23, 7:46 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 752 Y 753 (03) NI 2120 - 015 / YESICA PAOLA AGUAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/06/2023 11:46

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Crá. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/06/2023, a las 10:35 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 752, 753 y otro de fecha 05/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-vgyop0wy.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 803



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "COMEB", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca, condenó al señor JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 32 AÑOS de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 SMLMV, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante providencia del 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El 19 de enero de 2009, el señor JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.4. Paralelamente fue condenado a la pena de 44 meses de prisión como coautor responsable del delito de concierto para delinquir dentro del radicado 0012006-021. Es de anotar que por este proceso el penado permaneció privado de la libertad 46 meses y 2.87 días conforme se estableció en el auto del 15 de enero de 2009 que decretó a su favor la libertad por pena cumplida.

2.5. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 413 meses y 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 803

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el interno ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificado general de conducta emitido el 6 de enero de 2023, que avala el lapso de 25 de diciembre de 2021 a 25 de septiembre de 2022.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos. 18589859 y 18677101 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril a septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18589859	Abril 2022	208	192	16
	Mayo 2022	208	200	8
	Junio 2022	208	192	16
18677101	Julio 2022	208	192	16
	Agosto 2022	216	208	8
	Septiembre 2022	208	208	0
	Total	1256	1192	64

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 15 DÍAS** ($1192/8=149/2=74.5$ guarismo que se aproxima a 75), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos en los meses de abril de 2022 a septiembre de 2022, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

2.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

3.- Ofíciase a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2022, hasta la fecha de emisión de la documental.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, **2 MESES 15 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 803

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 803

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

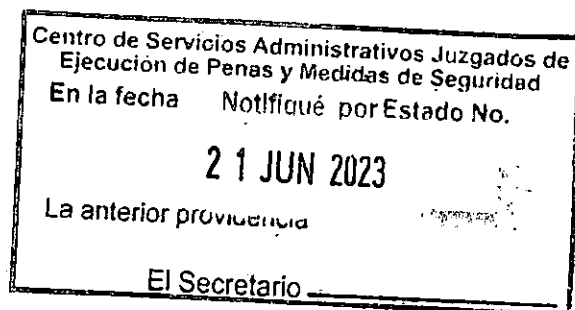
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0491296dafdc9552fe11b2e94610533a47fc43e140c0b6049c95187aaca271e

Documento generado en 26/05/2023 05:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4216

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 003

FECHA DE ACTUACION: 25-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 30-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos RIVEROS R

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 29823496

TD: 02335

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



6/16/23, 8:05 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 803, 804, 805 Y 806 NI 4216 - 015 / JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 14:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/05/2023, a las 10:30 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<134AutoI806NI421NoRepone.pdf>

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 804



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca, condenó al señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ** dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 32 AÑOS de prisión, por hechos acaecidos el 10 de abril de 2005 en Soacha Cundinamarca, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 SMLMV, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante providencia del 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El 19 de enero de 2009, el señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.4. Paralelamente fue condenado a la pena de 44 meses de prisión como autor responsable del delito de concierto para delinquir dentro del radicado 0012006-021 por hechos acaecidos en –Soacha y Bogotá– en el año 2005. Es de anotar que por este proceso el penado permaneció privado de la libertad 46 meses y 2.87 días conforme se estableció en el auto del 15 de enero de 2009 que decretó a su favor la libertad por pena cumplida.

2.5. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 413 meses y 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FISICO: vislumbra el Despacho que **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 19 de enero de 2009¹ a la fecha, llevando como tiempo físico **172 MESES 7 DÍAS**.

Lapso al que debe incrementarse el tiempo que le fue reconocido en auto del 31 de marzo de 2016 mediante el cual este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado dentro de los radicados 2007-00157 y 2006-00021, esto es, **46 MESES 3 DÍAS, más tres días** que deben reconocerse en su favor, pues si bien el auto de libertad por pena cumplida dentro del proceso acumulado se halla calendado el 15 de enero de 2009, la libertad del penado y la puesta a disposición en este trámite se dio sólo hasta el 19 de enero, razón por la cual surge evidente que el condenado permaneció privado de la libertad los días 16 a 18 de enero de 2009.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de 31 de julio de 2014 = 2 meses 2 días
- Por auto de 12 septiembre de 2014 = 10 meses
- Por auto de 19 de diciembre de 2014 = 1 mes 18 días
- Por auto de 31 de marzo de 2015= 1 mes 22 días
- Por auto de 16 de septiembre de 2016 = 4 meses 25 días.
- Por auto del 17 de mayo de 2018= 6 meses 16 días.

¹ Boleta de detención No. 02 y oficio No. 114 EBOG-OJ del 19 de enero de 2009.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto 1. No. 804

- Por auto del 21 de agosto de 2019= 6 meses 17 días.
- Por auto del 28 de octubre de 2021= 10 meses 15 días.
- Por auto del 6 de julio de 2022= 3 meses 9 días
- Por auto del 9 de noviembre de 2022= 13 días.
- Por auto del 26 de mayo de 2023= 2 meses 15 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le han reconocido un total de **50 MESES 2 DÍAS**.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha **268 MESES 15 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **DEL PERMISO DE 72 HORAS**

2. Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto petición de permiso administrativo de 72 horas, en atención a la petición formulada por el apoderado de confianza del condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** el 9 de diciembre de 2022, si no fuera porque mediante providencia No. 335 del 29 de marzo de 2022 le fue negado dicho pedimento, con ocasión a que todavía no cumple con el requisito objeto (70 % de la pena – 289 meses 10 días), situación que aún no se ha superado por lo reciente del pronunciamiento. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues no se presentó oposición alguna, por ende, no resulta viable estudiar nuevamente el caso, dado lo reciente del pronunciamiento sin que existan argumentos diversos a los ya abordados.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

“Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

“Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia”²

Para efectos de un mejor entender, remítase copia de la citada decisión al profesional del derecho.

- **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

2. Sería procedente resolver de fondo la petición de libertad condicional efectuada por el condenado, conforme a la Resolución allegada el 25 de enero de 2023 por parte del establecimiento carcelario, sino fuera porque esta autoridad mediante auto del 15 de noviembre de 2022 ya se pronunció sobre la misma y por auto de la fecha decidió no reponer la mentada determinación y conceder la alzada ante el competente.
3. Surge pertinente informar al condenado que por cuenta de este proceso está privado de la libertad desde el 19 de enero de 2009; no obstante a ese descuento físico de manera clara se adiciona en el acápite de consideraciones 46 meses 6 días en que permaneció privado de la libertad en el proceso acumulado, de manera que en manera alguna se ha desconocido el tiempo descontado por él previamente.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **268 MESES 15 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

² Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 804

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 804

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

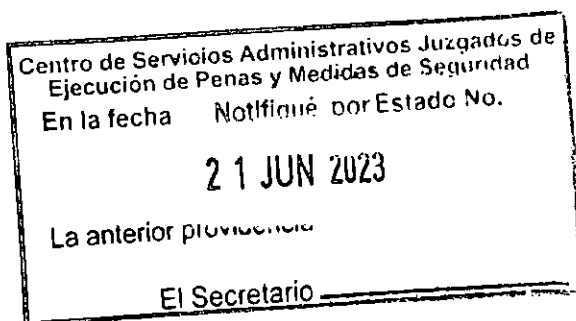
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08bd7652912c0c0505489159171d47fbc0c0b2a574a7a46e61d538345a151abb

Documento generado en 26/05/2023 05:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 17.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4216.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.T. ☒ OFI. OTRO Nro. 804

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Pavez Pos

FIRMA PPL:

CC: 29823496

TD: 62335

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



6/16/23, 8:05 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 803, 804, 805 Y 806 NI 4216 - 015 / JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 14:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/05/2023, a las 10:30 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<134AutoI806NI421NoRepone.pdf>

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 805



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca, condenó al señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ** dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de 32 AÑOS de prisión, por hechos acaecidos el 10 de abril de 2005 en Soacha Cundinamarca, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 SMLMV, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante providencia del 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El 19 de enero de 2009, el señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.4. Paralelamente fue condenado a la pena de 44 meses de prisión como autor responsable del delito de concierto para delinquir dentro del radicado 0012006-021 por hechos acaecidos en –Soacha y Bogotá– en el año 2005. Es de anotar que por este proceso el penado permaneció privado de la libertad 46 meses y 2.87 días conforme se estableció en el auto del 15 de enero de 2009 que decretó a su favor la libertad por pena cumplida.

2.5. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 413 meses y 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 805

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

*"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, **debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación**, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena." (Resaltado fuera de texto)*

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el parágrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

*"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. **El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzquen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido.**" (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que por auto del 6 de julio de 2022 se efectuó a favor del penado JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado- como quiera que si bien el establecimiento carcelario, certificó horas de trabajo que comprende el mes de marzo de 2022 en los que el sentenciado desempeñó actividades de trabajo incluyendo los domingos y festivos, no se allegó al plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Parágrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado y la órdenes de trabajo Nos. 4278003 -a través de la cual se autorizó al interno a trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS a partir del 2 de marzo de 2020-, 3879218 - a través de la cual se autorizó al interno a trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS a partir del 9 de agosto de 2017-, 4075148 -a través de la cual se autorizó al interno a trabajar en ANUNCIADOR (SINDICADOS), categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS a partir del 23 de noviembre de 2018-, 3611715 - a través de

la cual se autorizó al interno a trabajar en REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS a partir del 16 de diciembre de 2015-.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad y además deberá contarse con la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

" En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país¹; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos².

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos³. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁴ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal⁵.

¹ Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

² Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

³ Artículo 5, ley 65 de 1993.

⁴ Artículo 53 de la Carta Política.

⁵ Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

Y en pretérita decisión señaló que:

*"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."*⁶

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.
(...)

*En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que cualquier 2 monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral"*⁷.

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas

⁶ Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

⁷ Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 805

*limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona*⁸...” (Subraya fuera de texto)

Bajo estos derroteros, y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterrumpida, máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar el Director del Establecimiento Carcelario en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, referentes a las actividades efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 805

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁸ Providencia de diciembre 3 de 2009.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2451b71b6a6668bec71a9e09df7fc49cdbc1c8ede393e2aa237144d59cd860a9**

Documento generado en 26/05/2023 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4216

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 805

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos R. Veloz

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 29823496

TD: 67335

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



6/16/23, 8:05 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 803, 804, 805 Y 806 NI 4216 - 015 / JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 14:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/05/2023, a las 10:30 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<134Autol806NI421NoRepone.pdf>

Comun



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto en contra del auto No. 1696 del 15 de noviembre del 2022, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca, condenó al señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 32 AÑOS de prisión, por hechos acaecidos el 10 de abril de 2005 en Soacha Cundinamarca, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 SMLMV, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante providencia del 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El 19 de enero de 2009, el señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.4. Paralelamente fue condenado a la pena de 44 meses de prisión como autor responsable del delito de concierto para delinquir dentro del radicado 0012006-021 por hechos acaecidos en -Soacha y Bogotá- en el año 2005. Es de anotar que por este proceso el penado permaneció privado de la libertad 46 meses y 2.87 días conforme se estableció en el auto del 15 de enero de 2009 que decretó a su favor la libertad por pena cumplida.

2.5. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 413 meses y 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 15 de noviembre de 2022, este Juzgado negó a **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social, y en virtud a que el penado no acreditó el pago a la víctima de los perjuicios o el aseguramiento de la obligación mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado, mediante escrito radicado virtualmente el 23 de noviembre de 2023, interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición, en subsidio apelación, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Sostuvo que esta autoridad negó el beneficio solicitado a pesar de cumplir con las 3/5 partes de la pena y exhibir un comportamiento adecuado durante su reclusión, exclusivamente por la valoración de la conducta punible, dejando de lado el tratamiento penitenciario que ha evidenciado y pasando por alto varias decisiones de las altas cortes donde se establece que no el juez debe analizar armónicamente el caso.

Igualmente, mencionó que ya se ha declarado insolvente ante otras entidades, por ende, no le resulta exigible el pago de los perjuicios decretados en esta actuación.

Por lo anterior, solicitó reponer la negativa de la libertad condicional o en su lugar conceder la apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el impugnante no comparte el análisis de la valoración sobre naturaleza de la conducta efectuado en sede de ejecución de penas, pues considera que acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, o la acreditación del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado. También debe verificarse la existencia de un arraigo social y familiar, requisito debidamente verificado como se indicó en la decisión de marras.

Ahora respecto a la valoración de la naturaleza de la conducta delictiva por la que fue condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, tal obligación del juez de ejecución de penas surge de la ley sin que sea dable predicar vulneración alguna del *non bis in ídem*, cuando se evidencia el correspondiente análisis.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del non bis in ídem que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento.” (Negrillas fuera del texto original).

En tal medida, en el caso de la condenada, conforme se indicó en las sentencias condenatorias emitidas, los hechos que motivaron la emisión de las mismas se circunscriben a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

1.) **LOS HECHOS.** Pasadas las 7:30 de la noche del día 10 de abril de 2005, fue informada la policía de Soacha Cundinamarca sobre la presencia de dos cuerpos sin vida en el barrio Los Robles primer sector de aquella municipalidad, razón por la cual se desplazó una patrulla hasta el lugar y hallaron los cadáveres de quienes respondían a los nombres de Ediguer Avendaño Monsalve y Omar Andrés Nieto López, muertos a causa de las heridas producidas por proyectiles de armas de fuego, quienes yacían en la vía pública al frente del número 54-24 de la carrera 46 sur, manzana 20 lote 1.

A lo largo de la investigación y conforme a las indagaciones realizadas por la Policía Judicial, se logró establecer que los occisos que pertenecían a un grupo de las Autodefensas con presencia en el sector, habían sido asesinados por integrantes de la misma organización, según orden que habían dado los cabecillas de ésta, por cuanto aquellos y cuya función era la de recolectar la cuota diaria que se le exigía a los transportadores de servicio público, estaban quedándose con parte del dinero o se lo entregaban a uno de los componentes de otro grupo con el cual se disputaban la zona.

Radicado 0012006-021

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Relatan los autos que en los sectores de Soacha, Ciudad Bolívar, Cazucá, Usme, Bosa, Suba, Engativá, San Andrésito de la 38 y Abastos de la Capital del país se organizaron grupos de autodefensas denominados "Centaurus, Bloque Capital", para lo cual los cabecillas del grupo paramilitar fueron reclutando a habitantes de aquellos barrios, quienes fueron enviados a un lugar de los Llanos Orientales donde fueron adiestrados y luego regresados a sus localidades de origen para empezar a operar, dedicándose a realizar homicidios selectivos, extorsionar a los conductores de los vehículos de transporte público y a los comerciantes de aquellos lugares. En cada sector había un grupo con su respectivo comandante y al interior del mismo se dividían las funciones de intimidar, cobrar "vacunas" y cometer homicidios selectivos. Así mismo, los grupos se mantenían en permanente comunicación y había traslado de personal entre ellos.

Alias "El Mono" fungía como el comandante del Bloque Capital, a quien los cabecillas locales rendían informes de sus gestiones realizadas en cada sector por intermedio de alias "Acevedo" o "Stíven"; por encima de aquel comandante estaba el sujeto apodado "Don Edi".

La Unidad Investigativa de La Policía de Cundinamarca, Seccional Soacha, capturó para al señor Elkin Mauricio Acevedo Hernández, alias "Acevedo, o, Stíven", miembro de las Autodefensas del Bloque Capital, sindicado por un delito de homicidio que venía siendo conocido por la Fiscalía de la U.R.I de Soacha, incautándosele en su poder treinta y cinco hojas de vida de integrantes de las A.U.C que operaban en los sectores ya mencionados, algunos de los cuales eran conocidos bajos los remanetes de "Stíven", "El Calvo", "El Negro", "El Guicho", "El Crespo", "Edi o Rafa", "Chepe", quienes se dedican a extorsionar a los comerciantes con el pretexto de brindarles seguridad en sus actividades.

Cuando Elkin Mauricio fue vinculado a éste plenario decidió colaborar con la administración de justicia, suministrando valiosa información como que trabajaba recaudando dineros que aportaban los transportadores; dinero que entregaba a su turno al individuo apodado "Junior", quien fue el encargado de contratarlo y, éste a su vez le hacía llegar la plata a "Juan Carlos" quien detentaba la comandancia del Bloque Capital de las A.U.C.; sujeto que actualmente está privado de la libertad en la cárcel La Picota de esta ciudad. Agregó Acevedo Hernández que una vez sucedió la captura de aquel comandante, todos los otros se dispersaron. Gracias a la

Escaneado con CamScanner

colaboración suministrada por Elkin fue posible la captura de alias "El Cerco", "El Mono" y "La Hormiga".

A través de labores investigativas se logró identificar a Luis Alirio Betelo Ávila, Ubiller Rivera, Juan Carlos Riveros Rodríguez, Carlos Alberto Fernández Betancourth, Samir Beltrán Mercado, Carlos Fernando Ortiz Carrillo y Jhon Mario Cruz Rodríguez, quienes integraban el grupo de Autodefensas del Bloque Capital que delinquía en los barrios Canacoli, Arborizadora, Cuzucú, Tres Esquinas, Santa Bibiana y Soacha realizando cobros extorsivos a los ciudadanos de esos sectores, homicidios selectivos y reclutamientos de jóvenes para incorporar a dicha organización.

De la misma manera, al dosificar la sanción penal el fallador dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, frente a la conducta desplegada por el condenado precisó:

Corolario de lo anterior, para imponer la sanción a los penados debe tenerse en cuenta la gravedad del punible aquí juzgado, que sin duda alguna vulneró el bien jurídico mas importante del ser humano, la vida, y no puede pasarse por alto su modalidad, que causa un gran reproche no solo por causar la muerte violenta de una persona, sino por los móviles que originaron tal desonlaco, que sin lugar a dudas, corresponden a represalias entre grupo de personas por imponer sus ilimitadas leyes privadas en sector vulnerables del municipio de Soacha.

Además, no existe ninguna justificación para que los sentenciados hayan incurrido en tales comportamientos, porque poseían la edad y las condiciones psíquicas y físicas suficientes para comprender la ilicitud de su conducta, pero sin embargo prefirieron actuar al margen de la ley, sin detenerse ni importarle las consecuencias que con su actuar podían ocasionar, razón por la cual no se partirá del mínimo de la pena fijada para el homicidio agravado, sino que se aumentara en dos (2) años más, a los que se le incrementa cinco (5) años por el otro homicidio, para un total de treinta y dos (32) años de prisión.

Así las cosas, los acusados HERIBERTO PERALTA CONTRERAS alias "EDI" o "RAFA", ELKIN MAURICIO ACEVEDO HERNÁNDEZ alias "ESTEVEN" o "ACEVEDO", JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ alias "RECORTADO" o "ENANO" y RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO alias "ROLO" serán condenados definitivamente a la pena principal de treinta y dos (32) años de prisión, como coautores del doble delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 806

Se aúna a lo anterior, tal y como se indicó en la decisión de marras que el fallador determinó que con ocasión a la gravedad de la conducta punible incrementaría la pena en 2 años y aumentaría 5 años por el concurso homogéneo del reato de homicidio quedando la pena a imponer en 32 años de prisión; ello con ocasión a la conducta desplegada por el aquí condenado la cual no puede dejarse de lado, pues por sí misma ostenta un gran reproche dentro de la sociedad, y, atenta contra el bien jurídico de la vida, el cual es de alta relevancia colectiva; máxime entratándose de la modalidad de la conducta y la gravedad de los hechos por los que resultó condenado

Por tanto, sin transgredir las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C 747 del 2014, se puede afirmar que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, en el caso del aquí condenado, y las consideraciones sobre necesidad de cumplimiento de la condena privativa de la libertad, efectuadas por el fallador al momento de la sentencia, se vislumbra necesario a este punto que el condenado continúe con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, en orden a la materialización de sus fines.

En este punto, debe reseñar la Judicatura que no le asiste razón al condenado al afirmar, que este Juzgado no tuvo en cuenta todas las circunstancias de su proceso de resocialización, puesto que este juzgado en la providencia recurrida, tuvo en cuenta la resolución favorable que conceptuaba sobre la libertad condicional, con base en el adecuado comportamiento observado por el condenado en reclusión, tal situación por sí misma no determina la concesión del subrogado requerido, pues ello debe cotejarse con otros aspectos como la naturaleza de la conducta objeto de condena y la necesidad del cumplimiento cabal de sus fines, análisis que a esta altura sugiere la improcedencia de la libertad condicional.

Adicionalmente, es importante recabar en que el condenado fue condenado a una cuantiosa suma de dinero por concepto de perjuicios y dentro de los escritos allegados al plenario nada ha dicho de la forma en que pretende acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, pues no ha sugerido método de pago alguno y tampoco ha ofrecido fórmula de conciliación con la víctima sobre este tópico, de hecho, el penado **ni siquiera solicitó en su momento ante esta Sede Judicial la no exigibilidad de los perjuicios a los que fue condenado**, se manera que, en forma objetiva, esta falladora considera que este requisito tampoco ha sido superado por parte del sentenciado, situación que indefectiblemente conduce a que se niegue el beneficio.

Ahora el hecho de que el condenado hubiere efectuado una manifestación pública de perdón, en manera alguna permite establecer su insolvencia, o sustituye la condena de perjuicios que ha de observar.

Sobre este mismo tema, es importante mencionar que el condenado adujo en el escrito presentado el 23 de noviembre de 2022, que allegaba prueba donde acreditaba que había sido declarado insolvente, pese a ello, del estudio minucioso a los 118 folios que fueron allegados al Despacho, no se advierte un solo documento de donde se pueda dar por acreditada esta situación de incapacidad económica.

En ese contexto, se ha de indicar que la libertad condicional solo procede en caso de acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, lo que en el caso de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** no ocurrió, lo anterior por cuanto la valoración sobre la naturaleza de la conducta delictiva es un análisis que debe efectuarse en el marco del estudio pertinente, y en este caso su ponderación con el comportamiento en reclusión permite concluir que aún es necesaria la privación de su libertad en orden a alcanzar el cumplimiento de los fines de la pena, sobre todo en lo que se refiere a la prevención especial dadas las características del comportamiento atrás aludido, las cuales hablan de la personalidad del condenado. Lo anterior, en consonancia con la falta de acreditación del tema relacionado con el pago de perjuicios, el cual, como ya se dijo, fue dejado a la deriva por parte del condenado.

Es de anotar, entonces, que la Ley determina la verificación de la conducta y del proceso de resocialización individual efectuado por el condenado, por lo que, contrario lo parece entender el penado no basta sólo con el cumplimiento de las 3/5 partes y del arraigo familiar y social, sino que tal y como se plasmó en la negativa de la libertad condicional, ha de tenerse en cuenta la valoración de la conducta punible y la acreditación del pago de los perjuicios o la declaratoria de insolvencia del penado, lo que conlleva a afirmar en este punto que persiste la necesidad de cumplimiento intramural de la condena, con miras a la verificación cabal de sus fines.

De manera que se itera, en la providencia objeto de disenso, se tuvieron en cuenta todos los aspectos que han enmarcado tanto el tratamiento penitenciario, como la conducta punible; sin embargo, se precisó que la ponderación de tales circunstancias no permiten vislumbrar que los fines de la pena, como lo son la prevención especial y resocialización; se hallen en su totalidad

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 806

acreditados en el presente evento, por lo cual surge necesario que se continúe con la ejecución de la pena intramural.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el comportamiento desplegado por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá de inmediato la actuación -mediante link- a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Es de anotar en todo caso que como quiera que de manera poco clara el condenado en la sustentación del recurso parece aducir la ausencia de recursos para el pago de perjuicios, en auto separado se procederá a dar trámite a insolvencia económica.

• OTRAS DETERMINACIONES

- 1- El condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** mediante escritos radicados el 25 de abril y 10 de mayo de 2023, presentó y sustentó recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra el Auto No. 1696 emitido por este Juzgado el día 1 de noviembre de 2022,; no obstante lo anterior tales escritos devienen extemporáneos, como quiera que se evidencia que la providencia No. 1696 del 15 de noviembre de 2022 fue notificada personalmente al sentenciado el 18 de noviembre de 2023 y la decisión fue fijada en estado el día 30 de noviembre de 2022. En todo caso como quiera que el condenado presentó y sustentó los citados recursos con anterioridad y dentro del término de Ley, los mismos se resuelven de fondo en el presente auto, con base en la argumentación presentada oportunamente.

POR EL CENTRO DE SERVICIOS

Requerir al condenado a efectos que, de manera clara y precisa, informe los números de cómputos y periodos que presuntamente no han sido reconocidos por parte de esta judicatura, para efectos de entrar a estudiar el expediente y proceder con el eventual reconocimiento. Para el efecto, si así lo desea, puede solicitar copia de toda la actuación en forma digital toda vez que el expediente, a pesar de lo voluminoso, ya fue digitalizado en su totalidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** contra la decisión del 15 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se ordena remitir -mediante link- el expediente a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad para que desate la alzada, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 806

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 806

CRVC

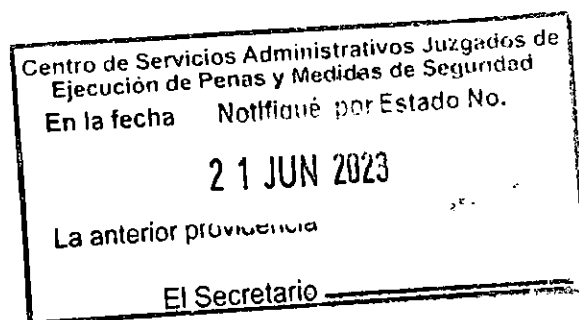
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 483e5555ad4facd0e4af1ca6f1345aca341ef6c420aea4a30f4774e9397c3aaf

Documento generado en 26/05/2023 05:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar, la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **EDUARDO GARZÓN QUINTERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de febrero de 2013, el Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó al **EDUARDO GARZÓN QUINTERO**, a la pena principal de 7 años 10 meses 15 días de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de **HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día y en la cual se decretó en favor del condenado la pena cumplida.

2.2. El 27 de abril de 2013 se efectuó la captura del penado y fue puesto a disposición de estas diligencias

2.3. Por auto del 13 de septiembre de 2018, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima concedió al condenado el subrogado penal de la libertad condicional por un período de prueba de 2 años 18 días, por lo cual, suscribió diligencia de compromiso el 8 de noviembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el 13 de septiembre de 2018, el Juzgado 6º de ejecución de penas y medidas de seguridad del Tolima, le concedió a **EDUARDO GARZÓN QUINTERO**, el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como período de prueba 2 años 18 días, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 8 de noviembre de 2018.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, no fue condenado al pago de perjuicios, de acuerdo al oficio 16181 allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, donde se indicó que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

Condenado: EDUARDO GARZÓN QUINTERO. C.C. 93.357.283
No. Único 11001-60-00-013-2012-20521-00
Proceso No. 6648-15
A.I. No. 277

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **EDUARDO GARZÓN QUINTERO.**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUE

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e4afe29605fe8c509810e7cc8df28c3fc57d0fae9eb8727740b0293e0e6919

Documento generado en 08/08/2023 11:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
EDUARDO GARZON QUINTERO
CLLE 40 NO. 9 - 09 BRR SAN CARLOS PISO 2
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4743

NUMERO INTERNO 6648
REF: PROCESO: No. 110016000013201220521
C.C: 93357283

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 277 NI 6648 - 015 / EDUARDO GARZON QUINTERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/06/2023 9:12

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2023, a las 7:48 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 277 de fecha 06/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-qr2zihgg.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 27 de Abril de 2007 el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle, condenó a **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** por los delitos de Secuestro Simple, Hurto Agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal a la pena de 13 años 15 días de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego ambas por el mismo periodo al de la pena física. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 24 de septiembre de 2007, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Penal, revocó parcialmente la sentencia de abril 27 de 2007, en lo que respecta al delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y a la pena accesoria de privación de derecho de tenencia y porte de armas de fuego, pues absolvió a **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** del cargo de probable coautor del delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal y resolvió modificar la sentencia aludida en el sentido de condenar al precitado a la pena de 12 años y 9 meses de prisión, y por igual lapso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.3.- El 31 de marzo de 2006, el penado fue dejado a disposición del presente asunto.

2.4. El 14 de diciembre de 2007, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle del Cauca avocó el conocimiento del proceso.

2.5. El 16 de julio de 2009, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán avocó el conocimiento del expediente.

2.5 El 12 de enero de 2012, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle avocó el conocimiento del asunto. Luego el 20 de enero de 2012 aprobó la propuesta penitenciaria de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas en favor del penado.

2.6 Mediante oficio No. 225-EPAMSCASPAL-OFI-OJU-DIR-3180, el Director de la Cárcel de Palmira informó que el condenado se encontraba disfrutando del permiso de hasta por 72 horas del cual debía regresar al establecimiento carcelario el 11 de junio de 2012 sin que lo haya hecho.

2.7.- Mediante auto del 21 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.7.- El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto desde el 29 de julio de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** se encuentra purgando una pena de **153 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **98 meses 29 días.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **98 MESES Y 29 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado a **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** fue condenado al pago de perjuicios morales 10 SMLMV a la época de los hechos (2 de mayo de 2003), sin que a la fecha el precitado condenado hubiere acreditado el pago de los mismos, ni asegurado su cancelación.

No obstante, lo anterior, no es óbice para que una vez el condenado acredite el pago de los perjuicios o se determine que fue condenado a ellos, este Estrado Judicial procederá a realizar nuevo estudio frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

Ahora, como quiera que la concesión del subrogado de la libertad condicional está supeditado a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, y en vista que se itera **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** no ha sido declarado el no pago de los perjuicios a los que fue condenado en sentencia condenatoria, se vislumbra en principio improcedente el subrogado requerido.

3.3. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.3.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable actualizada emitida por el Consejo de Disciplina, o en su defecto por el Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional. Máxime cuando al momento la pena impuesta varió en virtud de acumulación

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Oficiar, a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que remita **DE MANERA INMEDIATA**, la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta pendientes por reconocer y **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** en orden a efectuar nuevo estudio.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Actualizar en el sistema de gestión todos los datos de privación de la libertad y redenciones de pena reconocidos a favor del condenado, tanto de su primera privación de la libertad como de la segunda, de conformidad con auto de reconocimiento de tiempo emitido en la fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Condenado: Alonso León Fernández Jaramillo C.C. 94.369.419
CUI: 76111-31-07-001-2004-00032-00
Expediente No. 7049-15
Auto I. No. 456

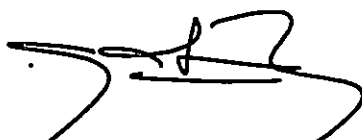
TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15f4bfff26e6a40c43d36edba2022d0eda135d780f3acef258568b4abadfed5b

Documento generado en 21/04/2023 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: Fernando Jaramillo

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 21-Abil-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2023-06-08

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alonso Leon Jaramillo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 99369469

TD: 75691

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 27 de Abril de 2007 el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle, condenó a **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** por los delitos de Secuestro Simple, Hurto Agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal a la pena de 13 años 15 días de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego ambas por el mismo periodo al de la pena física. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 24 de septiembre de 2007, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Penal, revocó parcialmente la sentencia de abril 27 de 2007, en lo que respecta al delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y a la pena accesoria de privación de derecho de tenencia y porte de armas de fuego, pues absolvió a **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** del cargo de probable coautor del delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal y resolvió modificar la sentencia aludida en el sentido de condenar al precitado a la pena de 12 años y 9 meses de prisión, y por igual lapso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.3.- El 31 de marzo de 2006, el penado fue dejado a disposición del presenten asunto.

2.4. El 14 de diciembre de 2007, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle del Cauca avocó el conocimiento del proceso.

2.5. El 16 de julio de 2009, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán avocó el conocimiento del expediente.

2.5 El 12 de enero de 2012, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle avocó el conocimiento del asunto. Luego el 20 de enero de 2012 aprobó la propuesta penitenciaria de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas en favor del penado.

2.6 Mediante oficio No. 225-EPAMSCASPAL-OFI-OJU-DIR-3180, el Director de la Cárcel de Palmira informó que el condenado se encontraba disfrutando del permiso de hasta por 72 horas del cual debía regresar al establecimiento carcelario el 11 de junio de 2012 sin que lo haya hecho.

2.7.- Mediante auto del 21 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.7.- El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto desde el 29 de julio de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** se encuentra purgando una pena de **153 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **98 meses 29 días.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **98 MESES Y 29 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado a **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** fue condenado al pago de perjuicios morales 10 SMLMV a la época de los hechos (2 de mayo de 2003), sin que a la fecha el precitado condenado hubiere acreditado el pago de los mismos, ni asegurado su cancelación.

No obstante, lo anterior, no es óbice para que una vez el condenado acredite el pago de los perjuicios o se determine que fue condenado a ellos, este Estrado Judicial procederá a realizar nuevo estudio frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

Ahora, como quiera que la concesión del subrogado de la libertad condicional está supeditado a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, y en vista que se itera **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** no ha sido declarado el no pago de los perjuicios a los que fue condenado en sentencia condenatoria, se vislumbra en principio improcedente el subrogado requerido.

3.3. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.3.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable actualizada emitida por el Consejo de Disciplina, o en su defecto por el Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional. Máxime cuando al momento la pena impuesta varió en virtud de acumulación

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Oficiar, a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que remita DE MANERA INMEDIATA, la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta pendientes por reconocer y **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** en orden a efectuar nuevo estudio.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Actualizar en el sistema de gestión todos los datos de privación de la libertad y redenciones de pena reconocidos a favor del condenado, tanto de su primera privación de la libertad como de la segunda, de conformidad con auto de reconocimiento de tiempo emitido en la fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Condenado: Alonso León Fernández Jaramillo C.C. 94.369.419
CUI: 76111-31-07-001-2004-00032-00
Expediente No. 7049-15
Auto l. No. 456

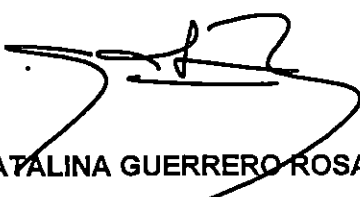
TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15f4bfff26e6a40c43d36edba2022d0eda135d780f3acef258568b4abadfed5b
Documento generado en 21/04/2023 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: Fernando - Joaquinillo

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 21-ABR-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alonso Leon Jaramelo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 94369419

TD: 75691

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



6/16/23, 8:04 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 455 Y 456 NI 7049 - 015 / ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/04/2023 14:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/04/2023, a las 8:05 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI456NI7049NiegaLC.pdf>

23

Ordenado: JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA C.C. No. 80228249
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-01990-00
No. Interno 8896-15
Auto I. No. 358



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 18 de junio de 2019, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA**, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 206 meses de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2 El 04 de septiembre de 2018, fue capturado por cuenta del presente asunto

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificado único que avala el lapso de 1 de NOVIEMBRE de 2018 a 18 de NOVIEMBRE DE 2022.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos No. 17734663 Y 17951251 que reportan la actividad desplegada para los meses de enero de 2020 a marzo de 2020 y de julio de 2022 a septiembre de 2022.

Condenado: JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA C.C. No. 80228249
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-01990-00
No. Interno 8896-15
Auto I. No. 358

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de enero a marzo de 2020 y de julio a septiembre de 2020 toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17951251	Julio 2020	168	168	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	168	168	0
18775321	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	152	152	0
	Total	960	960	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 meses** ($960/8=120/2=60$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA**, dos meses de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA C.C. No. 80228249
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-01990-00
No. Interno 8896-15
Auto I. No. 358

VPR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Condenado: JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA C.C. No. 80228249
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-01990-00
No. Interno 8896-15
Auto I. No. 358

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 916d3231e90635a55c9cad957ab40aca8fda4f0e73c53447318cdd25f0feda1f

Documento generado en 05/06/2023 11:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 07/06/23	HORA: _____
NOMBRE: Jose Antonio Rubio	
CÉDULA: 80 228 249	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

6/16/23, 8:11 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 358 NI 8896 - 015 / JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/06/2023 14:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/06/2023, a las 11:53 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12AutoI358NI8896ReconoceRed.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio al condenado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de 1 año. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Esta decisión fue confirmada el 3 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.2. **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** fue capturado el día 1 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 2 días (del 19 al 21 de septiembre de 2016) en etapa preliminar.¹

2.3 Por auto del 18 de mayo de 2020, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad

¹ Audio audiencia concentrada preliminar, récord 5:12

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'P' with a long horizontal stroke extending to the right.

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C No. 1.013.657.928
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno: 9168-15
Auto I. No. 865

durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificado general del conducta del 9 de mayo de 2023, que avalan el lapso comprendido entre el 22 de octubre de 2021 al 18 de abril de 2023.

De otro lado, se remitieron certificados de cómputos Nos. 18284383, 18385721, 18468598, 18559098, 18672963, 18755135 y 18835147, que reportan la actividad desplegada para los meses de julio de 2021 a marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18284383	Julio 2021	216	200	16
	Agosto 2021	208	192	16
	Septiembre 2021	208	208	0
18385721	Octubre 2021	208	200	8
	Noviembre 2021	208	192	16
	Diciembre 2021	216	200	16
18468598	Enero 2022	208	192	16
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	216	208	8
18559098	Abril 2022	208	192	16
	Mayo 2022	208	200	8
	Junio 2022	208	192	16
18672963	Julio 2022	208	192	16
	Agosto 2022	216	208	8
	Septiembre 2022	208	208	0
18755135	Octubre 2022	208	200	8
	Noviembre 2022	208	192	16
	Diciembre 2022	216	208	8
18835147	Enero 2023	208	200	8
	Febrero 2023	192	192	0
	Marzo 2023	216	208	8
	Total	4384	4176	208

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C No. 1.013.657.928
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Intemp: 9168-15
Auto l. No. 865

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **8 MESES 21 DÍAS** ($4176/8=522/2=261$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el párrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

3.- Ofíciase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, **8 MESES 21 DÍAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

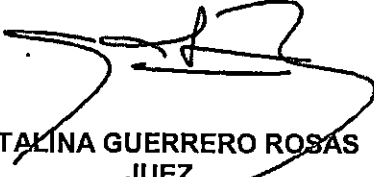
SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C NO. 1.013.657.928
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno: 9168-15
Auto l. No. 865

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9160

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 265

FECHA DE ACTUACION: 5-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

FIRMA: [Firma]

CC: 10131637928

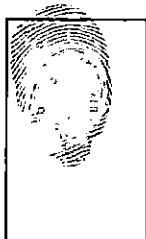
TD: 10104585

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



6/16/23, 8:01 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 865 Y 866 NI 9168 - 015 / JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/06/2023 10:18

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/06/2023, a las 4:59 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9168 Rectfr.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de 1 año. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Esta decisión fue confirmada el 3 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.2. **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** fue capturado el día 1 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 2 días (del 19 al 21 de septiembre de 2016) en etapa preliminar.¹

2.3. Por auto del 18 de mayo de 2020, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** se encuentra privado de la libertad desde el 1° de noviembre de 2019 a la fecha, más 2 días de privación en la etapa preliminar, de manera que ha descontado un total de **43 MESES 6 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de agosto de 2020 = 12 días.
- Por auto del 29 de septiembre de 2021 = 5 meses 20 días.
- Por auto del 5 de junio de 2023 = 8 meses 21 días.

De manera que, por concepto de redención de pena, se han reconocido al condenado **14 MESES 23 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** ha purgado **57 MESES 29 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

¹ Audio audiencia concentrada preliminar, récord 5:12

1

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C NO. 1.013.657.928
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno: 9168-15
Auto l. No. 866

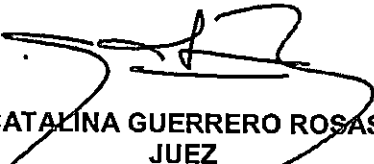
PRIMERO: RECONOCER a JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **57 MESES 29 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C NO. 1.013.657.928
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno: 9168-15
Auto l. No. 866

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 75

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9168

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 867

FECHA DE ACTUACION: 3-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1043657928

TD: 104585

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



6/16/23, 8:01 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 865 Y 866 NI 9168 - 015 / JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/06/2023 10:18

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/06/2023, a las 4:59 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9168 Rectfr.pdf>

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C NO. 1.013.657.928
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno: 9168-15
Auto I. No. 867



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a la solicitud del condenado, verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de 1 año. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Esta decisión fue confirmada el 3 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.2. **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** fue capturado el día 1 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 2 días (del 19 al 21 de septiembre de 2016) en etapa preliminar.¹

2.3. Por auto del 18 de mayo de 2020, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos

¹ Audio audiencia concentrada preliminar, récord 5:12

relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...” (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, cuenta con una pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **57 MESES 29 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 54 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

“...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.....” (Negrillas fuera del texto)*

Frente al arraigo familiar y social de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3242228540 donde contestó Angélica Viviana Parra Gutiérrez identificada con C.C. 1.032.413.725, hermana del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 18 J # 78 A SUR – 50 PISO 2 BARRIO LA CUMBRE, vivienda arrendada tipo casa.
- La hermana del penado tiene 35 años, se dedica al hogar y es discapacitada “sufre de tiroides y tiene cáncer de cuello con traqueostomía -actualmente-”.

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C NO. 1.013.657.928
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno: 9168-15
Auto I. No. 867

- En la residencia vive Lizeth Camila Parra -tiene 21 años y es sobrina del condenado-, L. J. R. -tiene 4 años y es el hijo de Lizeth-, William Currea -esposado de la entrevistada y tiene 37 años- y la entrevistada -tiene 35 años-
- El hogar cuenta con luz, acueducto, gas, parabólica y alcantarillado.
- Indicó que toda la familia se haría cargo de la manutención del condenado. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían. Lizeth trabaja como empleada doméstica y la entrevistada recibe un subsidio que se refiere a un mercado que dan en el COR en un programa que se llama Bogotá sin Hambre.
- El penado antes de su captura vivía con ella y trabajaba como domiciliario.
- Los gastos del hogar están a cargo de su sobrina. Y satisfacen las necesidades básicas, junto con lo que ella recibe de ayuda.
- Manifestó que el penado no consumía sustancias psicoactivas, pero en el evento que lo hiciera, estaría de acuerdo en recibirlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Por sustracción de materia, este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre los recursos formulados por el penado respecto a la negativa de la prisión domiciliaria como cabeza de familia y el beneficio de prisión domiciliaria por grave enfermedad, máxime si se tiene en cuenta que la conclusión del perito -sobre el tema de grave enfermedad- fue que el penado no reúne los criterios legales para fundamentar un Estado Grave por Enfermedad.

2. Respecto al reconocimiento del estado de marginalidad², el Despacho le informa al condenado que dicha solicitud resulta abiertamente improcedente, ello atendiendo que, de un lado, en esta etapa *post condena* no es la etapa procesal pertinente para reconocer situaciones que debieron ser solicitadas ante el juez de conocimiento al momento de dictar la sentencia condenatoria, decisión que al quedar ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada y cuenta con acierto y legalidad, y de otro que, el art. 38 de la Ley 906 de 2004 fijó la competencia de estos Juzgados así:

“...Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

² CAPÍTULO II.

DE LOS CRITERIOS Y REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PUNIBILIDAD

(...)

ARTÍCULO 56. El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
 8. De la extinción de la sanción penal.
 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.
- Parágrafo.** Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.
- Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004** Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..."

Como viene de verse de la anterior normatividad, esta Dependencia Judicial no es la competente, para resolver la petición de marginalidad, máxime cuando en este caso la sentencia ya quedó debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C NO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023	1.013.657.928
La anterior providencia	4
El Secretario	

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C NO. 1.013.657.928
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno: 9168-15
Auto I. No. 867

Proceso No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno: 9168-15
Auto I. No. 867

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 21 JUN 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9160

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 868

FECHA DE ACTUACION: 5-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): fu

FIRMA: [Signature]

CC: 1013657928

TD: 104335

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a la solicitud del condenado, verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de 1 año. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Esta decisión fue confirmada el 3 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.2. **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** fue capturado el día 1 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 2 días (del 19 al 21 de septiembre de 2016) en etapa preliminar.¹

2.3. Por auto del 18 de mayo de 2020, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

“...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos

¹ Audio audiencia concentrada preliminar, récord 5:12

relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...” (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo depregrado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, cuenta con una pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **57 MESES 29 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 54 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

“...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.....” (Negrilla fuera del texto)*

Frente al arraigo familiar y social de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3242228540 donde contestó Angélica Viviana Parra Gutiérrez identificada con C.C. 1.032.413.725, hermana del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 18 J # 78 A SUR – 50 PISO 2 BARRIO LA CUMBRE, vivienda arrendada tipo casa.
- La hermana del penado tiene 35 años, se dedica al hogar y es discapacitada “sufre de tiroides y tiene cáncer de cuello con traqueostomía -actualmente-”.

- En la residencia vive Lizeth Camila Parra -tiene 21 años y es sobrina del condenado-, L. J. R. -tiene 4 años y es el hijo de Lizeth-, William Currea -esposo de la entrevistada y tiene 37 años- y la entrevistada -tiene 35 años-
- El hogar cuenta con luz, acueducto, gas, parabólica y alcantarillado.
- Indicó que toda la familia se haría cargo de la manutención del condenado. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían. Lizeth trabaja como empleada doméstica y la entrevistada recibe un subsidio que se refiere a un mercado que dan en el COR en un programa que se llama Bogotá sin Hambre.
- El penado antes de su captura vivía con ella y trabajaba como domiciliario.
- Los gastos del hogar están a cargo de su sobrina. Y satisfacen las necesidades básicas, junto con lo que ella recibe de ayuda.
- Manifestó que el penado no consumía sustancias psicoactivas, pero en el evento que lo hiciera, estaría de acuerdo en recibirlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Por sustracción de materia, este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre los recursos formulados por el penado respecto a la negativa de la prisión domiciliaria como cabeza de familia y el beneficio de prisión domiciliaria por grave enfermedad, máxime si se tiene en cuenta que la conclusión del perito -sobre el tema de grave enfermedad- fue que el penado no reúne los criterios legales para fundamentar un Estado Grave por Enfermedad.

2. Respecto al reconocimiento del estado de marginalidad², el Despacho le informa al condenado que dicha solicitud resulta abiertamente improcedente, ello atendiendo que, de un lado, en esta etapa *post condena* no es la etapa procesal pertinente para reconocer situaciones que debieron ser solicitadas ante el juez de conocimiento al momento de dictar la sentencia condenatoria, decisión que al quedar ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada y cuenta con acierto y legalidad, y de otro que, el art. 38 de la Ley 906 de 2004 fijó la competencia de estos Juzgados así:

“...Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

² CAPÍTULO II.

DE LOS CRITERIOS Y REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PUNIBILIDAD

(...)

ARTÍCULO 56. El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los imputables.
 - En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
 8. De la extinción de la sanción penal.
 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.
- Parágrafo.** Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.
- Parágrafo 2.** Adicionado por el art. 1. Ley 937 de 2004 Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..."

Como viene de verse de la anterior normatividad, esta Dependencia Judicial no es la competente, para resolver la petición de marginalidad, máxime cuando en este caso la sentencia ya quedó debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C NO. 1.013.657.928

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C NO. 1.013.657.928
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno: 9168-15
Auto I. No. 867

Proceso No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno: 9168-15
Auto I. No. 867

CRVC



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9168

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 867

FECHA DE ACTUACION: 5-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Joan Sebastian Rojas G.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1013657928

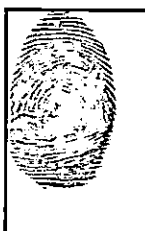
TD: 104585

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



6/16/23, 8:03 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 867 NI 9168 - 015 / JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/06/2023 10:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/06/2023, a las 9:53 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<60AutoI867NI9168ConcedeDomi.pdf>

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 842



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de febrero de 2022, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** condenándolo como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 42 meses prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 10 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de julio de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

“...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...”

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 842

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 842

AFMG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82ba073dab39f4e9332a84d4da695a898fda446b66b7d5c662e5f0a9b929130

Documento generado en 01/06/2023 01:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 77

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 13088

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 842

FECHA DE ACTUACION: 1-jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05/06/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rendon Oquendo Efra

FIRMA PPL:

cc: 1001202400

TD: 10109

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐
HUELLO DACTILAR:



6/16/23, 8:00 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 841 Y 842 NI 13088- 015 / ELKIN ESTIBEN RONDON QUINTERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 7:59

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/06/2023, a las 6:39 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<16AutoI841NI13088ConcedeRedencion.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 13 junio 2023
Ciudad.

Numero Interno	13153
Condenado a notificar	SANDRA LILIANA VELASQUEZ PEÑUELA
C.C	65713575
Fecha de notificación	8 JUNIO 2023
Hora	10: 10
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 168 N° 14 B -45 – TORRE 6 – APTO 1104

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 821 de fecha, 2 junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

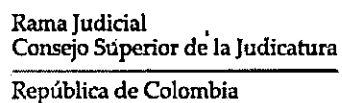
Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar y en vista de que no se obtiene respuesta por medio del citofono, me comunico al número telefónico 3157662220, donde me atiende la llamada una voz femenina y quien confirma ser la PPL, manifiesta que no se encontraba en el apartamento, que se encontraba en el centro penitenciario el BUEN PASTOR pues fue citada por el/la dragoneante RINCON, para realizar el retiro del dispositivo y dar de baja en el sistema, la PPL indica que firmo diligencia de compromiso y recibió copia del auto por medio de correo electrónico, providencias las cuales fueron enviadas por la funcionaria KATHERINE. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 821



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial tenemos que la señora **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**, fue sentenciada por los siguientes procesos:

1. La que ejecuta actualmente este Juzgado y por la cual está privada de la libertad, dentro del radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00 NI. 13153, adelantado por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, autoridad que el **28 DE FEBRERO DE 2020**, condenó a la precitada a las penas principales de 55 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 75 meses, como autora del punible de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos entre el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y EL 23 DE ABRIL DE 2018**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2. El proceso distinguido con el radicado No. 50001-60-00-567-2018-01374-00, adelantado por el Juzgado 4º Penal del Circuito Conocimiento de Villavicencio - Meta, autoridad que el **4 DE MAYO DE 2020**, condenó a la precitada a la penas principal de 30 meses de prisión, multa de 12.083.340 S.M.L.M.V. y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 30 meses, igualmente como pena principal, con los efectos consagrados en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución -modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo No. 1 de 2009 (CSJ, sp. 9 de junio de 2013, Rad. 36511)-, como autora del punible de PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO (Art. 397 inciso 3º), por hechos ocurridos entre el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y EL 23 DE ABRIL DE 2018**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Mediante sentencia del 20 de septiembre de 2021, La Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio se abstuvo de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la víctima contra la sentencia condenatoria y ordenó la libertad de la condenada a partir del 10 octubre de 2021.

3. La sentenciada se encuentra actualmente privada de la libertad por cuenta del proceso 50001-60-00-000-2019-00075-00 NI. 13153, desde el día 10 de octubre de 2021¹.

¹ Ver archivo "12AutoS1269NI13153-Disposición".

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 821

4. Por auto del 2 de diciembre de 2022, esta autoridad declaró la acumulación jurídica de las penas impuestas a la condenada dentro de los radicados 50001-60-00-567-2018-01374-00 (matriz) y 50001-60-00-000-2019-00075-00.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA, se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 10 de octubre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **19 MESES 22 DÍAS**.

Conforme a lo dispuesto en auto de acumulación del 2 de diciembre de 2022, a la sentenciada también debe reconocérsele **30 MESES** de descuento, en virtud al tiempo que permaneció detenida dentro del expediente 2018-01374.

TIEMPO REDIMIDO: A la penada no se le han efectuado redenciones de pena.

Por lo tanto, a la fecha la penada ha descontado como tiempo físico **49 MESES 22 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA el **Tiempo Físico** a la fecha de **49 MESES 22 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la CALLE 168 # 14 B – 45 TORRE 6 APTO 1104 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL CEDRO BARRIO PRADERA NORTE DE USAQUEN, y a su defensor Dr. Óscar Julián Oquendo Villacrez (ojovilla@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 821

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66359e129ce7c579472c23f9685bac473063b5fa7bc454c8b87c8fb129bf0**
Documento generado en 02/06/2023 08:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 821



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial tenemos que la señora **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**, fue sentenciada por los siguientes procesos:

1. La que ejecuta actualmente este Juzgado y por la cual está privada de la libertad, dentro del radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00 NI. 13153, adelantado por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, autoridad que el **28 DE FEBRERO DE 2020**, condenó a la precitada a las penas principales de 55 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 75 meses, como autora del punible de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos entre el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y EL 23 DE ABRIL DE 2018**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2. El proceso distinguido con el radicado No. 50001-60-00-567-2018-01374-00, adelantado por el Juzgado 4º Penal del Circuito Conocimiento de Villavicencio - Meta, autoridad que el **4 DE MAYO DE 2020**, condenó a la precitada a la penas principal de 30 meses de prisión, multa de 12.083.340 S.M.L.M.V. y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 30 meses, igualmente como pena principal, con los efectos consagrados en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución -modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo No. 1 de 2009 (CSJ, sp. 9 de junio de 2013, Rad. 36511)-, como autora del punible de PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO (Art. 397 inciso 3º), por hechos ocurridos entre el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y EL 23 DE ABRIL DE 2018**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Mediante sentencia del 20 de septiembre de 2021, La Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio se abstuvo de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la víctima contra la sentencia condenatoria y ordenó la libertad de la condenada a partir del 10 octubre de 2021.

3. La sentenciada se encuentra actualmente privada de la libertad por cuenta del proceso 50001-60-00-000-2019-00075-00 NI. 13153, desde el día 10 de octubre de 2021¹.

¹ Ver archivo "12AutoS1269NI13153-Disposición".

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 821

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66369e129ce7c579472c23f9685bac473063b5fa7bc454cdb87c8fb129bf0**
Documento generado en 02/06/2023 08:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
SANDRA LILIANA VELASQUEZ PEÑUELA
CALLE 168 No. 14 B -45 TORRE 6 APTO 1104
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4765

NUMERO INTERNO 13153
REF: PROCESO: No. 500016000000201900075
C.C: 65713575

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 02/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RECONOCER A SANDRA LILIANA VELASQUEZ PEÑUELA EL TIEMPO FISICO A LA FECHA DE 49 MESES 22 DIAS.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

6/16/23, 9:55 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 821 Y 822 NI 13153 - 015 / SANDRA LILIANA VELASQUEZ PEÑUELA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/06/2023 11:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/06/2023, a las 10:56 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45AutoI822NI13153ConcedeLC.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C, 13 junio 2023

Ciudad.

Numero Interno	13153
Condenado a notificar	SANDRA LILIANA VELASQUEZ PEÑUELA
C.C	65713575
Fecha de notificación	8 JUNIO 2023
Hora	10: 10
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 168 N° 14 B -45 – TORRE 6 – APTO 1104

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 822 de fecha, 2 mayo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

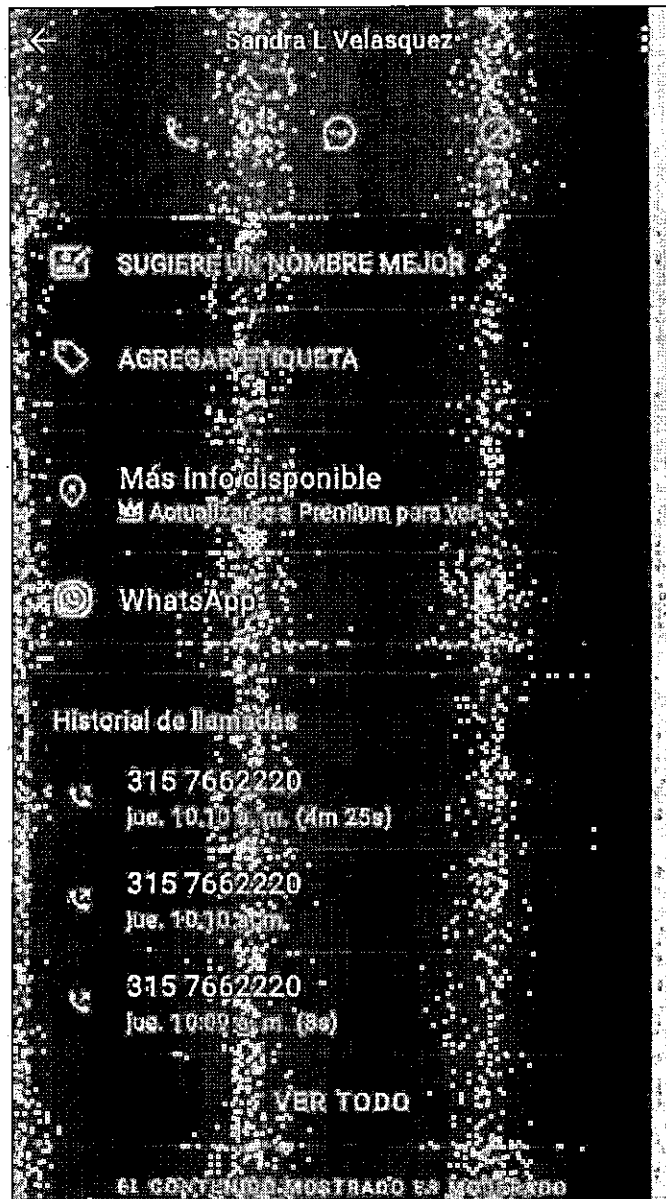
Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar y en vista de que no se obtiene respuesta por medio del citofono, me comunico al número telefónico 3157662220, donde me atiende la llamada una voz femenina y quien confirma ser la PPL, manifiesta que no se encontraba en el apartamento, que se encontraba en el centro penitenciario el BUEN PASTOR pues fue citada por el/la dragoneante RINCON, para realizar el retiro del dispositivo y dar de baja en el sistema, la PPL indica que firmo diligencia de compromiso y recibió copia del auto por medio de correo electrónico, providencias las cuales fueron enviadas por la funcionaria KATHERINE. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



U D
nte.

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 822



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En vista de las nuevas posturas emitidas por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procede el Despacho a estudiar, de forma oficiosa, la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial tenemos que la señora **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**, fue sentenciada por los siguientes procesos:

1. La que ejecuta actualmente este Juzgado y por la cual está privada de la libertad, dentro del radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00 NI. 13153, adelantado por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, autoridad que el **28 DE FEBRERO DE 2020**, condenó a la precitada a las penas principales de 55 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 75 meses, como autora del punible de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos entre el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y EL 23 DE ABRIL DE 2018**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2. El proceso distinguido con el radicado No. 50001-60-00-567-2018-01374-00, adelantado por el Juzgado 4º Penal del Circuito Conocimiento de Villavicencio - Meta, autoridad que el **4 DE MAYO DE 2020**, condenó a la precitada a la pena principal de 30 meses de prisión, multa de 12.083.340 S.M.L.M.V. y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 30 meses, igualmente como pena principal, con los efectos consagrados en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución -modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo No. 1 de 2009 (CSJ, sp. 9 de junio de 2013, Rad. 36511)-, como autora del punible de PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO (Art. 397 inciso 3º), por hechos ocurridos entre el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y EL 23 DE ABRIL DE 2018**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Mediante sentencia del 20 de septiembre de 2021, La Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio se abstuvo de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la víctima contra la sentencia condenatoria y ordenó la libertad de la condenada a partir del 10 octubre de 2021.

3. La sentenciada se encuentra actualmente privada de la libertad por cuenta del proceso 50001-60-00-000-2019-00075-00 NI. 13153, desde el día 10 de octubre de 2021¹.

¹ Ver archivo "12AutoS1269NI13153-Disposición".

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 822

4. Por auto del 2 de diciembre de 2022, esta autoridad declaró la acumulación jurídica de las penas impuestas a la condenada dentro de los radicados 50001-60-00-567-2018-01374-00 (matriz) y 50001-60-00-000-2019-00075-00, imponiendo una pena privativa de la libertad de 76 meses.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció a la condenada por concepto de tiempo físico un total de **49 MESES 22 DÍAS**.

Así las cosas, de conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que la sentenciada **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA** ha purgado un total de **49 MESES 22 DÍAS**, lapso que

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 822

supera las 3/5 partes de la pena impuesta (76 meses) que corresponden a 45 meses 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

La sentenciada **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**, no fue condenada al pago de perjuicios en las sentencias condenatorias que pesan en su contra y no se adelantó incidente de reparación integral en los asuntos donde resultó condenada.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la penada no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución favorable No. 0253 del 28 de febrero de 2023, en donde el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

Por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del Centro Carcelario y durante el goce del beneficio de la prisión domiciliaria, sumado que, a la fecha, no se han recibido reportes de transgresión.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar de la condenada

Frente al arraigo familiar y social de **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por esta esta autoridad al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 822

la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 822

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por los falladores en las sentencias condenatorias, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA** se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en las sentencias condenatorias acumuladas, referidas así:

Radicado 50001-60-00-567-2018-01374-00

2. HECHOS:

2.1. Con base en los elementos materiales probatorios allegados al expediente, se estableció que desde del 30 de septiembre del 2016 hasta el 23 de abril del 2018, **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**, en su condición de Coordinadora de la Unidad Funcional de Urgencias del Hospital Departamental, de esta ciudad, se apropió en provecho suyo de la suma de cincuenta y cuatro millones trescientos setenta y cinco mil pesos (\$54.375.000), dineros que conformaban el presupuesto del Hospital Departamental.

2.1.2 El modus operandi de la procesada, consistía en solicitar a los médicos del Hospital departamental, firmaran adiciones a los contratos y luego presentarían cuentas de cobro por noventa (90) horas trabajadas, para que así, una vez fuera depositado el dinero de esas horas en las cuentas de los diversos galenos, estos procedieran a retirar y hacerle entrega a **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**. Dineros que fueron entregaron en la casa, en el Hospital y en algunas oportunidades a través de un tercero.

Página 1 de 14

Radicado 50001-60-00-000-2019-00075-00 NI. 13153

II.- HECHOS

2. Durante el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2016 y el 23 de abril de 2018, Sandra Liliana Velásquez Peñuela ejerció el cargo de Coordinadora de la Unidad Funcional de Urgencias del Hospital Departamental de Villavicencio y valiéndose de dicha condición extendió veintiún (21) formatos de necesidad para la elaboración de contratos de compra, suministro o servicio prórroga y/o adición, para cubrir supuestas insuficiencias de turnos de médicos de urgencias, consiguiendo que el gerente especial los aprobara y autorizara que se hicieran las adiciones a los contratos de catorce (14) profesionales en la salud que en realidad nunca cumplieron con dichos objetos contractuales de adición.

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto l. No. 822

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por los jueces falladores en las sentencias condenatorias, si bien las conductas punibles desplegadas por la condenada **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**, se vislumbran altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en las sentencias condenatorias, lo cierto es que desde el 10 de abril de 2019 la condenada ha permanecido privada de su libertad y ha observado una adecuada conducta en reclusión como quiera que la misma ha sido calificada en grado de buena y ejemplar conforme registra en la cartilla biográfica de la penada, igualmente durante su reclusión domiciliaria ha mantenido un comportamiento adecuado. De otra parte en lo que respecta a la conducta punible de peculado, se verificó el reintegro de lo apropiado ilegalmente.

Así mismo, debe decirse que no se han recibido reportes negativos o visitas negativas, por el contrario, según la cartilla biográfica, la penada siempre ha sido encontrada en el domicilio en cumplimiento de la sentencia, lo que lleva a inferir que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera a la fecha no se hace necesario que la condenada continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, por cuanto en el caso particular, la ponderación entre la necesidad del cumplimiento físico del restante monto de la pena, atendiendo a la naturaleza de la conducta delictiva y su gravedad, debe verificarse en conjunto con el comportamiento en reclusión de la sentenciada el cual ha sido adecuado, pues ha mantenido su conducta en grado de ejemplar y buena, como ya se dijo.

Esta servidora, de todos modos, recuerda que la conducta resulta reprochable, pero está acreditado que la sentenciada ha cumplido en privación de la libertad más del 65 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una buena conducta y no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por otro lado, esta servidora desea hacer hincapié en que si bien pesan en contra de la penada 2 sentencias condenatorias, lo cierto es que estas decisiones tienen su génesis en un mismo núcleo fáctico, solamente que por motivos procesales, se emitieron dos decisiones independientes.

Por lo expuesto, en el caso **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse² (**26 MESES 8 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin autorización de este Despacho. Se destaca que no se impone la obligación de reparar los perjuicios, dado que se emitió decisión favorable frente a la petición de no exigibilidad de perjuicios.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

² Se recuerda que la condenada igualmente cuenta con una pena principal de inhabilitación por el término de 96 meses, motivo por el cual, solo hasta que cumpla con ese periodo podrá solicitar la extinción de la condena, respecto a lo que sea posible extinguir, pues igualmente cuenta con una inhabilitación intemporal Art. 122 C.N.

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 822

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta punible, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.
2. Respecto a la solicitud de permiso de 72 horas la misma no será estudiada, por carecer de objeto dada la concesión de libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **26 MESES 8 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

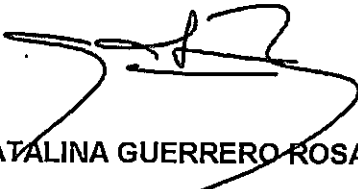
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la CALLE 168 # 14 B – 45 TORRE 6 APTO 1104 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL CEDRO BARRIO PRADERA NORTE DE USAQUEN, y a su defensor Dr. Óscar Julián Oquendo Villacrez (ojovilla@hotmail.com).

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto l. No. 822

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7b9101d76991ccf7e34db96a615cc3b04306e33aecb82ead3ef0b6d4546c7a**

Documento generado en 02/06/2023 08:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 822



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En vista de las nuevas posturas emitidas por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procede el Despacho a estudiar, de forma oficiosa, la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial tenemos que la señora **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**, fue sentenciada por los siguientes procesos:

1. La que ejecuta actualmente este Juzgado y por la cual está privada de la libertad, dentro del radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00 NI. 13153, adelantado por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, autoridad que el **28 DE FEBRERO DE 2020**, condenó a la precitada a las penas principales de 55 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 75 meses, como autora del punible de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos entre el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y EL 23 DE ABRIL DE 2018**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2. El proceso distinguido con el radicado No. 50001-60-00-567-2018-01374-00, adelantado por el Juzgado 4º Penal del Circuito Conocimiento de Villavicencio - Meta, autoridad que el **4 DE MAYO DE 2020**, condenó a la precitada a la pena principal de 30 meses de prisión, multa de 12.083.340 S.M.L.M.V. y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 30 meses, igualmente como pena principal, con los efectos consagrados en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución -modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo No. 1 de 2009 (CSJ, sp. 9 de junio de 2013, Rad. 36511)-, como autora del punible de PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO (Art. 397 inciso 3º), por hechos ocurridos entre el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y EL 23 DE ABRIL DE 2018**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Mediante sentencia del 20 de septiembre de 2021, La Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio se abstuvo de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la víctima contra la sentencia condenatoria y ordenó la libertad de la condenada a partir del 10 octubre de 2021.

3. La sentenciada se encuentra actualmente privada de la libertad por cuenta del proceso 50001-60-00-000-2019-00075-00 NI. 13153, desde el día 10 de octubre de 2021¹.

¹ Ver archivo "12AutoS1269NI13153-Disposición".

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 822

4. Por auto del 2 de diciembre de 2022, esta autoridad declaró la acumulación jurídica de las penas impuestas a la condenada dentro de los radicados 50001-60-00-567-2018-01374-00 (matriz) y 50001-60-00-000-2019-00075-00, imponiendo una pena privativa de la libertad de 76 meses.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció a la condenada por concepto de tiempo físico un total de **49 MESES 22 DÍAS**.

Así las cosas, de conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que la sentenciada **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA** ha purgado un total de **49 MESES 22 DÍAS**, lapso que

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 822

supera las 3/5 partes de la pena impuesta (76 meses) que corresponden a 45 meses 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

La sentenciada **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**, no fue condenada al pago de perjuicios en las sentencias condenatorias que pesan en su contra y no se adelantó incidente de reparación integral en los asuntos donde resultó condenada.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la penada no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución favorable No. 0253 del 28 de febrero de 2023, en donde el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

Por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del Centro Carcelario y durante el goce del beneficio de la prisión domiciliaria, sumado que, a la fecha, no se han recibido reportes de transgresión.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar de la condenada

Frente al arraigo familiar y social de **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por esta esta autoridad al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 822

la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 822

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por los falladores en las sentencias condenatorias, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA** se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en las sentencias condenatorias acumuladas, referidas así:

Radicado 50001-60-00-567-2018-01374-00

2. HECHOS:

2.1. Con base en los elementos materiales probatorios allegados al expediente, se estableció que desde del 30 de septiembre del 2016 hasta el 23 de abril del 2018, **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**, en su condición de Coordinadora de la Unidad Funcional de Urgencias del Hospital Departamental, de esta ciudad, se apropió en provecho suyo de la suma de cincuenta y cuatro millones trescientos setenta y cinco mil pesos (\$54.375.000), dineros que conformaban el presupuesto del Hospital Departamental.

2.1.2 El modus operandi de la procesada, consistía en solicitar a los médicos del Hospital departamental, firmaran adiciones a los contratos y luego presentarían cuentas de cobro por noventa (90) horas trabajadas, para que así, una vez fuera depositado el dinero de esas horas en las cuentas de los diversos galenos, estos procedieran a retirar y hacerle entrega a **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**. Dineros que fueron entregaron en la casa, en el Hospital y en algunas oportunidades a través de un tercero.

Página 1 de 14

Radicado 50001-60-00-000-2019-00075-00 NI. 13153

II.- HECHOS

2. Durante el período comprendido entre el 30 de septiembre de 2016 y el 23 de abril de 2018, Sandra Liliana Velásquez Peñuela ejerció el cargo de Coordinadora de la Unidad Funcional de Urgencias del Hospital Departamental de Villavicencio y valiéndose de dicha condición extendió veintiún (21) formatos de necesidad para la elaboración de contratos de compra, suministro o servicio prórroga y/o adición, para cubrir supuestas insuficiencias de turnos de médicos de urgencias, consiguiendo que el gerente especial los aprobara y autorizara que se hicieran las adiciones a los contratos de catorce (14) profesionales en la salud que en realidad nunca cumplieron con dichos objetos contractuales de adición.

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto l. No. 822

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por los jueces falladores en las sentencias condenatorias, si bien las conductas punibles desplegadas por la condenada **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**, se vislumbran altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en las sentencias condenatorias, lo cierto es que desde el 10 de abril de 2019 la condenada ha permanecido privada de su libertad y ha observado una adecuada conducta en reclusión como quiera que la misma ha sido calificada en grado de buena y ejemplar conforme registra en la cartilla biográfica de la penada, igualmente durante su reclusión domiciliaria ha mantenido un comportamiento adecuado. De otra parte en lo que respecta a la conducta punible de peculado, se verificó el reintegro de lo apropiado ilegalmente.

Así mismo, debe decirse que no se han recibido reportes negativos o visitas negativas, por el contrario, según la cartilla biográfica, la penada siempre ha sido encontrada en el domicilio en cumplimiento de la sentencia, lo que lleva a inferir que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera a la fecha no se hace necesario que la condenada continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, por cuanto en el caso particular, la ponderación entre la necesidad del cumplimiento físico del restante monto de la pena, atendiendo a la naturaleza de la conducta delictiva y su gravedad, debe verificarse en conjunto con el comportamiento en reclusión de la sentenciada el cual ha sido adecuado, pues ha mantenido su conducta en grado de ejemplar y buena, como ya se dijo.

Esta servidora, de todos modos, recuerda que la conducta resulta reprochable, pero está acreditado que la sentenciada ha cumplido en privación de la libertad más del 65 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una buena conducta y no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por otro lado, esta servidora desea hacer hincapié en que si bien pesan en contra de la penada 2 sentencias condenatorias, lo cierto es que estas decisiones tienen su génesis en un mismo núcleo fáctico, solamente que por motivos procesales, se emitieron dos decisiones independientes.

Por lo expuesto, en el caso **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse² (**26 MESES 8 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución predaría por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin autorización de este Despacho. Se destaca que no se impone la obligación de reparar los perjuicios, dado que se emitió decisión favorable frente a la petición de no exigibilidad de perjuicios.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

² Se recuerda que la condenada igualmente cuenta con una pena principal de inhabilitación por el término de 96 meses, motivo por el cual, solo hasta que cumpla con ese periodo podrá solicitar la extinción de la condena, respecto a lo que sea posible extinguir, pues igualmente cuenta con una inhabilitación intemporal Art. 122 C.N.

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 822

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta punible, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.
2. Respecto a la solicitud de permiso de 72 horas la misma no será estudiada, por carecer de objeto dada la concesión de libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **26 MESES 8 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

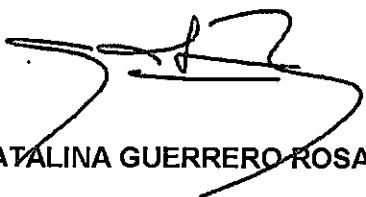
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la CALLE 168 # 14 B – 45 TORRE 6 APTO 1104 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL CEDRO BARRIO PRADERA NORTE DE USAQUEN, y a su defensor Dr. Óscar Julián Oquendo Villacrez (ojovilla@hotmail.com).

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 822

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7b9101d76981ccf7e34db96a615cc3b04306e33aecb82ead3ef0b6d4546c7a**

Documento generado en 02/06/2023 08:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
SANDRA LILIANA VELASQUEZ PEÑUELA
CALLE 168 No. 14 B -45 TORRE 6 APTO 1104
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4766

NUMERO INTERNO 13153
REF: PROCESO: No. 500016000000201900075
C.C: 65713575

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 02/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: CONCEDER A LA SENTENCIADA SANDRA LILIANA VELASQUEZ PEÑUELA LA LIBERTAD CONDICIONAL PREVIO PAGO DE CAUCION EQUIVALENTE POR UN (01) SMLMV QUE DEBERA SUFRAGAR MEDIANTE POLIZA JUDICIAL.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

6/16/23, 9:55 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 821 Y 822 NI 13153 - 015 / SANDRA LILIANA VELASQUEZ PEÑUELA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/06/2023 11:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/06/2023, a las 10:56 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45AutoI822NI13153ConcedeLC.pdf>

Condenado: WILSON BRAVO C.C. No. 86.036.234
Radicado No. 50001-60-00-567-2008-00750-00
No. Interno 14195-15
Auto l. No. 843



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WILSON BRAVO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de agosto de 2008, el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a **WILSON BRAVO** como autor del delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego a la pena principal de **313 meses 15 días de prisión**, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años y al pago de perjuicios morales equivalentes a 60 S.M.L.M.V. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena¹.

2.2. El 4 de marzo de 2009, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 9 de diciembre de 2013, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta negó la acumulación jurídica de penas solicitada por el penado respecto del asunto 50001-31-04-002-2006-00065-00².

2.3. El 17 de octubre de 2018, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal³.

2.4. El 23 de enero de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta reasumió el conocimiento de las presentes diligencias⁴.

2.5. El 24 de abril de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Villavicencio - Meta dispuso surtir el trámite establecido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por los reiterados incumplimientos a las obligaciones impuestas al sentenciado, y en virtud de que el condenado ingresó a establecimiento carcelario en cumplimiento de una medida de aseguramiento impuesta el 24 de enero de 2019, dentro de la radicación 500016000564201900324⁵.

¹ Ver archivo "14CuadernoDigitalizadoVillavicencio".

² Folios 150 archivo "08CuadernoDigitalizadoAcacias".

³ Folio 108 archivo "07CuadernoDigitalizadoAcacias".

⁴ Folio 42 archivo "05CuadernoDigitalizadoVillavicencio2".

⁵ En esa actuación recobró la libertad por vencimiento de términos.

Condenado: WILSON BRAVO C.C. No. 86.036.234
Radicado No. 50001-60-00-567-2008-00750-00
No. Interno 14195-15
Auto I. No. 843

2.6. Por auto del 7 de septiembre de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria^{6,7}.

2.7. El 24 de abril de 2020⁸, el penado nuevamente fue dejado a disposición de este asunto al haber recobrado su libertad por vencimiento de términos en el caso 500016000564201900324.

2.8. Por auto del 31 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **WILSON BRAVO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades:

- 1. Desde el 27 de mayo de 2008 al 22 de enero de 2019⁹, de manera que descontó un total de **127 MESES 25 DÍAS**.
- 2. Desde el 24 de abril de 2020¹⁰ a la fecha, periodo en cual adicionalmente descontó **36 MESES 8 DÍAS**.

Así pues, por este concepto, a la fecha ha descontado **164 MESES 3 DÍAS**.

Se destaca que el anterior reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y puede variar en el evento que se establezca que el penado fue capturado en fecha distinta por la comisión de un nuevo delito o se establezcan transgresiones anteriores al 22 de enero de 2019.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
28/09/2010 ¹¹	5	16.75
02/10/2012 ¹²	6	5
09/12/2013 ¹³	7	13.25
26/02/2015 ¹⁴	4	2
01/10/2015 ¹⁵	3	0
09/03/2017 ¹⁶	6	5
09/10/2017 ¹⁷	2	1
17/08/2018 ¹⁸	4	23
02/07/2021 ¹⁹	6	15
TOTAL	45	21

⁶ Folio 77 archivo "05CuadernoDigitalizadoVillavicencio2".

⁷ Folio 154 archivo "05CuadernoDigitalizadoVillavicencio2".

⁸ Folio 106 archivo "05CuadernoDigitalizadoVillavicencio2".

⁹ Se destaca que en esa última fecha fue capturado en situación de flagrancia dentro del radicado 2019-00324, mientras gozaba del beneficio de la prisión domiciliaria en este asunto. Ver folio 72 archivo "05CuadernoDigitalizadoVillavicencio2" y archivo "24ConsultaSisipec".

¹⁰ Folio 106 archivo "05CuadernoDigitalizadoVillavicencio2".

¹¹ Folio 68 archivo "04CuadernoDigitalizadoAcacias".

¹² Folio 69 archivo "08CuadernoDigitalizadoAcacias".

¹³ Folio 142 archivo "08CuadernoDigitalizadoAcacias".

¹⁴ Folio 188 archivo "08CuadernoDigitalizadoAcacias".

¹⁵ Folio 214 archivo "08CuadernoDigitalizadoAcacias".

¹⁶ Folio 52 archivo "06CuadernoDigitalizadoAcaciasOriginal".

¹⁷ Folio 138 archivo "06CuadernoDigitalizadoAcaciasOriginal".

¹⁸ Folio 63 archivo "07CuadernoDigitalizadoAcacias".

¹⁹ Folio 226 archivo "05CuadernoDigitalizadoVillavicencio2".

Condenado: WILSON BRAVO C.C. No. 86.036.234
Radicado No. 50001-60-00-567-2008-00750-00
No. Interno 14195-15
Auto I. No. 843

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al penado **45 MES 21 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WILSON BRAVO** ha descontado **209 MESES 24 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES

- POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	313 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN		
FECHA DE CAPTURA	24 de abril de 2020		
PRIMERA CAPTURA (TIEMPO CUMPLIDO)	127 MESES 25 DIAS		
REDEDUCCIÓN			
28/09/2010 ²⁰	5	16.5	
02/10/2012 ²¹	6	5	
09/12/2013 ²²	7	13.25	
26/02/2015 ²³	4	2	
01/10/2015 ²⁴	3	0	
09/03/2017 ²⁵	6	5	
09/10/2017 ²⁶	2	1	
17/08/2018 ²⁷	4	23	
02/07/2021 ²⁸	6	15	
TOTAL	45	21	

- POR EL CENTRO DE SERVICIOS

2. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

- URGENTE POR EL DESPACHO -

3. Oficiase al (i) EPMSC Villavicencio y al (ii) Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen lo relacionado con el periodo comprendido entre junio de 2021 a la fecha de emisión de la documental.

²⁰ Folio 68 archivo "04CuadernoDigitalizadoAcacias".

²¹ Folio 69 archivo "08CuadernoDigitalizadoAcacias".

²² Folio 142 archivo "08CuadernoDigitalizadoAcacias".

²³ Folio 188 archivo "08CuadernoDigitalizadoAcacias".

²⁴ Folio 214 archivo "08CuadernoDigitalizadoAcacias".

²⁵ Folio 52 archivo "06CuadernoDigitalizadoAcaciasOriginal".

²⁶ Folio 138 archivo "06CuadernoDigitalizadoAcaciasOriginal".

²⁷ Folio 63 archivo "07CuadernoDigitalizadoAcacias".

²⁸ Folio 226 archivo "05CuadernoDigitalizadoVillavicencio2".

Condenado: WILSON BRAVO C.C. No. 86.036.234
Radicado No. 50001-60-00-567-2008-00750-00
No. Interno 14195-15
Auto I. No. 843

4. Informar al condenado que la redención efectuada desde diciembre de 2019 a abril de 2020, podrá ser reconocida en el proceso 500016000564201900324, cuando llegue el momento procesal para tal propósito, pues tal redención se adelantó durante la privación de la libertad del condenado en el citado proceso, el cual se encuentra en curso.

5. Oficiar al Fiscal 4° Especializado de Villavicencio - Meta, a efectos que remita copia del acta de derechos del capturado del señor Wilson Bravo identificado con C.C. 86.036.234 y del escrito de acusación presentado dentro del radicado 500016000564201900324.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **WILSON BRAVO**

SEGUNDO: RECONOCER a **WILSON BRAVO** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **209 MESES 24 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y al defensor Dr. Dagoberto Carvajal Pineda (email: asesojuridicas@hotmail.com).

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: WILSON BRAVO C.C. No. 86.036.234
Radicado No. 50001-60-00-567-2008-00750-00
No. Interno 14195-15
Auto I. No. 843

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 21 JUN 2023 La anterior providencia El Secretario _____

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1591c77c90d0f306f3f4cdc418e5409786ed0820afe0d2efb8b696cb6efd5d3**

Documento generado en 02/06/2023 08:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN Q16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14195

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **O.F.I.** **OTRO** **Nro.** 243

FECHA DE ACTUACION: 24-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Reisda 131010

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80030234

TD: 107562

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



6/16/23, 7:58 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 843 Y 844 NI 14195- 015 / WILSON BRAVO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/06/2023 11:09

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/06/2023, a las 10:05 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27AutoI844NI14195 NieLibCond.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

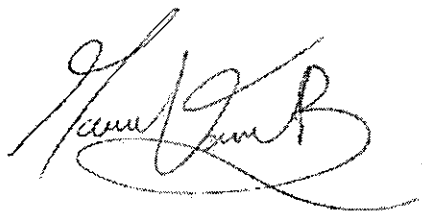
NUMERO INTERNO	14594
NOMBRE SUJETO	ARMANDO CHAVES NIÑO
CEDULA	79345790
FECHA NOTIFICACION	EL 12 DE ABRIL DE 2023
ACTUACION NOTIFICACION	AUTO INTERLOCUTORIO No. 499 DEL 08 DE MARZO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	ESTACIÓN DE POLICIA DE BOSA

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION ESTACIONES DE POLICIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio No. 499 del 8 de marzo de 2023 relacionada con la práctica de notificación del contenido del mismo, debo manifestar:

Se procede a realizar la notificación al condenado en el centro de reclusión señalado, notificación que no es posible llevar a cabo, ya que el 29 de abril de 2023 mediante correo electrónico la Estación de Policía de Bosa informa **que el condenado ARMANDO CHAVES NIÑO fue trasladado al Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad CPAMS – EL BARNE de Combita – Boyacá desde el 25 de abril de 2023.** Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

Cordialmente,



MARIA VALENTINA NIETO BONILLA
CITADOR

RE: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 499 NI 14594 - 015 / ARMANDO CHAVES NIÑO / ESTACION DE POLICIA AEROPUESTO EL DORADO

MEBOG E7-CELDAS <mebog.e7-celdas@policia.gov.co>

Sáb 29/04/2023 9:40

Para:MEBOG E21-PPL <mebog.e21-ppl@policia.gov.co>

CC:Maria Valentina Nieto Bonilla <mnietobo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera atenta y respetuosa me permito informar que el señor ARMANDO CHAVES NIÑO fue trasladado al centro penitenciario de alta y media seguridad - CPAMS EL BARNE de Combita Boyaca, el día 25 de abril de la presente anualdad.

Intendente

FABIAN URBANO SANCHEZ

Coordinador Celdas Estación de policía Bosa

Calle 65J No 77N - 23

e-mail: mebog.e7-celdas@policia.gov.co

De: MEBOG E21-PPL <mebog.e21-ppl@policia.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 19:15

Para: MEBOG E7-CELDAS <mebog.e7-celdas@policia.gov.co>

Cc: mnietobo@cendoj.ramajudicial.gov.co <mnietobo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: FW: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 499 NI 14594 - 015 / ARMANDO CHAVES NIÑO / ESTACION DE POLICIA AEROPUESTO EL DORADO

----- Mensaje original -----

De: MEBOG ESAER <mebog.esaer@policia.gov.co>

Fecha: 27/4/2023 17:37 (GMT-05:00)

A: MEBOG E21-PPL <mebog.e21-ppl@policia.gov.co>, carlos.fonseca7942@correo.policia.gov.co, CRISTHIAN STEVEN MARCELO VARGAS <cs.marcelo@correo.policia.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 499 NI 14594 - 015 / ARMANDO CHAVES NIÑO / ESTACION DE POLICIA AEROPUESTO EL DORADO

De: Maria Valentina Nieto Bonilla <mnietobo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 5:19 p. m.

Para: MEBOG ESAER <mebog.esaer@policia.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 499 NI 14594 - 015 / ARMANDO CHAVES NIÑO / ESTACION DE POLICIA AEROPUESTO EL DORADO

Cordial saludo,

Me permito reenviar el presente correo electrónico, toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta con el trámite de notificación.

-Favor devolver la constancia de notificación diligenciada o en su defecto informar a donde fue trasladado el condenado.

Agradezco su colaboración.

De: Maria Valentina Nieto Bonilla <mnietobo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de abril de 2023 12:27

Para: MEBOG ESAER <mebog.esaer@policia.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 499 NI 14594 - 015 / ARMANDO CHAVES NIÑO / ESTACION DE POLICIA AEROPUESTO EL DORADO

URGENTE - REMITO AUTO PARA NOTIFICACIÓN DEL CONDENADO

FAVOR DEVOLVER LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEBIDAMENTE DILIGENCIADA

Señores:

ESTACIÓN DE POLICÍA DEL AEROPUERTO

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro del proceso N.I. 14594, seguido en contra de: **ARMANDO CHAVES NIÑO**

Le remito a su dependencia:

- **AUTO DE SUSTANCIACIÓN** Para la notificación al privado de la libertad, la cual consiste en entregar el documento adjunto al sentenciado, quien debe diligenciar y firmar **LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**.

Cordialmente,

María Valentina Nieto Bonilla

Los recibidos los pueden devolver al correo mnietobo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para respuestas o solicitudes allegarlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 14:10

Para: Maria Valentina Nieto Bonilla <mnietobo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 499 NI 14594 - 015 / ARMANDO CHAVES NIÑO / ESTACION DE POLICIA AEROPUESTO EL DORADO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 499 de fecha 08/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **ARMANDO CHAVES NIÑO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de junio de 2019, el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARMANDO CHAVES NIÑO**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 400 meses de prisión y como pena accesorio a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de octubre de 2019, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 7 de marzo de 2023 a las 11:34 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la misma fecha a las 16:41 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **ARMANDO CHAVES NIÑO**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 25 de junio de 2019 emitida por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARMANDO CHAVES NIÑO**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 400 meses de prisión y como pena accesorio a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 26 de marzo de 2019 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2019-1153 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **ARMANDO CHAVES NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.345.790**, fue capturado el 7 de marzo de 2023 a las 11:34 horas y dejado a disposición en la misma fecha a las 16:41 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **400 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 25 de junio de 2019, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **ARMANDO CHAVES NIÑO** efectuada el 7 de marzo de 2023 a las 11:34 horas.

Condenada: Armando Chaves Niño C.C. 79.345.790
Radicado No. 11001-60-00-028-2015-02270-00
No. Interno 14594-15
Auto l. No. 499

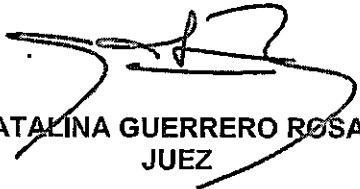
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: Cancellense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 21 JUN 2023 La anterior providencia El Secretario
--

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f605c8ec4e679444cabd110d3f108079fcef81581509ff979cd8b7786bf6e7f

Documento generado en 08/03/2023 05:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

****URGENTE** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 499 NI 14594 - 015 / ARMANDO CHAVES NIÑO**

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/06/2023 14:41

Para:150-CPAMSCO-COMBITA-4 <juridica.combita@inpec.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (512 KB)

03AutoI499NI14594LegalizaCap.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 499 de fecha 08/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

****POR FAVOR PARA NOTIFICACION DEL
CONDENADO****Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 14:09

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; Martha Lopez <malopez@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 499 NI 14594 - 015 / ARMANDO CHAVES NIÑO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 499 de fecha 08/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: **URGENTE NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 499 NI 14594 - 015 / ARMANDO CHAVES NIÑO**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 09/06/2023 14:41

Para:150-CPAMSCO-COMBITA-4 <juridica.combita@inpec.gov.co>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

****URGENTE** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 499 NI 14594 - 015 / ARMANDO CHAVES NIÑO;**

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

150-CPAMSCO-COMBITA-4 (juridica.combita@inpec.gov.co).

Asunto: ****URGENTE** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 499 NI 14594 - 015 / ARMANDO CHAVES NIÑO**

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 499 NI 14594 - 015 / ARMANDO CHAVES NIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 10:10

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/04/2023, a las 2:09 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03Autol499NI14594LegalizaCap.pdf>

Condenado: JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ C.C. 1.030.632.502
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-10496-00
No. Interno 14823-15
Auto l. No. 852



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 31 de marzo de 2020, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, a la pena acumulada de 36 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de **HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 28 de agosto de 2019.

2.3. El 06 de julio de 2020, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias y luego, en auto del 23 de noviembre de 2020, ordenó remitir el proceso a los Homólogos de Tunja – Boyacá.

2.4. Posteriormente el proceso fue asumido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá.

2.5. Seguidamente en proveído del 4 de junio de 2021, le concedió la acumulación jurídica de las penas, de la presente causa y del radicado No. **11001600001720190490600**, y dejó como pena definitiva 48 meses y la accesoria por el mismo lapso.

2.6. Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de julio de 2021: 41 días (1 mes y 11 días).
- Por auto del 10 de septiembre de 2021: 30 días (1 mes).

2.7. En auto del 10 de Septiembre el juzgado ejecutor le otorgó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, en cumplimiento se suscribió diligencia de compromiso el 22 de septiembre de 2021 y ordenó el traslado del penado a la ciudad de Bogotá, lugar donde se cumpliría la medida.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Condenado: JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ C.C. 1.030.632.502
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-10496-00
No. Interno 14823-15
Auto I. No. 852

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...*Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....*”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como “BUENA” según certificado de calificación de conducta del 29 de mayo de 2023, que avalan el lapso de 6 de noviembre de 2020 al 27 de mayo de 2023.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18871212 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio de 2021 a septiembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “SOBRESALIENTE”.

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18871212	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	152	152	0
	Total	480	480	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES** ($480/8=60/2=30$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, de **1 MES** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio **CARRERA 95 i # 91 A - 71 -URBANIZACIÓN VILLA CRISTINA, BARRIO CIUDAD BACHUE, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ – BOGOTÁ-** y al defensor Doctor José Fabio Cortés Páez (jofacortes@defensoria.edu.co).

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo para la actualización de la hoja de vida del condenado, **así mismo se le requerirá para que remita los certificados pendientes de reconocimiento de existir.**

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único,

Condenado: JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ C.C. 1.030.632.502
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-10496-00
No. Interno 14823-15
Auto I. No. 852

caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ C.C. 1.030.632.502
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-10496-00
No. Interno 14823-15
Auto I. No. 852

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 21 JUN 2023 La anterior providencia El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7803ada255ec39f367ca2316d11eb810954b11d8ab50951e869ede2f597b61

Documento generado en 02/06/2023 10:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

X 08-06-2023
X JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ
X C.C. 1030632502
X Ju. I.
X Recibi copia.

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 852 Y 853 NI 14823- 015 / JOHN EDWARDS MALAGON RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 15:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial | Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/06/2023, a las 11:28 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46AutoI853NI14823LibPenaCumplida.pdf>

CRD 951#912-71
Condenado: JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ C.C. 1.030.632.502
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-10496-00
No. Interno 14823-15
Auto l. No. 853



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, con ocasión a la documental allegada a esta autoridad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 31 de marzo de 2020, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, a la pena acumulada de 36 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 28 de agosto de 2019.

2.3. El 06 de julio de 2020, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias y luego, en auto del 23 de noviembre de 2020, ordenó remitir el proceso a los Homólogos de Tunja – Boyacá.

2.4. Posteriormente el proceso fue asumido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá.

2.5. Seguidamente en proveído del 4 de junio de 2021, le concedió la acumulación jurídica de las penas, de la presente causa y del radicado No. **11001600001720190490600**, y dejó como pena definitiva **48 meses** y la accesoria por el mismo lapso.

2.6. Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de julio de 2021: 41 días (1 mes y 11 días).
- Por auto del 10 de septiembre de 2021: 30 días (1 mes).
- Por auto del 2 de junio de 2023: 1 mes

2.7. En auto del 10 de Septiembre el juzgado executor le otorgó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, en cumplimiento se suscribió diligencia de compromiso el 22 de septiembre de 2021 y ordenó el traslado del penado a la ciudad de Bogotá, lugar donde se cumpliría la medida.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **48**

Condenado: JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ C.C. 1.030.632.502
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-10496-00
No. Interno 14823-15
Auto J. No. 853

MESES PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ** fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 28 de agosto de 2019, de manera que a la fecha lleva como tiempo físico un total de **45 MESES 4 DÍAS**.

Al anterior periodo, en criterio de esta servidora, deberán descontársele 4 días en virtud a las transgresiones reportadas en las fechas 3, 17, 24 marzo y 12 de abril de 2022.

Así las cosas, efectuadas las correspondientes deducciones, esta falladora reconocerá como tiempo físico **45 MESES**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado a la fecha le han sido reconocidas las siguientes redenciones.

- Por auto del 30 de julio de 2021 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá le reconoció: **1 MES Y 11 DÍAS**.
- Por auto del 10 de septiembre de 2021 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá le reconoció: **1 MES**.
- Por auto del 1° de junio de 2023: **1 MES**.

Así las cosas, por concepto de redención al condenado se le ha reconocido un total de **3 MESES 11 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, ha purgado **48 MESES 11 DÍAS**.

Es de advertir que el tiempo en exceso -11 DÍAS-, corresponde a los documentos de redención allegados el día de ayer por parte del establecimiento carcelario. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado y el expediente acumulado 11001600001720190490600. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia y respecto de la causa acumulada 11001600001720190490600.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

Condenado: JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ C.C. 1.030.632.502
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-10496-00
No. Interno 14823-15
Auto I. No. 853

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio CARRERA 95 i # 91 A - 71 -URBANIZACIÓN VILLA CRISTINA, BARRIO CIUDAD BACHUE, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ - BOGOTÁ- y al defensor Doctor José Fabio Cortés Páez (jofacortes@defensoria.edu.co).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: JOHN EDWARDS MALAGÓN RODRÍGUEZ C.C. 1.030.632.502
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-10496-00
No. Interno 14823-15
Auto I. No. 853

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0302076c1f098672b8cd5687e88579d6a09792be82913d0ce8d4edaca1c092b2

Documento generado en 02/06/2023 10:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

08-06-2023
JOHN EDWARDS MALAGON R.
C.C. 1030632502
Jh M.
Recibi copia

6/16/23, 8:15 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 852 Y 853 NI 14823- 015 / JOHN EDWARDS MALAGON RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 15:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/06/2023, a las 11:28 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46AutoI853NI14823LibPenaCumplida.pdf>

Condenado: JERÓNIMO ENRIQUE BACA DONADO C.C. 8.761.513
Radicado No. 11001-60-00-098-2008-00073-00
No. Interno 15807-15
Auto I. No. 918



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que, fue allegada la totalidad de la documentación requerida a fin de estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **JERÓNIMO ENRIQUE BACA DONADO**, procede el Despacho a estudiar lo respectivo.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de noviembre de 2011, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **JERÓNIMO ENRIQUE BACA DONADO**, a la pena principal de **186 MESES** de prisión y multa de 19.750 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. Mediante providencia de 28 de agosto de 2014, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria.

2.3. El 12 de noviembre de 2009¹, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.4. Por auto de 1º de diciembre de 2014, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de 1º de diciembre de 2014= 16 meses y 24 días.
- Por auto de 23 de febrero de 2015= 21 días.
- Por auto de 22 de mayo de 2015 = 1 mes y 1 día.
- Por auto de 9 de julio de 2015= 10 días.
- Por auto de 30 de septiembre de 2015= 28 días.
- Por auto del 15 de junio de 2017 = 5 meses 6 días.
- Por auto del 27 de marzo de 2018 = 3 meses 11 días.

2.6. Mediante auto 1175 de fecha 01 de noviembre de 2016, fue negada la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por el Director de la Cárcel La Picota, en favor del condenado.

2.7. Por auto del 5 de diciembre de 2016, el Despacho negó al penado el subrogado de la libertad condicional por el no cumplimiento del factor objetivo.

¹ Boleta de encarcelamiento y acta de audiencia preliminar de legalización de captura.

Condenado: JERÓNIMO ENRIQUE BACA DONADO C.C. 8.761.513
Radicado No. 11001-60-00-098-2008-00073-00
No. Interno 15807-15
Auto I. No. 918

2.8. Por auto del 20 de noviembre de 2017, esta autoridad decidió no conceder al penado el beneficio de la libertad condicional.

2.9. Por auto del 6 de junio de 2018, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá revocó la determinación adoptada por esta autoridad y concedió al penado el beneficio de la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia".

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo, el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por auto del 6 de junio de 2018, le concedió a **JERÓNIMO ENRIQUE BACA DONADO** la libertad condicional y estipuló como periodo de prueba 54 meses 19 días.

Para tal efecto, tenemos que el penado suscribió diligencia de compromiso el 12 de junio de 2018 y para este momento procesal ese término se encuentra superado, además durante dicho lapso el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia, advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios, dentro del periodo de prueba.

De otra parte, **JEISON ALDEMAR GUALTEROS DURÁN** no fue condenado al pago de perjuicios y tampoco se inició en su contra incidente de reparación integral, además el periodo de prueba se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código

Condenado: JERÓNIMO ENRIQUE BACA DONADO C.C. 8.761.513
Radicado No. 11001-60-00-098-2008-00073-00
No. Interno 15807-15
Auto I. No. 918

Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente.

La inhabilidad intemporal de que trata el artículo 122 constitucional no es susceptible de rehabilitación.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 y se devolverán las cauciones sufragadas.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **JERÓNIMO ENRIQUE BACA DONADO**, conforme a lo dicho en precedencia.

La inhabilidad intemporal de que trata el artículo 122 constitucional no es susceptible de rehabilitación.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al condenado por correo electrónico.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JERÓNIMO ENRIQUE BACA DONADO C.C. 8.761.513
Radicado No. 11001-60-00-098-2008-00073-00
No. Interno 15807-15
Auto I. No. 918

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e307c41d6a7100e041a8c085ac9f31312c90c97e3a2acf5f118b694b3b59ac**

Documento generado en 15/06/2023 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN
AUTO
INTERLOCUTORIO
918 NI 15807 - 015
/ JERONIMO
ENRIQUE BACA
DONADO

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 15/06/2023 12:25

 NOTIFICACIÓN AUTO INTERL...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 918 NI 15807 - 015 / JERONIMO ENRIQUE BACA
DONADO

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: jeronimobaca@gmail.com

Jue 15/06/2023 12:24

 NOTIFICACIÓN AUTO INTERL...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jeronimobacadonado@gmail.com (jeronimobacadonado@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 918 NI 15807 - 015 / JERONIMO ENRIQUE BACA
DONADO

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

GR Guillermo Roa Ramirez
Para: German Javier Alvarez Gomez

Jue 15/06/2023 12:23

 11AutoI918NI15807DecretaE...
362 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 918 de fecha 15/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio quince (15) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
ALBERTO FALLA SANCHEZ
CALLE 68 No. 46 - 120
BARRANQUILLA (ATLANTICO)
TELEGRAMA N° 4761

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15807
REF: PROCESO: No. 110016000098200800073
CONDENADO: JERONIMO ENRIQUE BACA DONADO
8761513

DE MANERA ATENTA EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO 918 DE FECHA 15/06/2023, DISPUSO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A JERÓNIMO ENRIQUE BACA DONADO, CONFORME A LO DICHO EN PRECEDENCIA.

LA INHABILIDAD INTEMPORAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL NO ES SUSCEPTIBLE DE REHABILITACIÓN.

SEGUNDO: EN FIRME LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE LIBRARÁN LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 476 DE LA LEY 906 DE 2004; SE DEVOLVERÁN LAS CAUCIONES SUFRAGADAS.

TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL CONDENADO POR CORREO ELECTRÓNICO.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

6/16/23, 7:45 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 918 NI 15807 - 015 / JERONIMO ENRIQUE BACA DONADO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 15:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2023, a las 12:23 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11AutoI918NI15807DecretaExtin.pdf>

Condenado: MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ C.C. No. 53008560
Radicado No. 110016000015201212838
No. Interno 33822-15
Auto J. No. 472



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de febrero de 2017, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 9 años de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2 El 17 de noviembre de 2017, fue capturado por cuenta del presente asunto

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"** según certificado único que avala el lapso de 22 de NOVIEMBRE de 2018 a 21 de FEBRERO DE 2023.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos No. 18736815 que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2010 a diciembre de 2010.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de octubre a 2022 a diciembre 2022 toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y

Condenado: MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ C.C. No. 53008560
Radicado No. 110016000015201212838
No. Interno 33822-15
Auto I. No. 472

respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Quando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17008389	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	114	114	0
	TOTAL	354	354	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ**, se hace merecedora a una redención de pena de **TREINTA (30) DÍAS** ($354/6=59/2=30$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ TREINTA (30) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ C.C. No. 53008560
Radicado No. 110016000015201212838
No. Interno 33822-15
Auto I. No. 472

VPR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Condenado: MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ C.C. No. 53008560
Radicado No. 110016000015201212838
No. Interno 33822-15
Auto I. No. 472

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35776189b02ea8f1ee17fb7142f94a773eab87bc00548586be59b43508f13c23**
Documento generado en 05/06/2023 11:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ministerio del Interior
República de Cuba

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/06/23 HORA:

NOMBRE: Maria Yolanda Castro Guterres

CÉDULA: 53008560

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Recivi copia

UNIDAD

6/16/23, 7:49 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 472 NI 33822. - 015 / MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/06/2023 14:35

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/06/2023, a las 12:58 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22Autol472NI33822ReconoceRedencion.pdf>



Recebo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

Juez 015 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 38799

Condenado a notificar: PABLO ANDRES HUERTAS GONZALEZ

C.C:

Fecha de notificación: 08/06/23

Hora: 10:35 A.M

Tipo de actuación a notificar: Interlocutorio

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto 559 y 560 de fecha, 02/06/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado X _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección _____

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CRA 13 A No. 32 U SUR -05), una vez en el lugar se procede a efectuar varios llamados sin que después de una espera prudente sea atendida mi visita. Al parecer y por comentarios de un habitante del sector, la vivienda se encuentra desabitada además de recomendarme irme del sector ya que es bastante peligroso. Por lo anterior no fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe aclarar que la rama judicial, ni la especialidad han proporcionado elementos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 559



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

D
pat
unse

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **38 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de enero de 2020, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto 13 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 22 de marzo de 2022, este Despacho le otorgó al condenado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 31 de marzo de 2022.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que de acuerdo a (i) Informe de notificación fallida del 28 de abril de 2022 -1 día -; (ii) Oficio 2022IE0213755 del 8 de octubre de 2022, los días 27 y 28 -2 días-; (iii) Oficio 2022IE0218328 del 13 de octubre de 2022, los días 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2022 -5 días-; (iv) Oficio 2022IE0219404 del 16 de octubre de 2022, los días 15 y 16 de octubre de 2022 -2 días-; (v) Oficio 2022IE0234257 del 3 de noviembre de 2022, los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de octubre, 2 y 3 de noviembre de 2022 -11 días-; (vi) Oficio 2022IE0249788 del 26 de noviembre de 2022, los días 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2022 -10 días-, el condenado procedió a inobservar las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 4 de enero de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ fue condenado por el el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y cuenta con una pena principal de prisión de 38 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Posteriormente este Juzgado concedió al condenado la prisión domiciliaria.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibidem el condenado se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E) Abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, se remitió: (i) Informe de notificación fallida del 28 de abril de 2022 -1 día -; (ii) Oficio 2022IE0213755 del 8 de octubre de 2022, los días 27 y 28 de septiembre de 2022 -2 días-; (iii) Oficio 2022IE0218328 del 13 de octubre de 2022, los días 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2022 -5 días-; (iv) Oficio 2022IE0219404 del 16 de octubre de 2022, los días 15 y 16 de octubre de 2022 - 2 días-; (v) Oficio 2022IE0234257 del 3 de noviembre de 2022, los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de octubre, 2 y 3 de noviembre de 2022 -11 días-; (vi) Oficio 2022IE0249788 del 26 de noviembre de 2022, los días 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2022 -10 días-; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 4 de enero de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado, no obstante guardaron silencio.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que los días 28 de abril de 2022 -1 día -; los días 27 y 28 de septiembre de 2022 -2 días-; los días 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2022 -5 días-; los días 15 y 16 de octubre de 2022 - 2 días-; los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de octubre, 2 y 3 de noviembre de 2022 -11 días-; y los días 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2022 -10 días-; el penado transgredió las obligaciones dictadas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, al respecto, pese a correrle traslado para que justificara la situación guardó silencio, razón por la cual desde ya se vislumbra el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, puesto que no estaba autorizado para salir, ni para cambiar de domicilio, pues no reportó la necesidad del mismo con anterioridad a su mudanza.

Se advierte igualmente, que cuando el notificador procedió a notificarlo del traslado en la CARRERA **13 A No. 32 I – 05 SUR DE ESTA CIUDAD**, autorizada para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, el condenado no se encontró en su domicilio y la vivienda se encontraba deshabitada.

Es así que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

Ahora, si bien en principio al penado se le otorgó la prisión domiciliaria en la CALLE 63 DUR No. 18 N – 8 DE ESTA CIUDAD, y luego este Despacho le autorizó el cambio de domicilio al condenado a la CARRERA 13 A No. 32 I SUR – 05 o CARRERA 13 A No. 32 I SUR - 25 DE ESTA CIUDAD, lo cierto es que el condenado no fue encontrado en dicho domicilio al momento de intentar notificarlo del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, evidenciándose de esta manera que el mismo se encuentra transgrediendo las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, pues debe permanecer en su residencia de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Ahora, si bien en informe del 11 de enero de 2023, se indicó que “NO SE LOGRA ENTERAR AL PENADO PUES LAS CASAS DEL SECTOR ESTAN DESHABITADAS DEBIDO AL RIESGO QUE

CORREN POR UN POSIBLE DERRUMBE. NO SE SABE A DONDE VIVEN PUES FUERON DESALOJADOS.” de acuerdo a lo informado por la madre del condenado vía WhatsApp, el penado se cambió de domicilio sin autorización y en estos momentos se encuentra en la DIAGONAL 32 D BIS SUR No. 12 G – 32 DE ESTA CIUDAD, no obstante, se reitera que el no informó al respecto, ni solicitó cambio de domicilio, de manera oportuna, mucho menos obtuvo la correspondiente autorización previo a materializar el traslado.

Es de notar que los continuos reportes de notificadores y CERVI dan cuenta del notorio y reiterado incumplimiento del condenado a su deber de permanencia en prisión domiciliaria, máxime cuando al revisar los reportes de CERVI se evidencian amplios traslados a diversas zonas de Bogotá, de donde se concluye que el condenado se comporta como si estuviera en libertad.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Lo anterior permite concluir que **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que proceda al traslado inmediato de **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

“...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...”¹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

4.4.- DEL RECONOCIMIENTO DE PENA

En cuanto al tiempo que **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ** cumplió de la pena impuesta, vislumbra el Despacho que estuvo privado de la libertad por este radicado, desde el 16 de enero de 2020 hasta el 11 de enero de 2023 – data última en la cual se intentó notificar al condenado y se indicó que la vivienda estaba deshabitada, registrándose desde ese momento su evasión, lo que genera un total de 35 meses 25 días, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

Es de anotar, que al penado deberán serle descontadas las transgresiones generadas según: (i) Informe de notificación fallida del 28 de abril de 2022 -1 día -; (ii) Oficio 2022IE0213755 del 8 de octubre de 2022, los días 27 y 28 de septiembre de 2022-2 días-; (iii) Oficio 2022IE0218328 del 13 de octubre de 2022, los días 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2022 -5 días-; (iv) Oficio 2022IE0219404 del 16 de octubre de 2022, los días 15 y 16 de octubre de 2022 – 2 días-; (v) Oficio 2022IE0234257 del 3 de noviembre de 2022, los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de octubre, 2 y 3 de noviembre de 2022 -11 días-; (vi) Oficio 2022IE0249788 del 26 de noviembre de 2022, los días 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2022 -10 días. Es decir, se le descontarán en total **31 días**.

De manera que, como tiempo físico **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ** ha descontado un total de **34 meses y 25 días**.

Igualmente, al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de marzo de 2022= 1 mes 9 días.
- Por auto del 12 de septiembre de 2022= 29 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha descontado un total de **2 meses y 8 días**.

En tal medida, se reconocerá que el penado ha cumplido como tiempo físico y redimido un total de **37 meses y 3 días** de la pena impuesta, lapso que se le reconocerá y será abonado al tiempo que le falta por cumplir una vez se materialice la orden de captura emitida en la fecha en su contra.

Se reitera que el condenado en este momento y desde enero del año que avanza registra EVASION.

Cabe señalar por lo demás que con posterioridad al traslado se allegaron sendos reportes de CERVÍ que respaldan la conclusión de evasión a la que se arriba, y un informe del Inpec del 1 de abril de 2023 donde se señala que el Inpec acudió al domicilio autorizado.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Compulsar copias ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la conducta punible de fuga de presos en la que se vio inmerso **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**.
2. Remitir copia del presente auto al establecimiento carcelario en orden a que actualice sus bases de datos y el registro SISIPPEC.
3. Respecto a la solicitud allegada el 6 de abril de 2023 donde se requiere cambio de domicilio, la autorización deviene improcedente al encontrarse el condenado evadido como se puede

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 559

evidenciar de los reportes de CERVI y la verificación del cartograma de sus constantes traslados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar orden de captura en contra del condenado PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ.

TERCERO- RECONOCER que PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ cumplió, como parte de la pena **37 meses y 3 días**.

CUARTO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado y a su apoderado.

QUINTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

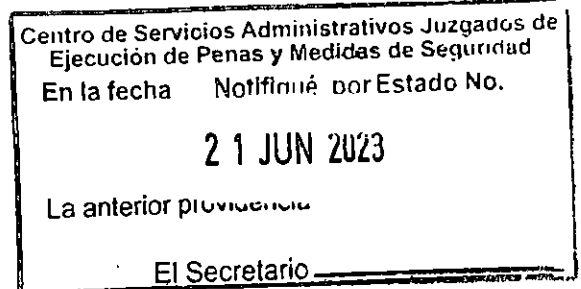
Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 559

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2deabb20172a716ef8ede28d3f3b03d941473a728a9c49c769d2265ccd53f78**
Documento generado en 02/06/2023 12:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 559



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **38 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de enero de 2020, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto 13 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 22 de marzo de 2022, este Despacho le otorgó al condenado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 31 de marzo de 2022.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que de acuerdo a (i) Informe de notificación fallida del 28 de abril de 2022 -1 día -; (ii) Oficio 2022IE0213755 del 8 de octubre de 2022, los días 27 y 28 -2 días-; (iii) Oficio 2022IE0218328 del 13 de octubre de 2022, los días 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2022 -5 días-; (iv) Oficio 2022IE0219404 del 16 de octubre de 2022, los días 15 y 16 de octubre de 2022 -2 días-; (v) Oficio 2022IE0234257 del 3 de noviembre de 2022, los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de octubre, 2 y 3 de noviembre de 2022 -11 días-; (vi) Oficio 2022IE0249788 del 26 de noviembre de 2022, los días 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2022 -10 días-, el condenado procedió a inobservar las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 4 de enero de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ fue condenado por el el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y cuenta con una pena principal de prisión de 38 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Posteriormente este Juzgado concedió al condenado la prisión domiciliaria.

、 Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem el condenado se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E) Abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, se remitió: (i) Informe de notificación fallida del 28 de abril de 2022 -1 día -; (ii) Oficio 2022IE0213755 del 8 de octubre de 2022, los días 27 y 28 de septiembre de 2022 -2 días-; (iii) Oficio 2022IE0218328 del 13 de octubre de 2022, los días 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2022 -5 días-; (iv) Oficio 2022IE0219404 del 16 de octubre de 2022, los días 15 y 16 de octubre de 2022 - 2 días-; (v) Oficio 2022IE0234257 del 3 de noviembre de 2022, los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de octubre, 2 y 3 de noviembre de 2022 -11 días-; (vi) Oficio 2022IE0249788 del 26 de noviembre de 2022, los días 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2022 -10 días-; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 4 de enero de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado, no obstante guardaron silencio.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que los días 28 de abril de 2022 -1 día -; los días 27 y 28 de septiembre de 2022 -2 días-; los días 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2022 -5 días-; los días 15 y 16 de octubre de 2022 - 2 días-; los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de octubre, 2 y 3 de noviembre de 2022 -11 días-; y los días 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2022 -10 días-; el penado transgredió las obligaciones dictadas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, al respecto, pese a correrle traslado para que justificara la situación guardo silencio, razón por la cual desde ya se vislumbra el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, puesto que no estaba autorizado para salir, ni para cambiar de domicilio, pues no reportó la necesidad del mismo con anterioridad a su mudanza.

Se advierte igualmente, que cuando el notificador procedió a notificarlo del traslado en la CARRERA **13 A No. 32 I – 05 SUR DE ESTA CIUDAD**, autorizada para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, el condenado no se encontró en su domicilio y la vivienda se encontraba deshabitada.

Es así que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

Ahora, si bien en principio al penado se le otorgó la prisión domiciliaria en la CALLE 63 DUR No. 18 N – 8 DE ESTA CIUDAD, y luego este Despacho le autorizó el cambio de domicilio al condenado a la CARRERA 13 A No. 32 I SUR – 05 o CARRERA 13 A No. 32 I SUR - 25 DE ESTA CIUDAD, lo cierto es que el condenado no fue encontrado en dicho domicilio al momento de intentar notificarlo del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, evidenciándose de esta manera que el mismo se encuentra transgrediendo las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, pues debe permanecer en su residencia de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Ahora, si bien en informe del 11 de enero de 2023, se indicó que “NO SE LOGRA ENTERAR AL PENADO PUES LAS CASAS DEL SECTOR ESTAN DESHABITADAS DEBIDO AL RIESGO QUE

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto l. No. 559

CORREN POR UN POSIBLE DERRUMBE. NO SE SABE A DONDE VIVEN PUES FUERON DESALOJADOS." de acuerdo a lo informado por la madre del condenado vía WhatsApp, el penado se cambió de domicilio sin autorización y en estos momentos se encuentra en la DIAGONAL 32 D BIS SUR No. 12 G – 32 DE ESTA CIUDAD, no obstante, se reitera que el no informó al respecto, ni solicitó cambio de domicilio, de manera oportuna, mucho menos obtuvo la correspondiente autorización previo a materializar el traslado.

Es de notar que los continuos reportes de notificadores y CERVI dan cuenta del notorio y reiterado incumplimiento del condenado a su deber de permanencia en prisión domiciliaria, máxime cuando al revisar los reportes de CERVI se evidencian amplios traslados a diversas zonas de Bogotá, de donde se concluye que el condenado se comporta como si estuviera en libertad.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Lo anterior permite concluir que **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que proceda al traslado inmediato de **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...”¹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

4.4.- DEL RECONOCIMIENTO DE PENA

En cuanto al tiempo que **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ** cumplió de la pena impuesta, vislumbra el Despacho que estuvo privado de la libertad por este radicado, desde el 16 de enero de 2020 hasta el 11 de enero de 2023 – data última en la cual se intentó notificar al condenado y se indicó que la vivienda estaba deshabitada, registrándose desde ese momento su evasión, lo que genera un total de 35 meses 25 días, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

Es de anotar, que al penado deberán serle descontadas las transgresiones generadas según: (i) Informe de notificación fallida del 28 de abril de 2022 -1 día -; (ii) Oficio 2022IE0213755 del 8 de octubre de 2022, los días 27 y 28 de septiembre de 2022-2 días-; (iii) Oficio 2022IE0218328 del 13 de octubre de 2022, los días 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2022 -5 días-; (iv) Oficio 2022IE0219404 del 16 de octubre de 2022, los días 15 y 16 de octubre de 2022 – 2 días-; (v) Oficio 2022IE0234257 del 3 de noviembre de 2022, los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de octubre, 2 y 3 de noviembre de 2022 -11 días-; (vi) Oficio 2022IE0249788 del 26 de noviembre de 2022, los días 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2022 -10 días. Es decir, se le descontarán en total **31 días**.

De manera que, como tiempo físico **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ** ha descontado un total de **34 meses y 25 días**.

Igualmente, al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de marzo de 2022= 1 mes 9 días.
- Por auto del 12 de septiembre de 2022= 29 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha descontado un total de **2 meses y 8 días**.

En tal medida, se reconocerá que el penado ha cumplido como tiempo físico y redimido un total de **37 meses y 3 días** de la pena impuesta, lapso que se le reconocerá y será abonado al tiempo que le falta por cumplir una vez se materialice la orden de captura emitida en la fecha en su contra.

Se reitera que el condenado en este momento y desde enero del año que avanza registra EVASION.

Cabe señalar por lo demás que con posterioridad al traslado se allegaron sendos reportes de CERVÍ que respaldan la conclusión de evasión a la que se arriba, y un informe del Inpec del 1 de abril de 2023 donde se señala que el Inpec acudió al domicilio autorizado.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Compulsar copias ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la conducta punible de fuga de presos en la que se vio inmerso **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**.
2. Remitir copia del presente auto al establecimiento carcelario en orden a que actualice sus bases de datos y el registro SISIPEC.
3. Respecto a la solicitud allegada el 6 de abril de 2023 donde se requiere cambio de domicilio, la autorización deviene improcedente al encontrarse el condenado evadido como se puede

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 559

evidenciar de los reportes de CERVI y la verificación del cartograma de sus constantes traslados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar orden de captura en contra del condenado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**.

TERCERO- RECONOCER que **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ** cumplió, como parte de la pena **37 meses y 3 días**.

CUARTO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado y a su apoderado.

QUINTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 559

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2deabb20172a7f6ef8ede28d3f3b03d941473a728a9c49c769d2265ccd53f78**

Documento generado en 02/06/2023 12:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
PABLO ANDRES HUERTAS GONZALEZ
CARRERA 13 A # 32 i SUR - 05
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4767

NUMERO INTERNO 38799
REF: PROCESO: No. 110016000015201903082
C.C: 1033774304

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 02/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A PABLO ANDRES HUERTAS GONZALEZ POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 559 y 560 NI 38799 - 015 / PABLO ANDRES HUERTAS GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 15:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/06/2023, a las 2:04 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70AutoI560NI38799NoConcedeLC.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

Juez 015 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 38799

Condenado a notificar: PABLO ANDRES HUERTAS GONZALEZ

C.C:

Fecha de notificación: 08/06/23

Hora: 10:35 A.M

Tipo de actuación a notificar: Interlocutorio

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto 559 y 560 de fecha, 02/06/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado X _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección _____

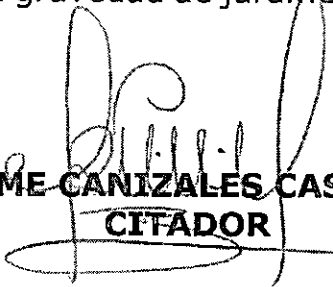
Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CRA 13 A No. 32 U SUR -05), una vez en el lugar se procede a efectuar varios llamados sin que después de una espera prudente sea atendida mi visita. Al parecer y por comentarios de un habitante del sector, la vivienda se encuentra desabitada además de recomendarme irme del sector ya que es bastante peligroso. Por lo anterior no fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe aclarar que la rama judicial, ni la especialidad han proporcionado elementos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 560



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **38 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de enero de 2020, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto 13 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 22 de marzo de 2022, este Despacho le otorgó al condenado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 31 de marzo de 2022.

2.5. Mediante auto de la fecha este Juzgado revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 560

como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de 37 MESES 3 DÍAS, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (38 meses), que corresponden a 22 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo para libertad condicional.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que dentro del proceso de la referencia se dio inicio a trámite de incidente de reparación, no obstante, a la fecha no se ha tomado una decisión que ponga fin al mismo y para el 14 de abril de 2023

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, no ha sido remitida a la fecha resolución favorable del establecimiento carcelario en que conste su comportamiento.

Sin embargo, tal documentación no surge imprescindible, pues incluso en el evento de que fuese emitida resolución favorable por parte del establecimiento carcelario, de la constatación de lo es el comportamiento del penado en prisión domiciliaria se vislumbra que su conducta no puede bajo ningún contexto estimarse adecuada, al punto que las continuas transgresiones verificadas a la prisión domiciliaria motivaron la revocatoria del sustituto como pasará a verse:

En el presente caso se tiene que al penado este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria mediante providencia del 22 de marzo de 2022; no obstante, este Juzgado mediante auto de la fecha, le revocó el mecanismo sustitutivo al constatar múltiples transgresiones por parte del penado consistente en evasión a la privación de la libertad, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

Lo anterior teniendo en cuenta que el penado durante 31 días procedió a transgredir el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, al punto que se cambió de domicilio sin autorización alguna, y por tanto, desde el momento en que se registró el cambio de residencia sin previa autorización el condenado se encuentra en evasión.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno respecto a los mandatos emanados de la sentencia condenatoria y de aquellos derivados de la concesión de la prisión domiciliaria. Es de anotar por lo demás que el condenado fue claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

Lo anterior conlleva a la necesaria negativa de la libertad condicional pues la evaluación de su comportamiento en reclusión –que incluye obviamente el análisis de su comportamiento en prisión

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 560

domiciliaria-, es a todas luces desfavorable, y se deriva precisamente de los continuos informes de transgresión emanados del penal.

Ahora se advierte igualmente que de acuerdo a lo informado por la madre del penado este se cambió de domicilio y ahora reside en la DIAGONAL 32 D BIS SUR No. 12 G – 32 DE ESTA CIUDAD, no obstante, no solicito autorización para cambiarse del domicilio y tampoco le ha informado su lugar de residencia al Despacho.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ** encuentra el Despacho que, al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, este Juzgado verificó el cumplimiento de dicho requisito.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 560

su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

Los hechos materia de investigación ocurrieron el 26 de abril de 2019, siendo aproximadamente las 12:50 PM, cuando el menor H.S. CASTAÑEDA COMBITA y la señora CAROL CORREA salieron del colegio ENRIQUE OLAYA HERRERA y se dirigían hacia el barrio Puerto Rico de esta ciudad. A cuatro (4) cuadras del establecimiento educativo fueron abordados por los acusados JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ÁLVAREZ y PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, procediendo el primero de los prenombrados a intimidar al menor CASTAÑEDA COMBITA con un juguete bélico simulando ser un arma de fuego despojándolo de su teléfono celular marca Motorola y amenazado de atentar contra su integridad física, perpetrada la conducta los procesados emprendieron la fuga pero gracias a la oportuna intervención de uniformados de la fuerza pública que previamente fueron alertados de la comisión del hurto se logró su aprehensión en la carrera 11 C con calle 32 sur de esta ciudad, hallando en poder de JIMMY ANDRÉS el elemento que utilizaron para amedrentar a la víctima y bien objeto de apoderamiento, elemento reconocido por el menor afectado como suyo como

Ahora si bien el Fallador respecto de la gravedad de la conducta, indicó:

"... La gravedad de los hechos, la consumación del delito en modalidad dolosa, la premeditación, con el fin innober de despojar a la víctima de su teléfono celular y los actos de violencia desplegados sobre el menor víctima al simular con el juguete bélico portar un arma de fuego y sus amenazas de atentar contra su integridad física, claramente se advierte de los elementos de prueba allegados a la actuación su indiferencia por sus congéneres ya que sin reparo alguno decidieron despojar al menor de su celular, conducta que es grave en la medida que ha cobrado transcendencia en la realidad actual del país convirtiéndose en un flagelo causando incertidumbre y zozobra en la sociedad de ser sorprendidos en cualquier momento por esta clase de infractores y víctimas del hurto de celulares, además los menores son sujetos de especial protección constitucional como lo consagra el canon 44 de la Carta Política, lo que hace que la ejecución de la conducta sea más gravosa, razón por la cual, atendiendo los criterios de proporcionalidad, necesidad y función de la pena que ha de cumplir en el caso en estudio, esta falladora no partirá de la pena mínima de setenta y dos (72) meses, sino de setenta y seis (76) meses de prisión."

Por tanto, a partir de la valoración de la gravedad de la conducta desplegada por el condenado al momento de la comisión de delito y de su comportamiento en reclusión (el cual debe valorarse integralmente y ha de incluir necesariamente su comportamiento en prisión domiciliaria), no es dable

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 560

afirmar que el condenado a esta altura no requiere de tratamiento penitenciario, ni que los fines en la imposición de la pena se hallen satisfechos y conduzcan a la concesión del subrogado.

Al contrario, de la anterior valoración se infiere la necesidad actual de que **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZALEZ** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena; pues se itera, la situación de incumplimiento de la prisión domiciliaria concedida en la ejecución de la pena debe naturalmente ser evaluada como parte de su conducta en privación de la libertad.

Tales aspectos llevan necesariamente a negar la libertad condicional, pues en el marco de progresividad del tratamiento penitenciario, lo que se espera es que el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió con su conducta delictiva, y se sujete estrictamente a los parámetros legales y al cumplimiento de las obligaciones que comportan los diversos sustitutos y subrogados activados durante el cumplimiento de la pena.

No obstante, el pronóstico respecto al avance en el cumplimiento de tales fines no es alentador en el caso concreto habida cuenta que con el comportamiento desplegado del interno solo se evidencia su falta de apego a la ley, su desprecio con los compromisos adquiridos con la judicatura y la necesidad de continuidad del tratamiento penitenciario, al punto que se cambió de domicilio sin autorización.

Es así que, a juicio del despacho, se hace imprescindible que una vez el condenado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZALEZ** sea capturado continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZALEZ**.

OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POSIBLE PENA CUMPLIDA

1.- Oficiar a la Cárcel la Picota para que remita DE MANERA INMEDIATA certificados de cómputos y conducta que avalen el lapso de enero a marzo de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZALEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado y a su apoderado.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 560

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 560

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942882350cf85a5b63a3493407c103da3fbede1d3ea0b242ae825d53a8d0c150**

Documento generado en 02/06/2023 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 560



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **38 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de enero de 2020, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto 13 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 22 de marzo de 2022, este Despacho le otorgó al condenado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 31 de marzo de 2022.

2.5. Mediante auto de la fecha este Juzgado revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 560

como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **37 MESES 3 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (38 meses), que corresponden a 22 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo para libertad condicional.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que dentro del proceso de la referencia se dio inicio a trámite de incidente de reparación, no obstante, a la fecha no se ha tomado una decisión que ponga fin al mismo y para el 14 de abril de 2023

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, no ha sido remitida a la fecha resolución favorable del establecimiento carcelario en que conste su comportamiento.

Sin embargo, tal documentación no surge imprescindible, pues incluso en el evento de que fuese emitida resolución favorable por parte del establecimiento carcelario, de la constatación de lo es el comportamiento del penado en prisión domiciliaria se vislumbra que su conducta no puede bajo ningún contexto estimarse adecuada, al punto que las continuas transgresiones verificadas a la prisión domiciliaria motivaron la revocatoria del sustituto como pasará a verse:

En el presente caso se tiene que al penado este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria mediante providencia del 22 de marzo de 2022; no obstante, este Juzgado mediante auto de la fecha, le revocó el mecanismo sustitutivo al constatar múltiples transgresiones por parte del penado consistente en evasión a la privación de la libertad, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

Lo anterior teniendo en cuenta que el penado durante 31 días procedió a transgredir el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, al punto que se cambió de domicilio sin autorización alguna, y por tanto, desde el momento en que se registró el cambio de residencia sin previa autorización el condenado se encuentra en evasión.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno respecto a los mandatos emanados de la sentencia condenatoria y de aquellos derivados de la concesión de la prisión domiciliaria. Es de anotar por lo demás que el condenado fue claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

Lo anterior conlleva a la necesaria negativa de la libertad condicional pues la evaluación de su comportamiento en reclusión –que incluye obviamente el análisis de su comportamiento en prisión

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 560

domiciliaria-, es a todas luces desfavorable, y se deriva precisamente de los continuos informes de transgresión emanados del penal.

Ahora se advierte igualmente que de acuerdo a lo informado por la madre del penado este se cambió de domicilio y ahora reside en la DIAGONAL 32 D BIS SUR No. 12 G – 32 DE ESTA CIUDAD, no obstante, no solicitó autorización para cambiarse del domicilio y tampoco le ha informado su lugar de residencia al Despacho.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ encuentra el Despacho que, al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, este Juzgado verificó el cumplimiento de dicho requisito.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 560

su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

Los hechos materia de investigación ocurrieron el 26 de abril de 2019, siendo aproximadamente las 12:50 PM, cuando el menor H.S. CASTAÑEDA COMBITA y la señora CAROL CORREA salieron del colegio ENRIQUE OLAYA HERRERA y se dirigían hacia el barrio Puerto Rico de esta ciudad, a cuatro (4) cuadras del establecimiento educativo fueron abordados por los acusados JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ÁLVAREZ y PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, procediendo el primero de los prenombrados a intimidar al menor CASTAÑEDA COMBITA con un juguete bélico simulando ser un arma de fuego despojándolo de su teléfono celular marca Motorola y amenazado de alentar contra su integridad física, perpetrada la conducta los procesados emprendieron la fuga pero gracias a la oportuna intervención de uniformados de la fuerza pública que previamente fueron alertados de la comisión del hurto se logró su aprehensión en la carrera 11 C con calle 32 sur de esta ciudad, hallando en poder de JIMMY ANDRÉS el elemento que utilizaron para amedientar a la víctima y bien objeto de apoderamiento, elemento reconocido por el menor afectado como suyo como

Ahora si bien el Fallador respecto de la gravedad de la conducta, indicó:

“... La gravedad de los hechos, la consumación del delito en modalidad dolosa, la premeditación, con el fin innoble de despojar a la víctima de su teléfono celular y los actos de violencia desplegados sobre el menor víctima al simular con el juguete bélico portar un arma de fuego y sus amenazas de atacar contra su integridad física, claramente se advierte de los elementos de prueba allegados a la actuación su indiferencia por sus congéneres ya que sin reparo alguno decidieron despojar al menor de su celular, conducta que es grave en la medida que ha cobrado transcendencia en la realidad actual del país convirtiéndose en un flagelo causando incertidumbre y zozobra en la sociedad de ser sorprendidos en cualquier momento por esta clase de infractores y víctimas del hurto de celulares, además los menores son sujetos de especial protección constitucional como lo consagra el canon 44 de la Carta Política, lo que hace que la ejecución de la conducta sea más gravosa, razón por la cual, atendiendo los criterios de proporcionalidad, necesidad y función de la pena que ha de cumplir en el caso en estudio, esta falladora no partirá de la pena mínima de setenta y dos (72) meses, sino de setenta y seis (76) meses de prisión.”

Por tanto, a partir de la valoración de la gravedad de la conducta desplegada por el condenado al momento de la comisión de delito y de su comportamiento en reclusión (el cual debe valorarse integralmente y ha de incluir necesariamente su comportamiento en prisión domiciliaria), no es dable

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I: No. 560

afirmar que el condenado a esta altura no requiere de tratamiento penitenciario, ni que los fines en la imposición de la pena se hallen satisfechos y conduzcan a la concesión del subrogado.

Al contrario, de la anterior valoración se infiere la necesidad actual de que **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZALEZ** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena; pues se itera, la situación de incumplimiento de la prisión domiciliaria concedida en la ejecución de la pena debe naturalmente ser evaluada como parte de su conducta en privación de la libertad.

Tales aspectos llevan necesariamente a negar la libertad condicional, pues en el marco de progresividad del tratamiento penitenciario, lo que se espera es que el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió con su conducta delictiva, y se sujete estrictamente a los parámetros legales y al cumplimiento de las obligaciones que comportan los diversos sustitutos y subrogados activados durante el cumplimiento de la pena.

No obstante, el pronóstico respecto al avance en el cumplimiento de tales fines no es alentador en el caso concreto habida cuenta que con el comportamiento desplegado del interno solo se evidencia su falta de apego a la ley, su desprecio con los compromisos adquiridos con la judicatura y la necesidad de continuidad del tratamiento penitenciario, al punto que se cambió de domicilio sin autorización.

Es así que, a juicio del despacho, se hace imprescindible que una vez el condenado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZALEZ** sea capturado continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZALEZ**.

OTRAS DETERMINACIONES -- URGENTE POSIBLE PENA CUMPLIDA

1.- Oficiar a la Cárcel la Picota para que remita DE MANERA INMEDIATA certificados de cómputos y conducta que avalen el lapso de enero a marzo de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZALEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado y a su apoderado.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 560

JCA

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto l. No. 560

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942892350cf95a5b63a3493407c103da3fbde1d3ea0b242ae825d53a8d0c150**

Documento generado en 02/06/2023 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
PABLO ANDRES HUERTAS GONZALEZ
CARRERA 13 A # 32 i SUR - 05
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4768

NUMERO INTERNO 38799
REF: PROCESO: No. 110016000015201903082
C.C: 1033774304

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 02/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NO CONCEDER AL SENTENCIADO PABLO ANDRES HUERTAS GONZALEZ LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

6/16/23, 10:06 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 559 y 560 NI 38799 - 015 / PABLO ANDRES HUERTAS GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 15:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/06/2023, a las 2:04 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70AutoI560NI38799NoConcedeLC.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C. Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a la solicitud elevada por el condenado, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a la sentenciada **GUILLERMO LOZADA BALBUENA** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 29 de agosto de 2013, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, absolvió a **GUILLERMO LOZADA BALBUENA** del delito de ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR AGRAVADO.

2.2. El 11 de julio de 2017, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó la decisión tomada por el Juzgado 32 y decidió condenar en calidad de autor por el punible de **ACTO SEXUAL ABUSIVO AGRAVADO** a **GUILLERMO LOZADA BALBUENA** a la pena principal de 64 meses de prisión y una pena accesoria para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. En la misma decisión negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por tal motivo decidió librar orden de captura en contra del hoy condenado.

2.3. El 20 de septiembre de 2017, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dispuso declarar desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor del condenado. Tal determinación fue fijada en estado del 29 de septiembre de 2017.

2.4. Por auto del 6 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Establecer, si resulta procedente decretar a favor del condenado la extinción y liberación de la pena impuesta por el fallador, por prescripción.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas fuera del texto)

Por su parte el artículo 90 *ibidem*, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, condenó al señor **GUILLERMO LOZADA BALBUENA**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **ACTO SEXUAL ABUSIVO AGRAVADO**, a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en la misma decisión se negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Tal determinación cobró legal ejecutoria el 4 de octubre de 2017¹.

Por manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción

¹ Ver archivo "04ConsultaProcesoRamaJudicial"

Condenado: GUILLERMO LOZADA BALBUENA C.C. 17.708.995
Radicado No. 11001-60-00-055-2007-00525-00
No Interno. 40696-015
Auto I. No. 919

equivale a 64 meses, lapso que contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia condenatoria -5 de octubre de 2017- culminó el pasado 5 de febrero de 2023.

Es así que, advierte el Despacho que el término de prescripción no fue interrumpido, pues el sentenciado **GUILLERMO LOZADA BALBUENA**, no fue aprehendido ni dejado a disposición en virtud de este proceso, con anterioridad al 5 de febrero de 2022, tampoco fue dejada a disposición de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y la Página del SISIPPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno.

10

ISIPPEC SISIPPEC

INTERNO

IDENTIFICACIÓN

PRIMER APELLIDO

SEGUNDO APELLIDO

NOMBRES

APODO

CONSULTAR

9 Registros

NUI	Tarjeta	Identificación	Estado Ing.	Primer	Segundo	Nombres	Establecimiento	Apodos	Fecha ingreso	Fecha Captura	Ver
Decadatar				Apellido	Apellido						procesos
No hay datos											

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones y derechos públicos, pues estas últimas dependen de la primera y se ejecutan de manera simultánea con la misma.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se procederá a la remisión del expediente al fallador para su unificación y archivo.

- OTRAS DETERMINACIONES
- 1.- Por el área de sistemas: Ejecutoriada la presente decisión procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Cancelar las órdenes de captura emitidas en contra de **GUILLERMO LOZADA BALBUENA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

- PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos impuesta en el presente asunto a **GUILLERMO LOZADA BALBUENA**.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 JUN 2023

La anterior providencia

2

El Secretario

Condenado: GUILLERMO LOZADA BALBUENA C.C. 17.708.995
Radicado No. 11001-60-00-055-2007-00525-00
No Interno. 40696-015
Auto I. No. 919

Condenado: GUILLERMO LOZADA BALBUENA C.C. 17.708.995
Radicado No. 11001-60-00-055-2007-00525-00
No Interno. 40696-015
Auto I. No. 919

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb09598fcc8dd26d91051978701c89074ec7d80a8b80fb995753b3dbb9c40c20**

Documento generado en 15/06/2023 10:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 919 NI 40696 - 015 / GUILLERMO LOZADA BALBUENA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/06/2023 14:51

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>; esperanzaal barracin16@gmail.com <esperanzaal barracin16@gmail.com>; julio.mar.3@hotmail.com <julio.mar.3@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (302 KB)

07AutoI919NI40696DecretaExtincion.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 919 de fecha 15/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

6/15/23, 2:47 PM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

6/15/23, 2:47 PM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 919 NI 40696 - 015 / GUILLERMO LOZADA BALBUENA

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 15/06/2023 14:51
Para:esperanzaalbarracin16@gmail.com <esperanzaalbarracin16@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)
NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 919 NI 40696 - 015 / GUILLERMO LOZADA BALBUENA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

esperanzaalbarracin16@gmail.com (esperanzaalbarracin16@gmail.com)
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 919 NI 40696 - 015 / GUILLERMO LOZADA BALBUENA

6/15/23, 2:47 PM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 919 NI 40696 - 015 / GUILLERMO LOZADA BALBUENA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 15/06/2023 14:51

Para:julio.mar.3@hotmail.com <julio.mar.3@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 919 NI 40696 - 015 / GUILLERMO LOZADA BALBUENA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

julio.mar.3@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 919 NI 40696 - 015 / GUILLERMO LOZADA BALBUENA

6/15/23, 2:48 PM

Correo: Guillermo Roa Ramírez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 919 NI 40696 - 015 / GUILLERMO LOZADA BALBUENA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 14:52

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 919 NI 40696 - 015 / GUILLERMO LOZADA BALBUENA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 919 NI 40696 - 015 / GUILLERMO LOZADA BALBUENA

6/16/23, 7:44 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 919 NI 40696 - 015 / GUILLERMO LOZADA BALBUENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 16:13

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2023, a las 2:51 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI919NI40696DecretaExtincion.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado LUIS OBALDO ROA RUIZ de las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 18 de Enero de 2021, el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a LUIS OBALDO ROA RUIZ, como autor del delito de HURTO AGRAVADO a la pena principal de 12 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. En la fecha 8 de Abril de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al penado por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo que éste no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004)

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena....."

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLANOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución."

6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal."

(...)

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia."

Es claro.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente."

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal."

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad."

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

- La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).*
- El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)"*

Del mismo modo, dicha colegatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 110013104016200300457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARIO LARA ACUÑA, indicó que respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto, refirió:

"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones."

Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000."

Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 60 del Código Penal."

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."

Es así que, en el caso sub examine se advierte que el penado no cumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio lo requirió para que previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV, suscribiera tal documento.

Así mismo, se observa que se procedió a llamar al número telefónico 3007265383, no obstante, en este número no constatan remite que el número no ha sido activado.

Es así que pese al envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones obrantes en el expediente el sentenciado hizo caso omiso de los requerimientos del Juzgado fallador, a sabiendas que tiene a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse al cumplimiento de lo dispuesto en sentencia condenatoria, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se procede a disponer la ejecución de la sentencia.

Condenado: LUIS OBALDO ROA RUIZ C.C. 27.399.168
CUI: 11001-60-00-015-2020-03788-00
Radicación N° 41852-15
Interlocutorio N° 340

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad LUIS OBALDO ROA RUIZ.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA al sentenciado LUIS OBALDO ROA RUIZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Librense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, para que el sentenciado LUIS OBALDO ROA RUIZ, proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación a las partes.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LUIS OBALDO ROA RUIZ C.C. 27.399.168

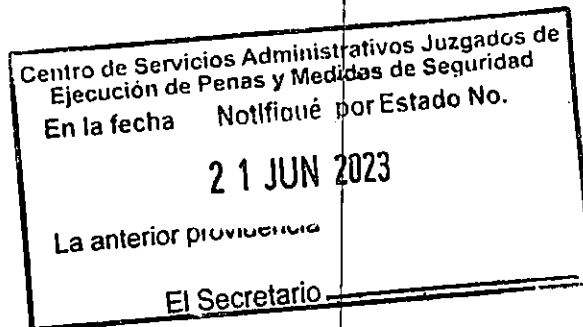
CUI: 11001-60-00-015-2020-03788-00

Radicación N° 41852-15

Interlocutorio N° 340

VPR

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C.- Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1418a2d83349608298d41e162b210d9a9c138640b4c05bd5c8c21f367fb37c

Documento generado en 05/06/2023 11:44:00 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

6/8/23, 8:07 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 340 NI 41852- 015 / LUIS OBALDO ROA RUIZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/06/2023 8:03

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjlvarez@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (504 KB)

05Autol340NI41852Ejecuta.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 340 de fecha 05/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

6/8/23, 8:06 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 340 NI 41852- 015 / LUIS OBALDO ROA RUIZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 08/06/2023 8:12

Para: aleidamartinez2012@hotmail.com <aleidamartinez2012@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 340 NI 41852- 015 / LUIS OBALDO ROA RUIZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

aleidamartinez2012@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 340 NI 41852- 015 / LUIS OBALDO ROA RUIZ

6/8/23, 8:06 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 340 NI 41852- 015 / LUIS OBALDO ROA RUIZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 08/06/2023 8:10

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 340 NI 41852- 015 / LUIS OBALDO ROA RUIZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 340 NI 41852- 015 / LUIS OBALDO ROA RUIZ

- Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 340 NI 41852- 015 / LUIS OBALDO ROA RUIZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/06/2023 9:15

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOTY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2023, a las 8:03 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 340 de fecha 05/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-1u15q32p.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar, la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **DAVID ALEJANDRO HENRIQUEZ BAUTISTA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de noviembre de 2017, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAVID ALEJANDRO HENRIQUEZ BAUTISTA**., a la pena principal de 2 años 8 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día y en la cual se decretó en favor del condenado la pena cumplida.

2.2. El 22 de enero de 2019 se efectuó la captura del penado y fue puesto a disposición de estas diligencias

2.3. Por auto del 21 de octubre de 2019, se concedió al condenado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la condena por lo cual, suscribió diligencia de compromiso el 22 de octubre de 2019, por un término de prueba de dos años.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el 21 de octubre de 2019, el Juzgado 15º de ejecución de penas y medidas de seguridad del Bogotá, le concedió a **DAVID ALEJANDRO HENRIQUEZ BAUTISTA**, el subrogado de la suspensión condicional por un término de 2 años que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte se tiene que el penado no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador, situación que ha sido corroborada por este despacho.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Condenado: DAVID ALEJANDRO ENRIQUEZ BAUTISTA. C.C. 1022372302
No. Único 11001600005020121073000
Proceso No. 44855-15
A.I. No. 729

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. Actuación que deberá efectuarse también respecto al proceso acumulado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **DAVID ALEJANDRO HENRIQUEZ BAUTISTA..**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DAVID ALEJANDRO HENRIQUEZ BAUTISTA. C.C. 1.022.372.302

Condenado: DAVID ALEJANDRO ENRIQUEZ BAUTISTA. C.C. 1022372302
No. Único 11001600005020121073000
Proceso No. 44855-15
A.I. No. 729

No. Único 11001-60-00-050-2012-10730-00

Proceso No. 44855-15

A.I. No. 729

vpr

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 47d84ea3716a2edd3382135657acce7329e6c1b7edf64a65c0803a49a6d7b0d3

Documento generado en 05/06/2023 11:43:43 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
DAVID ALEJANDRO HENRIQUEZ BAUTISTA
CALLE 22 SUR NO 40A - 38
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4744

NUMERO INTERNO 44855
REF: PROCESO: No. 110016000050201210730
C.C: 1022372302

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES
(2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 729 NI 44855- 015 / DAVID ALEJANDRO HENRIQUEZ BAUTISTA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/06/2023 9:18

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2023, a las 8:22 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 729 de fecha 05/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-aevrts5p.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Condenado: YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS C.C. No. 1022408468
Radicado No. 110016000015201609257
No. Interno 45229 -15
Auto I. No. 474



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta y Media Seguridad de mujeres de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS**, por el delito de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, a la pena principal de 206 meses de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2 El 03 de marzo de 2022, fue capturada por cuenta del presente asunto

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA"** según certificado único que avala el lapso de 25 de MARZO de 2022 a 24 de DICIEMBRE de 2022.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos No. 18738894 que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2022 a diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de octubre a diciembre de 2022 y de julio a septiembre de 2020 toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Condenado: YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS C.C. No. 1022408468
Radicado No. 110016000015201609257
No. Interno 45229 -15
Auto I. No. 474

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18738894	Octubre 2022	208	200	0
	Noviembre 2022	208	192	0
	Diciembre 2022	216	208	0
	TOTAL	632	600	32

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS, se hace merecedora a una redención de pena de UN MES (1) Y OCHO (8) DIAS ($600/8=75/2=37,5$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS, UN MES (1) Y OCHO (8) DIAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida de la condenada y solicítese la remisión del acto administrativo que la autorizó a trabajar domingos y festivos, junto a programación semestral y la justificación correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS C.C. No. 1022408468
Radicado No. 110016000015201609257
No. Interno 45229 -15
Auto I. No. 474

VPR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario_____

Condenado: YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS C.C. No. 1022408468
Radicado No. 110016000015201609257
No. Interno 45229 -15
Auto l. No. 474

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561f84a6b4ed6192b9679fb5d7c75144a3eaca7a7659d2616ee7fd636e45a3b**
Documento generado en 07/06/2023 11:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


**Poder Judicial
 Consejo Superior de la Federación
 República de Colombia**
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
 FECHA: 09-06-23 HORA: _____
 NOMBRE: Lina Delgado Rojas
 CÉDULA: 4022408468
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Ricardo Cordero
 HUELLA DACTILAR

6/16/23, 7:50 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 474 NI 45229- 015 / YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/06/2023 15:37

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2023, a las 1:03 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20AutoI474NI45229RecReden.pdf>

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 778



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena a favor del penado **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Buenaventura – Valle del Cauca, avocó conocimiento del asunto.

2.3. El 13 de abril de 2016, el señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.

2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se le revocó a prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.

2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias nuevamente el penado.

2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 778

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta, que avalan el lapso del 28 de octubre de 2021 al 27 de octubre de 2022.

4. Certificados generales de calificaciones de conductas

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO		Calificación
113-0083	3/11/2022	28/07/2022	27/10/2022	Ejemplar
113-0057	4/08/2022	28/04/2022	27/07/2022	Ejemplar
113-0031	5/05/2022	28/01/2022	27/04/2022	Ejemplar
113-0007	1/02/2022	28/10/2021	27/01/2022	Ejemplar

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos 18673572, 18573792 y 18482131, que reportan la actividad desplegada para los meses de enero de 2022 a septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18482131	Enero 2022	88	88	0
	Febrero 2022	104	104	0
	Marzo 2022	216	208	8
18573792	Abril 2022	208	192	16
	Mayo 2022	208	200	8
	Junio 2022	208	192	16
18673572	Julio 2022	208	192	16
	Agosto 2022	216	208	8
	Septiembre 2022	160	160	0
	Total	1616	1544	72

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, se hace merecedor a una redención de pena de 3 MESES 7 DÍAS (1544/8=193/2=96.5 guarismo que se aproxima a 97), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiese a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2022, hasta la fecha de emisión de la documental.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 778

prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, **3 MESES 7 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 778

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 21 JUN 2023 La anterior providencia El Secretario _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c291e0dcb76ebf2ce983c35bd58bfe4256f281c0ea26efa73fc52132d2302c6

Documento generado en 26/05/2023 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45290.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **O.F.I.** **OTRO** **Nro.** 778

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hermínzul Victoria Gamboa

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 14-472492

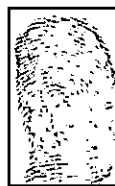
TD: 103698

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



6/16/23, 7:56 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 778 - 779 - 780 NI 45290 - 015 /
HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 14:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/05/2023, a las 9:34 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 778, 779 y 780 de fecha 26/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-iojdxqn4.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto l. No. 779



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 13 de abril de 2016, el señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** fue capturado por cuenta de estas diligencias y permaneció privado de la libertad hasta el 17 de marzo de 2017.

2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.

2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se revocó la prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.

2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias nuevamente el penado.

2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020 este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 23 de octubre de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **43 MESES 3 DÍAS**.

A tal término deberá adicionarse el de **11 MESES 5 DÍAS** reconocido mediante auto ejecutoriado del 20 de febrero de 2020, pues estuvo privado de la libertad en un primer momento de la ejecución de la pena desde el 13 de abril de 2016 hasta el 17 de marzo de 2017¹, esto es, 11 meses 4 días, más 1 día que estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar.

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 16 de febrero de 2021 = 2 meses 11 días.
- Por auto del 29 de agosto de 2022 = 4 meses 12 días.
- Por auto del 26 de mayo de 2023 = 3 meses 7 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido **10 MESES**.

¹ Según oficio del 11 de agosto de 2018 allegado por el director de la EPMSC de Buenaventura, mediante el cual informó de las transgresiones del penado al mecanismo sustitutivo. Es de anotar que se toma hasta el 17 de marzo de 2017, en atención a que dicha transgresión fue la primera reportada por el Director del establecimiento carcelario y con posterioridad a ella, no se evidencia visita positiva alguna o informe en el que se dé cuenta que **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** estaba en su domicilio-

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 779

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, ha purgado **64 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la **actualización** de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **64 MESES 8 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

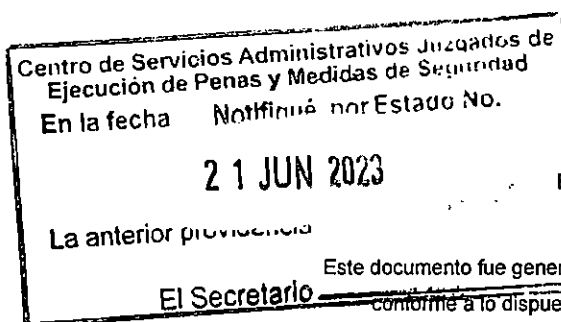
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 779

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f16f811f9702a8c7df07dc8c2b57a253d67280736a5b0fa14565822d92834cbf**
Documento generado en 26/05/2023 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45290

TIPO DE ACTUACION:

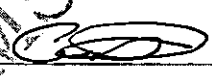
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 779

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hernin Sol Victoria Gamboa

FIRMA PPL: 

CC: 14.472 492

TD: 103698

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



6/16/23, 7:56 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 778 - 779 - 780 NI 45290 - 015 /
HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 14:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/05/2023, a las 9:34 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 778, 779 y 780 de fecha 26/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-iojdxqn4.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Buenaventura – Valle del Cauca, avoco conocimiento del expediente.

2.3. El 13 de abril de 2016, el señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.

2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se le revocó a prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.

2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias nuevamente el penado.

2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **64 MESES 8 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (94 meses 15 días), que corresponden a 56 meses 21 días, de manera que se cumple el requisito objetivo para libertad condicional.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador en la sentencia condenatoria.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, se tiene que arribó resolución favorable No. 00043 del 11 de enero de 2023, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal; no obstante, desde ya se advierte que la conducta del condenado durante su reclusión domiciliaria no fue la adecuada para una persona que se encuentra en proceso de resocialización al punto de motivar la revocatoria de tal sustituto. Cabe señalar que la citada revocatoria se dio precisamente porque el penado incumplió con su obligación de permanecer el domicilio en el cual debía estar privado de la libertad.

Es así como, revisado el diligenciamiento, se advierte que el mediante decisión del 11 de octubre de 2016 emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca, se le concedió al condenado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, empero el mismo juzgado mediante auto del 10 de octubre de 2018, revocó el mecanismo sustitutivo al verificar transgresiones al mismo, lo que repercutió necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno. Es de anotar por lo demás que el penado había sido claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

Dijo el citado juzgado en la decisión con la que se revocó el beneficio:

El 11/09/18 mediante escrito, el Inpec informa sobre diferentes transgresiones efectuadas por el señor Victoria Gamboa los días 17, 18, 19 y 20 de marzo del 2017, aduciendo además que no respondía a los llamados de comparecía que le realizaban, de igual manera informa que en el mes de junio del presente año, se intentó comunicación telefónica con el condenado y contestó su padre Emirson Victoria Albornoz quien manifestó no saber nada de su hijo, razón por la que se le solicitó otro abonado telefónico al cual pudiera establecerse comunicación, logrando de esta manera contacto con el señor **VICTORIA GAMBOA**, quien confirmó que se encontraba en la ciudad de Buenaventura, por esto se le requirió para que se acercara al establecimiento penitenciario con el fin de que su dispositivo electrónico fuese revisado por el técnico y nunca compareció.

Más adelante en el mes de julio, se entabla comunicación telefónica con el señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, se cita en el Inpec y el condenado informa que se presentará en las instalaciones, sin que lo hubiera hecho, finalmente en el mes de septiembre, el Inpec le realiza una visita al domicilio en la zona rural de Buenaventura en Juanchaco, dirección AC 00 poste 7-4, visita realizada por los funcionarios del Inpec **DG VICTOR ANGULO Y ANGIE NATALIA POSADA** en compañía del subintendente de la Policía Nacional **JAIME ACEVEDO PEDROZA**, siendo atendidos por la señora **SALUSTIANA GAMBOA MIURILLO**, quien afirmó ser la madre del sentenciado e informo que su hijo no se encontraba en la casa y que se encontraba en la ciudad de Buenaventura, seguidamente el señor **HERMINSUL VICTORIA** se comunica con el **DG VICTOR HUGO SUAREZ ANGULO** y le indica que se presentará en el Inpec en compañía de su abogado, sin que se hubiese presentado nunca al establecimiento penitenciario.

Mediante auto de sustanciación No.661 del 21/09/18, se corrió traslado al PPL para que presentara la explicaciones pertinentes respecto a las salidas por fuera de su domicilio sin que hayan sido autorizadas por este despacho judicial, además del por qué no ha hecho caso a los requerimientos que el INPEC de comparecía a sus instalaciones, citación que se envió a través del oficio No 3007 mediante planilla No. 326 el día 21/09/18.

El día 26/09/18 se realizó llamada telefónica en la cual se logró contactar con quien se identificó como el padre del condenado manifestando que le daría la información al PPL para que se presentara de manera urgente, más adelante se llamó nuevamente al señor Victoria Gamboa y este contestó indicando que se acercaría al juzgado sin que hubiese comparecido hasta la fecha.

Se tiene entonces que desde la última notificación que fue el 26/09/18 han transcurrido los días 27 y 28 de septiembre y el 1 de octubre, sin que el señor Herminsul Victoria Gamboa hubiese allegado las explicaciones solicitadas dentro de término.

Es de anotar que con posterioridad a la revocatoria del sustituto el condenado fue capturado en un aeropuerto, lo que permite establecer la evasión del mismo, y la falta de sometimiento a las decisiones judiciales, en el marco de la progresividad del cumplimiento de los fines de la pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, el fallador no hizo señalamientos de identidad en la providencia donde fue sentenciado.

Así mismo, aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo el Asistente Jurídico del Despacho se comunicó al abonado 3172978853, donde fue atendido por la señora **MARINA SINISTERRA ARBOLEDA** quien informó ser compañera sentimental del condenado, así mismo, que reside en la CALLE 37 # 41 B – 130 PISO 2, con Darlin Dayana Sinisterra -hija de la entrevistada y tiene 21 años-

, Enny Solay Cuenu Sinisterra -hija de la entrevistada y tiene 19 años- y J.E.I.L.Y -nieta de la entrevistada y tiene 1 año de edad-.

Que el penado, antes de su captura trabajaba como pescador, ayudaba a sus padres y respondía por sus hijos. Igualmente contó que estaban de acuerdo en acoger al penado si se le otorgaba el beneficio.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto con su familia.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** para efectos de libertad condicional.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 780

la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

Una vez revisados y estudiados los elementos materiales probatorios y la evidencia física que se utilizaron al momento de la Audiencia Preliminar, los que fueron aportados oportunamente por la Fiscalía de conocimiento, se tiene la noción que el día veinte (20) de agosto del 2013, a las 7:40 a.m. llega un ciudadano hasta las instalaciones de la Policía Nacional ubicada en el **Corregimiento Juanchaco** avisando sobre una riña entre dos (2) personas, siendo una de ellas al parecer perteneciente a la banda criminal de **Los Urabeños**, de quien igualmente informará tomará represalias en contra del contrincante; esa situación origina que integrantes de la fuerza pública hicieran presencia en el sitio de los hechos, lugar en donde fueron informados por el Infante de Marina, Sr. JUAN DAVID BEDOYA CAICEDO, que al presenciar la discusión pudo observar que una de las personas portaba un arma de fuego, por lo que intervino reduciéndola y la despoja de aquel arma catalogada como Escopeta; además señaló al portador que al ser requerido por los policiales dijo responder al nombre de HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, con cédula de ciudadanía N° 14'472.492 de Buenaventura (V), ciudadano que no enseñó la documentación requerida para el porte de armas, entonces al no presentar la documentación pertinente, se establece la situación de flagrancia, se captura y es informado de sus derechos.

En la experticia técnica denominada Informe de Investigador de Laboratorio el arma de fuego es catalogada así:

- Tipo **Escopeta**, sin marca, modelo: 730, calibre 16 mm, sin número de serie de identificación ni número interno, fabricación industrial, sin estrados ni macizos, acabado **Níquelado** en buen estado de conservación, en buen estado de **funcionamiento** pues se encuentra apta para realizar disparos, con 71 cms. de longitud del cañón, sin grabados en la parte inferior ni superior pero en los lados izquierdo y derecho presenta la misma figura en forma de Tribal y en el centro de la misma el n° 730; culatín y antebrazo en madera en buen estado. Con capacidad de un carga, pero no presenta cartucho.

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 780

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido algo más del 67% de la pena impuesta, por un lado, la conducta por la que fue condenado es altamente gravosa al haber portado un arma de fuego sin permiso legalmente concedido en un lugar con afluencia de ciudadanos mediando riña y, de otro, porque la conducta desplegada por el ciudadano en su lugar de residencia como sitio de reclusión, como ya se indicó, no corresponde a una persona que se encuentra en proceso de resocialización, pues demuestra una vez más la falta de acatamiento a las reglas sociales, en este caso impuestas a partir de la ley para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Máxime, si se tiene en cuenta que la revocatoria tuvo su génesis en el claro incumplimiento a su deber de permanecer en su domicilio, situación que derivó en la emisión de orden de captura en su contra y posterior aprehensión por parte de autoridades de policía, pues el ciudadano transitaba libremente por el país a pesar de contar con una sentencia condenatoria en su contra.

En ese contexto la valoración del proceso penitenciario y de la gravedad de la conducta objeto de condena, tornan imprescindible que **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien esta privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

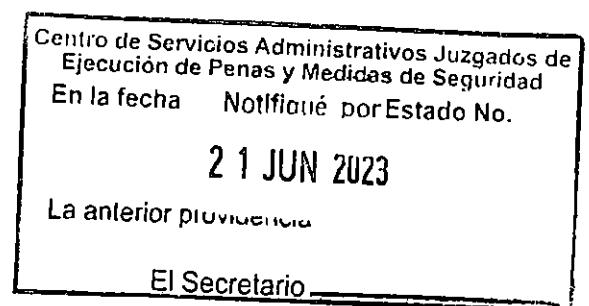
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 780

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ceb88a0b46609af9ac418cf701ef56e28f8124b995987129f98117c9fa322d**

Documento generado en 26/05/2023 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45290

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 780

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hermín su / Victoria Gamboa

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 54472497

TD: 103698

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 778 - 779 - 780 NI 45290 - 015 /
HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 14:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/05/2023, a las 9:34 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 778, 779 y 780 de fecha 26/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-iojdxqn4.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ de las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 20 de Octubre de 2020, el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ, como autor del delito de HURTO AGRACADO ATENUADO a la pena principal de 12 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. En la fecha, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al penado por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo que éste no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004)

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena....."

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución."

6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.

(...)

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Ejecuta

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

- i. La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).
- ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)"

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 110013104016200300457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARIO LARA ACUÑA, indicó que respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto, refirió:

"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones."

Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió el llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 60 del Código Penal.

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."

Es así que, en el caso sub examine se advierte que el penado no cumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio lo requirió para que previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV, suscribiera tal documento.

Así mismo, se observa que se procedió a notificar al condenado JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ en la dirección CARRERA 3 ESTE NO 46-34 SUR el día 10 de Febrero de 2022.

Es así que pese al envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones obrantes en el expediente el sentenciado hizo caso omiso de los requerimientos del Juzgado fallador, a sabiendas que tiene a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse al cumplimiento de lo dispuesto en sentencia condenatoria, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se procede a disponer la ejecución de la sentencia.

Condenado: JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ C.C. 1.023.948.552
CUI: 11001-60-00-013-2018-16684-00
Radicación N° 50302-15
Interlocutorio N° 341

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA al sentenciado JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Librense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, para que el sentenciado JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ, proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación a las partes.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ C.C. 1.023.948.552
CUI: 11001-60-00-013-2018-16684-00
Radicación N° 50302-15
Interlocutorio N° 341

VPR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: bbc80dc879eecd40e80a7e062bd51816a02c01d18c20ed827eb711e8bd3a723
Documento generado en 05/08/2023 11:43:58 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ
CR 3 ESTE NO 46 34 SUR AP 101
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4745

NUMERO INTERNO 50302
REF: PROCESO: No. 110016000013201816684
C.C: 1023948552

DE MANERA ATENTA EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO 341 DE FECHA 05/06/2023, DISPUSO: PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA AL SENTENCIADO JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ, DE ACUERDO A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DETERMINACIÓN.

SEGUNDO.- LÍBRENSSE LAS ÓRDENES DE CAPTURA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA QUE EL SENTENCIADO JAVIER FELIPE MORENO RODRÍGUEZ, PROCEDA A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA SENTENCIA CONDENATORIA, LUEGO DE LO CUAL SE ADOPTARÁ LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LAS PARTES.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 341 NI 50302- 015 / JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/06/2023 9:26

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMNENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2023, a las 8:52 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 341 de fecha 05/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-gpfqerkw.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para una eventual redención de pena a favor del sentenciado **CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de marzo de 2012, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó entre otros a **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA**, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 86.4 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó los mecanismos sustitutivos de la privación de la libertad.

2.2. **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** fue capturado el 25 de julio de 2011.

2.3. Por auto del 18 de febrero de 2016, se decretó en favor del condenado acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2011-06344 y 2011-03672 fijando el quantum punitivo en **111 meses y 12 días**.

2.4. El 18 de febrero de 2016, se concedió a **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenido en art. 38 G de la ley 599 de 2000.

2.5. Al sentenciado se le reconoció redención de pena así:

- Por auto del 1° de marzo de 2013= 19 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2013= 20 días.
- Por auto del 15 de diciembre de 2014= 27 días.
- Por auto del 15 de abril de 2015= 22 días.

2.6. Teniendo en cuenta que el despacho advirtió que el condenado estando en domiciliaria, fue privado de su libertad por cuenta de otro proceso y se encontraba en otra ciudad remitió el expediente por competencia Acacias -Meta-, por auto del 13 de septiembre de 2017. Indicándose que se encontraba pendiente dar inicio al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria.

2.7. El 8 de febrero de 2018 el Juzgado 1° Homólogo de Acacias -Meta-, avocó el conocimiento de la actuación, luego el 30 de abril de 2019 ordenó la remisión de las diligencias a Tunja -Boyacá-

2.8. El 23 de mayo de 2019, el Homólogo 1° de Tunja avocó el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 orden que se cumplió el 2 de agosto de 2019.

2.9. El 3 de diciembre de 2019, el establecimiento carcelario de Combita dejó a disposición a **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** por cuenta de estas diligencias, en razón de lo cual, en la misma fecha el Homólogo 1° de Tunja libró boleta de encarcelación y ordenó el traslado del condenado al domicilio, igualmente ordenó la remisión de las diligencias a esta ciudad indicando que se encontraba pendiente el trámite de revocatoria.

2.10. El 21 de julio de 2020, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias y se dispuso la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con ocasión a su incumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

“...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como **“EJEMPLAR”** según certificado general de conducta emitido el 31 de mayo de 2023, que avala el comportamiento del penado durante el lapso comprendido entre el 20 de enero de 2022 al 17 de mayo de 2023.

De otro lado, arribaron al expediente los certificados de cómputos Nos. 18674691, 18758650, 18827633 y 18866505, que reportan la actividad de estudio realizada por el condenado para los meses de septiembre de 2022 a abril de 2023.

Sin embargo, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de septiembre 2022, octubre 2022, noviembre 2022, enero 2023, febrero 2023 y marzo 2023 se reportó como **DEFICIENTE**, por lo tanto, resulta improcedente redimir pena por dichos periodos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

“CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.” (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en el mes de diciembre de 2022, por cuanto se encuentra avalada, como ya se observó, por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **“SOBRESALIENTE”**.

Las horas reportadas como ESTUDIO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18758650	Diciembre 2022	60	60	0
	Total	60	60	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA** se hace merecedor a una redención de pena de **5 DÍAS** (60/6=10/2=5) por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.

2.- Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de mayo de 2023, hasta la fecha de emisión de los documentos.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA**, **5 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERA: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

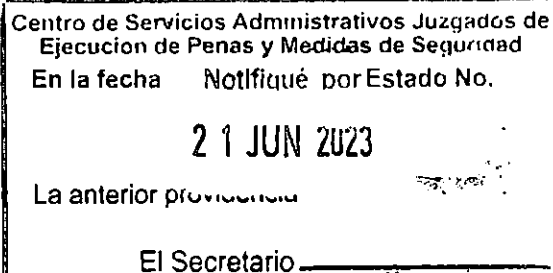
Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313

Radicado No. 11001-60-00-017-2011-06344-00

No. Interno 50346-15

Auto I. No. 849

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b68ee1fab160efef05e3a1be532a99ffb07ff22f41080a9b2a6463e487e2569c

Documento generado en 02/06/2023 10:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50346

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____

A.I. X

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 849

FECHA DE ACTUACION: 2-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2 JUNIO - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS FABIAN AREVALO S.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 6081140313

TD: 77933

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





6/16/23, 7:54 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 849, 850 Y 851 NI 50346- 015 / CRALOS FABIAN AREVALO SALAMANCA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 15:07

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/06/2023, a las 11:43 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 849, 850 y 851 de fecha 02/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-ffff0hy.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313

Radicado No. 11001-60-00-017-2011-06344-00

No. Interno 50346-15

Auto I. No. 850



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 29 de marzo de 2012, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó entre otros a **CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA**, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 86.4 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó los mecanismos sustitutivos de la privación de la libertad.

2.2. **CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA** fue capturado el 25 de julio de 2011.

2.3. Por auto del 18 de febrero de 2016, se decretó en favor del condenado acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2011-06344 y 2011-03672 fijando el quantum punitivo en **111 meses y 12 días**.

2.4. El 18 de febrero de 2016, se concedió a **CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenido en art. 38 G de la ley 599 de 2000.

2.5. Al sentenciado se le reconoció redención de pena así:

- Por auto del 1° de marzo de 2013= 19 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2013= 20 días.
- Por auto del 15 de diciembre de 2014= 27 días.
- Por auto del 15 de abril de 2015= 22 días.
- Por auto del 4 de octubre de 2022 = 1 mes 19 días.
- Por auto del 2 de junio de 2023 = 5 días.

2.6. Teniendo en cuenta que el despacho advirtió que el condenado estando en domiciliaria, fue privado de su libertad por cuenta de otro proceso y se encontraba en otra ciudad remitió el expediente por competencia Acacias -Meta-, por auto del 13 de septiembre de 2017. Indicándose que se encontraba pendiente dar inicio al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria.

2.7. El 8 de febrero de 2018 el Juzgado 1° Homólogo de Acacias -Meta-, avocó el conocimiento de la actuación, luego el 30 de abril de 2019 ordenó la remisión de las diligencias a Tunja -Boyacá-

2.8. El 23 de mayo de 2019, el Homólogo 1° de Tunja avocó el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 orden que se cumplió el 2 de agosto de 2019.

2.9. El 3 de diciembre de 2019, el establecimiento carcelario de Combita dejó a disposición a **CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA** por cuenta de estas diligencias, en razón de lo cual, en la misma fecha el Homólogo 1° de Tunja libró boleta de encarcelación y ordenó el traslado del condenado al domicilio, igualmente ordenó la remisión de las diligencias a esta ciudad indicando que se encontraba pendiente el trámite de revocatoria.

2.10. El 21 de julio de 2020, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias y se dispuso la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con ocasión a su incumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** presenta dos lapsos de privación de la libertad:

El primero: desde el 25 de julio de 2011-fecha de su captura- hasta el 13 de diciembre de 2016 – como quiera que el condenado fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento por el proceso 2016-07473, conforme boleta de detención No. 029 del 15 de diciembre de 2016 y acta de audiencias preliminares surtidas por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías-. Es de anotar que con respecto a la privación de la libertad en el radicado de la referencia obra constancia emitida por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que se surtió el 13 de diciembre de 2016, en total descontó **64 MESES 18 DÍAS**.

El segundo: desde el 3 de diciembre de 2019, -atendiendo que en dicha calenda se dejó a disposición de esta causa al condenado, se legalizó su captura y se ordenó el traslado del penado del centro carcelario a su domicilio, pues no había sido revocada aún la prisión domiciliaria-, luego hasta la fecha ha descontado **41 MESES 29 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 1° de marzo de 2013 = 19 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2013 = 20 días.
- Por auto del 15 de diciembre de 2014 = 27 días.
- Por auto del 15 de abril de 2015 = 22 días.
- Por auto del 4 de octubre de 2022 = 1 mes 19 días.
- Por auto del 2° de junio de 2023 = 5 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado **4 MESES 22 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** ha purgado **111 MESES 9 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **111 MESES 9 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a la Doctora Ingrid Luney Ahumada Bocanegra <iahumada@defensoria.edu.co>.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-00-017-2011-06344-00
No. Interno 50346-15

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO, SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-00-017-2011-06344-00
No. Interno 50346-15
Auto I. No. 850

CRVC

Auto I. No. 850

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdcacc22efb3441f8e69e12bad6e7a0d65c1505b98ac1dabd4d071509dc1fdb2

Documento generado en 02/06/2023 10:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 92

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50346

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 880

FECHA DE ACTUACION: 2-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

01:50 PM

FECHA DE NOTIFICACION: 02-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS FABIAN AREVALOS.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1031140313

TD: 77933.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



6/16/23, 7:54 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 849, 850 Y 851 NI 50346- 015 / CRALOS FABIAN AREVALO SALAMANCA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 15:07

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/06/2023, a las 11:43 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 849, 850 y 851 de fecha 02/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-ffff0hy.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313

✓ Radicado No. 11001-60-00-017-2011-06344-50

No. Interno 50346-15

Auto I. No. 851



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

6xT

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA**, conforme a la documental allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de marzo de 2012, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó entre otros a **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA**, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 86.4 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó los mecanismos sustitutivos de la privación de la libertad.

2.2. **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** fue capturado el 25 de julio de 2011.

2.3. Por auto del 18 de febrero de 2016, se decretó en favor del condenado acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2011-06344 y 2011-03672 fijando el quantum punitivo en **111 meses y 12 días**.

2.4. El 18 de febrero de 2016, se concedió a **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenido en art. 38 G de la ley 599 de 2000.

2.5. Al sentenciado se le reconoció redención de pena así:

- Por auto del 1° de marzo de 2013= 19 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2013= 20 días.
- Por auto del 15 de diciembre de 2014= 27 días.
- Por auto del 15 de abril de 2015= 22 días.
- Por auto del 4 de octubre de 2022 = 1 mes 19 días.
- Por auto del 1° de junio de 2023 = 5 días.

2.6. Teniendo en cuenta que el despacho advirtió que el condenado estando en domiciliaria, fue privado de su libertad por cuenta de otro proceso y se encontraba en otra ciudad remitió el expediente por competencia Acacias -Meta-, por auto del 13 de septiembre de 2017. Indicándose que se encontraba pendiente dar inicio al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria.

2.7. El 8 de febrero de 2018 el Juzgado 1° Homólogo de Acacias -Meta-, avocó el conocimiento de la actuación, luego el 30 de abril de 2019 ordenó la remisión de las diligencias a Tunja -Boyacá-

2.8. El 23 de mayo de 2019, el Homólogo 1° de Tunja avocó el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 orden que se cumplió el 2 de agosto de 2019.

2.9. El 3 de diciembre de 2019, el establecimiento carcelario de Combita dejó a disposición a **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** por cuenta de estas diligencias, en razón de lo cual, en la misma fecha el Homólogo 1° de Tunja libró boleta de encarcelación y ordenó el traslado del condenado al domicilio, igualmente ordenó la remisión de las diligencias a esta ciudad indicando que se encontraba pendiente el trámite de revocatoria.

2.10. El 21 de julio de 2020, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias y se dispuso la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con ocasión a su incumplimiento.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **111 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** presenta dos lapsos de privación de la libertad:

El primero: desde el 25 de julio de 2011-fecha de su captura- hasta el 13 de diciembre de 2016 – como quiera que el condenado fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento por el proceso 2016-07473, conforme boleta de detención No. 029 del 15 de diciembre de 2016 y acta de audiencias preliminares surtidas por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías-. Es de anotar que con respecto a la privación de la libertad en el radicado de la referencia obra constancia emitida por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que se surtió el 13 de diciembre de 2016, en total descontó **64 MESES 18 DÍAS**.

El segundo: desde el 3 de diciembre de 2019, -atendiendo que en dicha calenda se dejó a disposición de esta causa al condenado, se legalizó su captura y se ordenó el traslado del penado del centro carcelario a su domicilio, pues no había sido revocada aún la prisión domiciliaria-, luego hasta la fecha ha descontado **41 MESES 29 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 1° de marzo de 2013 = 19 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2013 = 20 días.
- Por auto del 15 de diciembre de 2014 = 27 días.
- Por auto del 15 de abril de 2015 = 22 días.
- Por auto del 4 de octubre de 2022 = 1 mes 19 días.
- Por auto del 2° de junio de 2023 = 5 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado **4 MESES 22 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** ha purgado **111 MESES 9 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** ha purgado un total de **111 MESES 9 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el próximo 5 de junio de 2023**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-00-017-2011-06344-00
No. Interno 50346-15
Auto I. No. 851

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado y por el asunto acumulado en esta causa (110016000015201103672). Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia y en el asunto acumulado (110016000015201103672).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA**, por pena cumplida, a partir del **5 DE JUNIO DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** a partir del **5 DE JUNIO DE 2023**, inclusive, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que **el penado figura con requerimiento para el cumplimiento de la pena impuesta en la causa con Radicado 11001-60-00-017-2011-05126-00, que es vigilada por este juzgado.**

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-00-017-2011-06344-00
No. Interno 50346-15
Auto I. No. 851

CRVC

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior proveída
El Secretario

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f8157854e1e9cee73e717226c4cd75b8b9e89c3007068b8671ac159ffb2fc7**

Documento generado en 02/06/2023 10:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 80346

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 887

FECHA DE ACTUACION: 2-Jun-23

01:50 PM

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS FABIAN AREVALO C.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1031140313

TD: 77933

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



6/16/23, 7:54 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 849, 850 Y 851 NI 50346- 015 / CRALOS FABIAN AREVALO SALAMANCA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 15:07

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/06/2023, a las 11:43 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 849, 850 y 851 de fecha 02/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-ffff0hy.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: LAURA GISELLA GARZON URREGO C.C. No. 1.020.831.360
Radicado No. 11001-60-00-023-2019-05741-00
No. Interno 55367-15
Auto l. No. 306



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención a la solicitud elevada por el **LAURA GISELLA GARZON URREGO** mediante la cual solicito la acumulación de penas del radicado con referencia con el radicado 11001650078620190192700. Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas a la sentenciada **GARZON URREGO**.

2. FALLOS POR ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial tenemos que el señor **LAURA GISELLA GARZON URREGO**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. La que ejecuta actualmente este Juzgado y por el cual está privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-023-2019-05741-00 NI.55367 , adelantado por el Juzgado 39 Penal del Municipal de Conocimiento de Bogotá autoridad que el **20 DE AGOSTO DE 2021** condenó al precitado a la pena de 54 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES , por hechos ocurridos el **12 DE SEPTIEMBRE DE 2019**
2. El Proceso radicado No. 11001650078620190192700, adelantado por el Juzgado 29 Penal Municipal de Garantías, autoridad que el **20 DE ENERO DE 2020**, condenó a la precitada a la pena de 22 MESES de prisión, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. (De conformidad con ficha técnica).

La sentenciada se encuentra actualmente privada de la libertad por cuenta de este proceso (11001-60-00-023-2019-05741-00 NI. 55367), desde el día 02 de febrero de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Condenado: LAURA GISELLA GARZON URREGO C.C. No. 1.020.831.360
Radicado No. 11001-60-00-023-2019-05741-00
Nó. Interno 55367-15
Auto l. No. 306

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiriendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, MP, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..."

Vista la norma que regula la figura jurídica de acumulación, así como la jurisprudencia que desarrolló de manera concreta los requisitos necesarios para acceder a tal gracia, estima el Despacho que para el caso concreto no es viable realizar la acumulación jurídica de penas, por cuanto en la sentencia descrita en el numeral 2° del acápite de fallos por acumular, le fue concedido a **LAURA GISELLA GARZON URREGO** el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por tanto, por el momento y conforme las piezas procesales allegadas al proceso por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se considera más favorable para el condenado desde todo contexto acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al interior del radicado 11001650078620190192700.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Informar a la condenada que como quiera que se evidencia que bajo el radicado 11001650078620190192700 se le concedió el subrogado de la suspensión de la condena no es favorable por el momento realizar la acumulación con el proceso identificado con el radicado 11001-60-00-023-2019-05741-00.

Condenado: LAURA GISELLA GARZON URREGO C.C. No. 1.020.831.360
Radicado No. 11001-60-00-023-2019-05741-00
No. Interno 55367-15
Auto I. No. 306

POR CENTRO DE SERVICIOS URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

2.- Solicitar atención médica URGENTE a la condenada por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, ya que según la pagina del ADRES registra como una afiliada cotizante bajo un régimen contributivo. Para el efecto se le requiere a fin de que se le asigne a la condenada cita por psiquiatría y por medicina general en la revisión de una herida abierta que dice tener y no le ha sido tratada. En caso, de que la condenada ya no se encuentre afiliada a COMPENSAR, la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y la Fiduciaria Central deberán realizar los tramites que se encuentren a su cargo, a fin de que se le preste la atención médica y psiquiátrica que requiera.

3.- Oficiar por al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el **término de tres (3) días** asigne citación con el fin de practicar valoración médico legal desde el **PUNTO DE VISTA DE LA ESFERA MENTAL** a la condenada **LAURA GISELLA GARZON URREGO**, mediante la cual se permita establecer el estado actual de salud mental de la penada y si éste es incompatible con su sitio de reclusión. Para el efecto se remitirá copia del proceso y de la historia clínica de la penada.

4.- Oficiar al Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor a fin de que le sea asignada actividad de redención de penas.

Así mismo para que la traslade a las citas médicas que requiera, y se garantice su atención urgente por el área de Sanidad del Establecimiento Carcelario, RESPECTO A LA HERIDA ABIERTA QUE AFIRMA TENER SIN QUE A LA FECHA HUBIERE SIDO TRATADA.

5.- Oficiar a fin de que la Defensoría del Pueblo le asigne un defensor público.

6. Informar a Ministerio Público lo anterior en orden a que realice las actuaciones a su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENAS impuestas a **LAURA GISELLA GARZON URREGO**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a **LAURA GISELLA GARZON URREGO**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel El Buen Pastor.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN C.C. No. 80.721.462.
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783-00
No. Interno 9628-15
Auto I. No. 183

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

VPR

Heeb! Copia.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	
SEBILA 7020831360	
NOMBRE: Laura Yisel Garzon Lujo	
SEBILA 07-06-23	
NOTIFICACIONES	
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS POSITA	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
REPUBLICA DE COLOMBIA	



6/16/23, 7:51 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 306 NI 55367 - 015 / LAURA GISELLA GARZON URREGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/06/2023 14:41

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CODIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/06/2023, a las 2:31 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18Autol306NI55367NoDecreAcumu.pdf>

Condenado: ANDRES ABAD BETANCUR C.C. 80.248.181
CUI: 11001-60-00-017-2019-03640-
Radicación N° 56642-15
Interlocutorio N° 337



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

62601A

Bogotá D. C., Cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **ANDRES ABAD BETANCUR** de las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 18 de Noviembre de 2021, el Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRES ABAD BETANCUR**, como autor del delito de HURTO AGRAVADO a la pena principal de 6 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. En la fecha, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al penado por el Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo que éste no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004)

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena....."

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución."

6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se toman indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.
(...)

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Condenado: ANDRES ABAD BETANCUR C.C. 80.248.181
CUI: 11001-60-00-017-2019-03640-
Radicación N° 56642-15
Interlocutorio N° 337

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

- i. *La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).*
- ii. *El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)"*

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 110013104016200300457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARÍO LARA ACUÑA, indicó que respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto, refirió:

"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del imputado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones.

Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 60 del Código Penal.

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."

Es así que, en el caso sub examine se advierte que el penado no cumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio lo requirió para que previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV, suscribiera tal documento.

Se remitió la información al señor **ANDRES ABAD BETANCUR** a la dirección CALLE 83 No 100-51 el día 14 de Febrero de 2023, de igual manera se mando copia de lo dispuesto en el auto del 13 de Febrero de 2023.

Es así que pese al envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones obrantes en el expediente la sentenciada hizo caso omiso de los requerimientos del Juzgado fallador, a sabiendas que tiene a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse al cumplimiento de lo dispuesto en sentencia condenatoria, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se procede a disponer la ejecución de la sentencia.

Condenado: ANDRES ABAD BETANCUR C.C. 80.248.181
CUI: 11001-60-00-017-2019-03640-
Radicación N° 56642-15
Interlocutorio N° 337

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a **ANDRES ABAD BETANCUR**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA al sentenciado **ANDRES ABAD BETANCUR**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, para que el sentenciado **ANDRES ABAD BETANCUR** proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación a las partes.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LAURA VALENTINA RAMIREZ MARIÑO C.C. 1.000.000.687
CUI: 11001-60-00-013-2021-00043-
Radicación N° 25243-15
Interlocutorio N° 336

VPR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 546a6a93be180a4297d74a6410aec1ef11bed16eff58c8f8eeefbc4391fc0217b

Documento generado en 05/06/2023 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES ABAD BETANCUR
CALLE 83 No 96-51 INT. 7 APTO 503 BARRIO BOCHICA III
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4746

NUMERO INTERNO 56642
REF: PROCESO: No. 110016000017201903640
C.C: 80248181

DE MANERA ATENTA EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO 341 DE FECHA 05/06/2023, DISPUSO: PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA AL SENTENCIADO ANDRES ABAD BETANCUR, DE ACUERDO A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DETERMINACIÓN.

SEGUNDO.- LIBRENSE LAS ÓRDENES DE CAPTURA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA QUE EL SENTENCIADO ANDRES ABAD BETANCUR PROCEDA A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA SENTENCIA CONDENATORIA, LUEGO DE LO CUAL SE ADOPTARÁ LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LAS PARTES.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 337 NI 56642- 015 / ANDRES ABAD BETANCUR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/06/2023 14:37

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2023, a las 9:34 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoS337NI56642Ejecuta.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de la sentenciada **INGRY CATERINE ARIZA HERREÑO** de las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por el Juzgado 29 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, el cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 14 de febrero de 2022, el Juzgado 29 Penal Municipal en Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **INGRY CATERINE ARIZA HERREÑO**, al hallarla penalmente responsable en calidad de coautora del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO**, a la pena principal de 6 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a 2 SMLMV.

2.2 El 17 de Marzo de 2022, la condenada sufragó póliza No. 17-53-101011485 de la Compañía Seguros del Estado por un valor asegurado equivalente a 2 SMLMV.

2.3 Por auto del 23 de marzo de 2023, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias y dispuso remitir la correspondiente diligencia de compromiso para suscripción.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al penado por el Juzgado 29 Penal Municipal en Función de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo que éste no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004).

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena....."

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

ECUJETA

"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

"...Do lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución."

6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal."

(...)"

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia."

Se debe entender que, en vocas del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente."

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal."

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad."

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

- La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).*
- El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)"*

Del mismo modo, dicha colegatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 110013104016200300457-01, con Ponencia del Doctor HERMENES DARÍO LARA ACUÑA, indicó que respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto, refirió:

"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones."

Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requirir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000."

Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia,

Condenado: INDY CATERINE ARIZA HERREÑO C.C. 1.005.196.274
CUI: 11001-80-99-069-2019-10033-00
Radicación N° 58774-15
Interlocutorio N° 325

librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 60 del Código Penal.

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."

Es así que, en el caso sub examine se advierte que la penada no cumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que este Despacho mediante providencia del 23 de Marzo de 2022, ordenó requerirla para lo pertinente.

Es así que pese al envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones obrantes en el expediente la sentenciada hizo caso omiso de los requerimientos del Juzgado, a sabiendas que tiene a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se procede a disponer la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a **INDY CATERINE ARIZA HERREÑO**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA impuesta a la sentenciada **INDY CATERINE ARIZA HERREÑO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Librense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, para que la sentenciada **INDY CATERINE ARIZA HERREÑO**, proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación a las partes.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

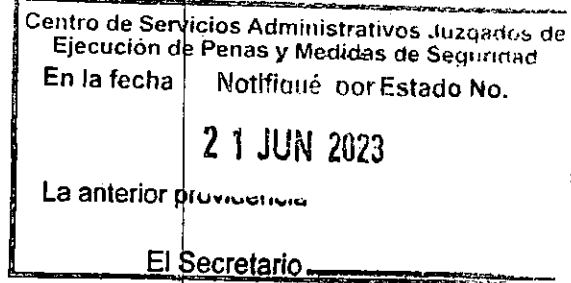
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: D9eb06a66be28eb085e169e3313b7da9153ea960b0cbe52511f5914c499e14
Documento generado en 05/08/2023 11:42:48 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



6/8/23, 9:58 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 325 NI 58774- 015 / INGRY CATERINE ARIZA HERREÑO

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/06/2023 10:02

- Para: German Javier Alvarez Gomez <gjvalvarez@procuraduria.gov.co>; hdalexander@hotmail.com <hdalexander@hotmail.com>; caterineariza@gmail.com <caterineariza@gmail.com>

1 archivos adjuntos (410 KB)

09Auto325NI58774Ejecuta.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 325 de fecha 05/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

<https://outlook.office.com/mail/inbox/d/AAQkAGYxNjkZ2FkLTBkODANdI4OS1lMwWlLWVlYTkt1NjU0ZDgzYwAQA1pkr6bJY6NOgN%2BW%2FxDeb...> 1/2

6/8/23, 9:58 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/d/AAQkAGYxNjkZ2FkLTBkODANdI4OS1lMwWlLWVlYTkt1NjU0ZDgzYwAQA1pkr6bJY6NOgN%2BW%2FxDeb...> 2/2

6/8/23, 9:58 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 325 NI 58774- 015 / INGRY CATERINE ARIZA HERREÑO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 08/06/2023 10:02

Para:caterineariza@gmail.com <caterineariza@gmail.com>

1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 325 NI 58774- 015 / INGRY CATERINE ARIZA HERREÑO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

caterineariza@gmail.com (caterineariza@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 325 NI 58774- 015 / INGRY CATERINE ARIZA HERREÑO

6/8/23, 9:59 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 325 NI 58774- 015 / INGRY CATERINE ARIZA HERREÑO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 08/06/2023 10:02

Para:hdalexander@hotmail.com <hdalexander@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (32 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 325 NI 58774- 015 / INGRY CATERINE ARIZA HERREÑO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hdalexander@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 325 NI 58774- 015 / INGRY CATERINE ARIZA HERREÑO

6/8/23, 9:59 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 325 NI 58774- 015 / INGRY CATERINE ARIZA HERREÑO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 08/06/2023 10:03

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj.alvarez@procuraduria.gov.co>

0 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 325 NI 58774- 015 / INGRY CATERINE ARIZA HERREÑO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 325 NI 58774- 015 / INGRY CATERINE ARIZA HERREÑO

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 325 NI 58774- 015 / INGRY CATERINE ARIZA HERREÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/06/2023 14:38

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA ATRDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2023, a las 10:02 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09Autol325NI58774Ejecuta.pdf>

Condenado: RENE CASTRO CASTRO C.C. No. 79.362.794
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-06618-00
No. Interno 60019-15
Auto I. No. 714



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **RENE CASTRO CASTRO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de junio de 2022, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RENE CASTRO CASTRO** como coautor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de sesenta y dos (62) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, al igual que a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión.

En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por expresa prohibición del artículo 68 A del Código Penal.

2.2. El 18 de octubre de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia apelada.

2.3. El condenado registra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 27 de octubre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Evidencia el Despacho que **RENE CASTRO CASTRO**, registra privado de la libertad por cuenta de esta causa **desde el 27 de octubre de 2021** a la fecha, para un total de tiempo físico descontado equivalente a **18 MESES 28 DÍAS** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

Al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Se destaca que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y de conocerse posteriormente trasgresiones al deber de permanencia en detención domiciliaria se procederá a efectuar los descuentos a lugar.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO –**

Condenado: RENE CASTRO CASTRO C.C. No. 79.362.794
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-06618-00
No. Interno 60019-15
Auto I. No. 714

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado. Solicitese certificados de redención de pena pendientes por reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **RENE CASTRO CASTRO** **18 MESES 28 DÍAS** como parte cumplida de la pena, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

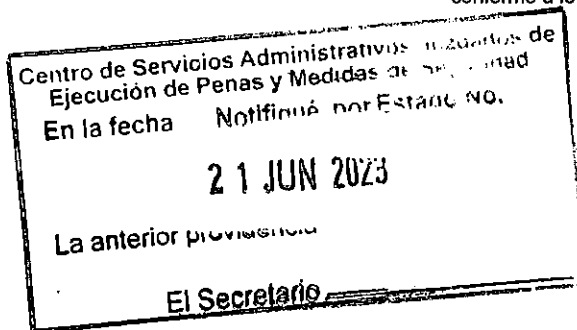
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RENE CASTRO CASTRO C.C. No. 79.362.794
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-06618-00
No. Interno 60019-15
Auto I. No. 714

MMCS

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 314c8f3990d9112e69e93315fb2ebb8084170865f1ee0b4e0494cf593c8e81fa

Documento generado en 25/05/2023 05:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 60019

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 714

FECHA DE ACTUACION: 25-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-05-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rene Castro Castro

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79312794

TD: 107899

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



6/16/23, 7:52 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 714 Y 715 NI 60019 - 015 / RENE CASTRO CASTRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 8:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 10:37 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI715NI60019NLibCond.pdf>

Condenado: RENE CASTRO CASTRO C.C. No. 79.362.794
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-06618-00
No. Interno 60019-15
Auto I. No. 715



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **RENE CASTRO CASTRO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de junio de 2022, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RENE CASTRO CASTRO** como coautor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de sesenta y dos (62) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, al igual que a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión.

En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por expresa prohibición del artículo 68 A del Código Penal.

2.2. El 18 de octubre de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia apelada.

2.3. El condenado registra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 27 de octubre de 2021.

2.4. Por auto del 17 de enero de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado RENE CASTRO CASTRO ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Condenado: RENE CASTRO CASTRO C.C. No. 79.362.794
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-06618-00
No. Interno 60019-15
Auto I. No. 715

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.... (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **RENE CASTRO CASTRO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **RENE CASTRO CASTRO** se encuentra purgando una pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **28 MESES 24 DÍAS**.

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de tiempo físico de **18 MESES 28 DÍAS** y no se le ha realizado ninguna redención de pena.

Condenado: RENE CASTRO CASTRO C.C. No. 79.362.794
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-06618-00
No. Interno 60019-15
Auto I. No. 715

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, no ha superado las 3/5 partes de la pena impuesta (28 meses 24 días), de manera que no se cumple el requisito objetivo y por ello, no es procedente continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional a **RENE CASTRO CASTRO**

OTRAS DETERMINACIONES:

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que registren a nombre del penado.
3. Requerir al sentenciado y a su defensor, a efectos que alleguen los documentos que acrediten el arraigo del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **RENE CASTRO CASTRO**, conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

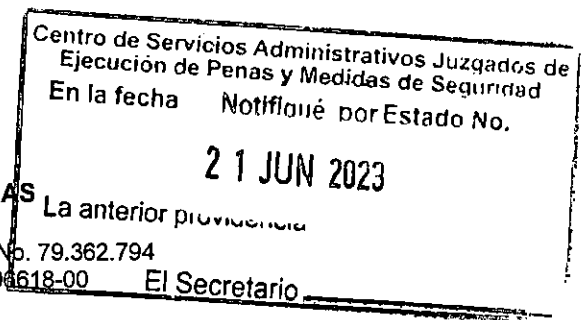
SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: RENE CASTRO CASTRO C.C. No. 79.362.794
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-06618-00
No. Interno 60019-15
Auto I. No. 715



MMCS

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f1ec613d359a2448ea790fe049b940eebd4a93bad4f45c25effdc535eaf13cc

Documento generado en 25/05/2023 05:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 60019

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 715

FECHA DE ACTUACION: 25-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-05-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rene Ostro Cagaro

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79362794

TD: 107899

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



6/16/23, 7:52 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 714 Y 715 NI 60019 - 015 / RENE CASTRO CASTRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 8:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 10:37 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI715NI60019NLibCond.pdf>

Condenado: José Leonardo Gualtero Rodríguez C.C No. 80.048.541
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-02205-00
No. Interno: 67531-15
Auto I. No. 497



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a reasumir el conocimiento del asunto y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ LEONARDO GUALTERO RODRÍGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 1° de agosto de 2013, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSÉ LEONARDO GUALTERO RODRÍGUEZ**, a la pena principal de 228 meses y 10 días de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 1° de agosto de 2013¹, por cuenta de estas diligencias.

2.3. El 6 de septiembre de 2013, este Despacho avocó por competencia conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Mediante providencia del 9 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, avoco el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.5. Mediante providencia de 11 de diciembre de 2018, se le otorgó el beneficio administrativo hasta de 72 horas.

2.6. Por auto del 15 de julio de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7.- Es del caso reasumir el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JOSÉ LEONARDO GUALTERO RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 1 de agosto de 2013 a la fecha (8 de marzo de 2023), llevando como tiempo físico 118 meses.

Así mismo, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado:

- Por auto del 31 de julio de 2014= 1 mes 7 días.
- Por auto del 22 de junio de 2015= 2 meses 22 días.
- Por auto del 21 de octubre de 2016= 5 meses 2 días.
- Por auto del 7 de marzo de 2017= 2 meses y 2 días.
- Por auto del 30 de enero de 2018= 3 meses y 1 día.
- Por auto del 28 de agosto de 2018= 3 meses y 0.5 días.
- Por auto del 6 de noviembre de 2019= 3 meses y 21.12 días.
- Por auto del 14 de julio de 2020= 2 meses y 20.18 días.

¹ Boleta de encarcelamiento folio 135 C. EPMS.

Condenado: José Leonardo Gualtero Rodríguez C.C No. 80.048.541
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-02205-00
No. Interno: 67531-15
Auto I. No. 497

- Por auto del 18 de mayo de 2021= 3 meses y 28 días.
- Por auto del 24 de junio de 2021= 1 meses y 9 días.

Es así que, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado 28 meses y 23.

Luego a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 146 meses y 23 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

No obstante, al citado lapso deberán descontarse los días 10 de febrero de 2021, 10 de mayo de 2021, 10 de julio de 2021 23, 24, 27, 30 de septiembre de 2021, 2, 5, 7, 12, 15, 22, 23, 24, 25, 26 de octubre de 2021, 5, 8, 10, 12, 13, 25 de noviembre de 2021, 1, 2, 4, 6, 10, 11, 25 de diciembre de 2021, 11, 27 de marzo de 2022, 1 de abril de 2022, 18, 19, 30 de septiembre de 2022, 2, 5, 6, 15, 16, 17, 18 de octubre de 2022, 30, 31 de enero de 2023, 1, 2, 3, 4, 6, 7 de febrero de 2023 y 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2023 transgredió las obligaciones impartidas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria.

Para un total a descontar de **55 días**, que deben descontarse a término antes descrito, lo anterior sin perjuicio de adelantar el trámite previo revocatoria a la prisión domiciliaria, donde el condenado podrá exponer las justificaciones que estime pertinentes.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad se conocen nuevas transgresiones las mismas serán descontadas.

Para un total descontado de **145 meses 28 días** de tiempo descontado de la condena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Asistente Social del Despacho realizar el registro de las redenciones y fecha de captura en el Sistema de Gestión.

Radicación de Origen	:	11001-60-00-049-2007-02205-00 – NI. 67531
Fecha de captura	:	1 de agosto de 2013
Fallador	:	Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Sentencia de 1ra inst	:	1º de agosto de 2013
Pena impuesta	:	228 meses y 10 días de prisión
Multa	:	No condenado
Pena accesoria	:	Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas
Perjuicios	:	N/R
Delito	:	HOMICIDIO
Centro de reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 86G NO. 65 SUR – 43 BARRIO SAN PEDRO II BOSA LOCALIDAD 7 DE ESTA CIUDAD
Redenciones	:	28 meses 23 días
Descuento	:	Se deben descontar 55 días de transgresiones al deber de permanencia en domicilio.

2.- Solicitar a PICOTA y Cervi alleguen soportes de vigilancia al cumplimiento de prisión domiciliaria, pendientes por aportar al trámite, de haber lugar a ello.

3. Solicitar a PICOTA y al Establecimiento Carcelario donde el condenado estuvo privado de la libertad con anterioridad a la concesión de la prisión domiciliaria, remitan a este despacho los certificados de cómputo y conducta pendientes por reconocimiento, de existir incluyendo los referentes a abril de 2021 a la fecha.

4. Solicitar a PICOTA informe si se ha programado disfrute de permiso de hasta 72 horas del condenado, de conformidad con permiso a él concedido el 11 de diciembre de 2018, o si el mismo fue suspendido, allegando los correspondientes soportes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Reasúmase el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a JOSÉ LEONARDO GUALTERO RODRÍGUEZ el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 145 meses 28 días

Condenado: José Leonardo Gualtero Rodríguez C.C No. 80.048.541
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-02205-00
No. Interno: 67531-15
Auto I. No. 497

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la **CARRERA 86G NO. 65 SUR – 43 BARRIO SAN PEDRO II BOSA LOCALIDAD 7 DE ESTA CIUDAD.**

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-049-2007-02205-00
No. Interno: 67531-15

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dff159286a9823604fa5bfc94ecb3ed2f00d89be313d5ec757ebdf14505c15a
Documento generado en 31/05/2023 08:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 67531

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 497

FECHA DE ACTUACION: 31 / 05 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jose Leonardo Guattaro Rodríguez **Firma:** [Firma]

Cédula: 80-048.541. **Huella:** [Huella]

Fecha: 06 / 06 / 2023

Hora: 02 : 41

Teléfonos: 322.447.03.05

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

6/16/23, 8:12 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 497NI 67531- 015 / JOSE LEONARDO GUALTERO RODRIGUEZ

German J  vier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 8:01

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogot   D.C.

El 2/06/2023, a las 6:46 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribi  :

<50Autol497NI67531Reasume.pdf>

Condenado: José Raúl Gualtero Rodríguez C.C No. 79.742.436
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-02205-00
No. Interno: 67531-15
Auto l. No. 500



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a reasumir el conocimiento del asunto y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ RAÚL GUALTERO RODRÍGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 1° de agosto de 2013, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSÉ RAÚL GUALTERO RODRÍGUEZ**, a la pena principal de 228 meses y 10 días de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 1° de agosto de 2013¹, por cuenta de estas diligencias.

2.3. El 6 de septiembre de 2013, este Despacho avocó por competencia conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Mediante providencia del 9 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.5. Mediante providencia de 4 de marzo de 2019, se le otorgó el beneficio administrativo hasta de 72 horas.

2.6. Por auto del 18 de mayo de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7.- Es del caso reasumir el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JOSÉ RAÚL GUALTERO RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 1 de agosto de 2013 a la fecha, llevando como tiempo físico 118 meses.

Así mismo, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado:

- Por auto del 27 de mayo de 2014= 12 días.
- Por auto del 24 de noviembre de 2014= 71,75 días
- Por auto del 18 de agosto de 2015= 3 meses.
- Por auto del 21 de octubre de 2016= 4 meses y 3 días.
- Por auto del 7 de marzo de 2017= 2 meses y 2 días.

¹ Boleta de encarcelamiento folio 135 C. EPMS.

Condenado: José Raúl Gualtero Rodríguez C.C No. 79.742.436
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-02205-00
No. Interno: 67531-15
Auto I. No. 500

- Por auto del 30 de enero de 2018= 3 meses y 1.5 día.
- Por auto del 18 de julio de 2018= 2 meses.
- Por auto del 5 de marzo de 2019= 2 meses y 1 día.
- Por auto del 17 de septiembre de 2019= 3 meses y 1.5 días.
- Por auto del 14 de julio de 2020= 3 meses y 3.5 días.
- Por auto del 7 de enero de 2021= 2 meses y 0.5 días.

Es así que, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado 27 meses y 7 días.

Luego a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **145 meses y 7 días**

No obstante, en atención a los oficios 2022IE0211061 del 5 de octubre de 2022, oficio No. 2022IE0215411 del 11 de octubre de 2022, oficio No. 2022IE0233104 del 3 de noviembre de 2022 y oficio No. 2023IE0027372 del 8 de febrero de 2023, oficio 2023IE0046509 allegados por CERVI, se establece que los días 12, 15, 16, 17, 18, 26, 27, 28 de septiembre de 2022, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, 19, 21, 28, 31 de octubre de 2022, 1 de noviembre de 2022, 28, 30, 31 de enero de 2023, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 de febrero de 2023, y el 9 y 11 de febrero de 2023 transgredió las obligaciones impartidas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, estableciéndose salidas del área de inclusión autorizada.

Por lo anterior, surge necesario descontar del tiempo efectivamente cumplido **34 días** en que se reportan transgresiones al deber de permanencia en Domicilio, pues a la fecha no obra permiso de salida alguno. Lo anterior sin perjuicio de adelantar el trámite previo revocatoria de la prisión domiciliaria donde el condenado podrá allegar las justificaciones que estime pertinentes, en orden a que sean evaluadas con posterioridad.

Por tanto a la fecha se han descontado **144 meses 3 días.**

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo descontado es de carácter provisional y si con posterioridad se conocen nuevas transgresiones al deber de permanencia del condenado en reclusión se procederá a efectuar los descuentos a lugar.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Asistente Social del Despacho realizar el registro de las redenciones y fecha de captura en el Sistema de Gestión.

Radicación de Origen	:	11001-60-00-049-2007-02205-00 – NI. 67531
Fecha de captura	:	1 de agosto de 2013
Fallador	:	Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Sentencia de 1ra inst	:	1º de agosto de 2013
Pena impuesta	:	228 meses y 10 días de prisión
Multa	:	No condenado
Pena accesoria	:	Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas
Perjuicios	:	N/R
Delito	:	HOMICIDIO
Centro de reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 86G NO. 65 SUR – 43 BARRIO SAN PEDRO II BOSA LOCALIDAD 7 DE ESTA CIUDAD
Redenciones	:	Al penado le han sido reconocidos 27 meses y 7 días de redencion de pena.
Descuentos	:	Se descuentan 34 días por concepto de transgresiones al deber de permanencia en domicilio

2.- Solicitar a PICOTA y Cervi alleguen soportes de vigilancia al cumplimiento de prisión domiciliaria, pendientes por aportar al trámite, de haber lugar a ello.

3. Solicitar a PICOTA y al Establecimiento Carcelario donde el condenado estuvo privado de la libertad con anterioridad a la concesión de la prisión domiciliaria, remitan a este despacho los certificados de cómputo y conducta pendientes por reconocimiento, de existir incluyendo las generadas desde octubre de 2020 hasta la fecha.

4. Solicitar a PICOTA informe si se ha programado disfrute de permiso de hasta 72 horas del condenado, de conformidad con permiso a él concedido el 4 de marzo de 2019, o si el mismo fue suspendido, allegando los correspondientes soportes.

Condenado: José Raúl Gualtero Rodríguez C.C No. 79.742.436
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-02205-00
No. Interno: 67531-15
Auto I. No. 500

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Reasúmase el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: RECONOCER a **JOSÉ RAÚL GUALTERO RODRÍGUEZ** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 144 meses 3 días.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la **CARRERA 86G NO. 65 SUR – 43 BARRIO SAN PEDRO II BOSA LOCALIDAD 7 DE ESTA CIUDAD.**

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: José Raúl Gualtero Rodríguez C.C No. 79.742.436
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-02205-00
No. Interno: 67531-15
Auto I. No. 500

Firmado Por:

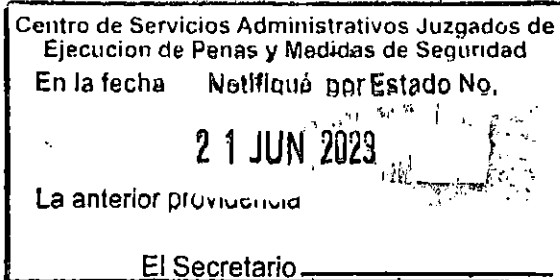
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d2c2c7fbd73653a83588d7b40839169214b815c3779056f67cdfc36ad5df96

Documento generado en 31/05/2023 08:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 67631

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 500

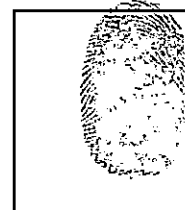
FECHA DE ACTUACION: 31 / 05 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jose Raul Gualtero Rodriguez **Firma:** Jose Raul Gualtero R

Cédula: 79 742 436

Huella:



Fecha: 06 / 06 / 2023

Hora: 3 : 00

Teléfonos: 372 897 90 94

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

6/16/23, 8:09 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 500 NI 67531- 015 / JOSE RAUL GUALTERO RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 8:02

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/06/2023, a las 6:49 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<51AutoI500NI67531Reasume.pdf>



EFT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	70342
NOMBRE SUJETO	DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES
CEDULA	1016024966
FECHA NOTIFICACION	10 de Junio de 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	PENA CUMPLIDA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CAQLLE 14 No. 104-57

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 7 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO ESTA EN EL DOMICILIO INFORMA LA SRA. MARIA DORA REYES
QUIEN DICE SER LA MAMA DEL PENADO

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.


JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR

Condenado: DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES C.C. 1.016.024.966
 Radicado No. 11001-60-00-017-2014-07076-00
 No. Interno 70342-15
 Auto i. No. 878



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
 BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de mayo de 2015, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES a la pena principal de 124 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El señor DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 16 de mayo de 2014.

2.3. Por auto del 18 de diciembre de 2018 le fue concedido al penado el sustituto penal de la prisión domiciliaria, de conformidad a lo regulado en el artículo 38 G del Código Penal

2.4. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena

- Por auto del 31 de mayo de 2016: 4 meses y 20 días
- Por auto del 4 de enero de 2017: 2 meses y 2.5 días
- Por auto del 30 de junio de 2017: 62 días
- Por auto del 7 de junio de 2018: 120 días
- Por auto del 10 de septiembre de 2018: 1 mes y 10.5 días
- Por auto del 18 de diciembre de 2018: 1 mes y 0.5 días

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES ha estado privado de la libertad desde el 16 de mayo de 2014 hasta la fecha, esto es, **108 MESES 21 DÍAS**.

Al citado periodo, resulta procedente descontarle 3 días en que se tiene conocimiento que estuvo por fuera de su domicilio sin autorización legal alguna, a saber, 7 de abril de 2019¹, 12 de julio de 2019², y 23 de febrero de 2020³.

¹ Folios 112 y 225 archivo "01CuadernoDigitalizado1".

² Folio 151 archivo "01CuadernoDigitalizado1".

³ Folio 377 archivo "01CuadernoDigitalizado1".

Condenado: DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES C.C. 1.016.024.966
Radicado No. 11001-60-00-017-2014-07076-00
No. Interno 70342-15
Auto I. No. 877

- Por auto del 31 de mayo de 2016: 4 meses y 20 días
- Por auto del 4 de enero de 2017: 2 meses y 2.5 días
- Por auto del 30 de junio de 2017: 62 días
- Por auto del 7 de junio de 2018: 120 días
- Por auto del 10 de septiembre de 2018: 1 mes y 10.5 días
- Por auto del 18 de diciembre de 2018: 1 mes y 0.5 días

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **15 MESES 6 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES ha purgado un total de **123 MESES 24 DÍAS**, de lo que se infiere que cumple la totalidad de la pena el próximo 13 de junio de 2023, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, OFÍCIASE, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.
2. Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado, que reposa en el radicado de la referencia.
3. El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria en virtud a que, a pesar de los reiterados intentos para perfeccionar la gestión impartida, no fue posible adelantar en debida forma el trámite establecido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES, por pena cumplida, a partir del **13 DE JUNIO DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **13 DE JUNIO DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES, quien se encuentra privado de la libertad en la Calle 14 No. 107 – 54 casa 36 de esta ciudad y/o en los correos (dubal.cun966@gmail.com – mayorgadayana12@gmail.com).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Condenado: DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES C.C. 1.016.024.966
Radicado No. 11001-60-00-017-2014-07076-00
No. Interno 70342-15
Auto I. No. 877

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

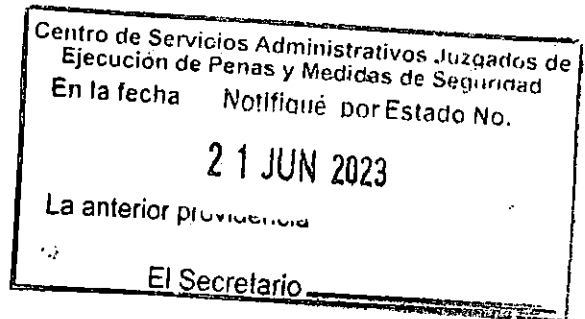
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES C.C. 1.016.024.966
Radicado No. 11001-60-00-017-2014-07076-00
No. Interno 70342-15
Auto I. No. 877

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dbd653d8789c41cf7242c86dcf29574597b07844c17e5d47e285c8c3752b1

Documento generado en 07/06/2023 11:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES C.C. 1.016.024.966
Radicado No. 11001-60-00-017-2014-07076-00
No. Interno 70342-15
Auto I. No. 878

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES C.C. 1.016.024.966
Radicado No. 11001-60-00-017-2014-07076-00
No. Interno 70342-15
Auto I. No. 878

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 794cc670219bcae5440d375763722bae58a8c253853001527871d2dd324028

Documento generado en 07/06/2023 11:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES
CARRERA 97 A No 128 - 25 APTO 204
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4763

NUMERO INTERNO 70342
REF: PROCESO: No. 110016000017201407076
C.C: 1016024966

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 07/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: DECRETAR LA EXTINCION Y LIBERACION DE LA CONDENA IMPUESTA A DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES POR PENA CUMPLIDA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

6/16/23, 9:45 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 876 Y 877 NI 70342- 015 / DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/06/2023 15:17

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/06/2023, a las 12:11 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 876 y 877 de fecha 07/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-s1k0vgp2.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



4764

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	70342
NOMBRE SUJETO	DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES
CEDULA	1016024966
FECHA NOTIFICACION	10 de Junio de 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	TIEMPO FISICO Y REDIMIDO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 14 No. 104-57

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 7 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO ESTA EN EL DOMICILIO INFORMA LA SRA. MARIA DORA REYES
QUIEN DICE SER LA MAMA DEL PENADO
(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).
Cordialmente.


JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR

Condenado: DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES C.C. 1.016.024.966
Radicado No. 11001-60-00-017-2014-07076-00
No. Interno 70342-15
Auto I. No. 877



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de mayo de 2015, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES a la pena principal de 124 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El señor DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 16 de mayo de 2014.

2.3. Por auto del 18 de diciembre de 2018 le fue concedido al penado el sustituto penal de la prisión domiciliaria, de conformidad a lo regulado en el artículo 38 G del Código Penal.

2.4. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena

- Por auto del 31 de mayo de 2016: 4 meses y 20 días
- Por auto del 4 de enero de 2017: 2 meses y 2.5 días
- Por auto del 30 de junio de 2017: 62 días
- Por auto del 7 de junio de 2018: 120 días
- Por auto del 10 de septiembre de 2018: 1 mes y 10.5 días
- Por auto del 18 de diciembre de 2018: 1 mes y 0.5 días

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES, cuenta con una pena privativa de la libertad de 124 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES ha estado privado de la libertad desde el 16 de mayo de 2014 hasta la fecha, esto es, 108 MESES 21 DÍAS.

Al citado periodo, resulta procedente descontarle 3 días en que se tiene conocimiento que estuvo por fuera de su domicilio sin autorización legal alguna, a saber, 7 de abril de 2019¹, 12 de julio de 2019², y 23 de febrero de 2020³.

Así pues, a la fecha de esta determinación el penado descontó un total de 108 MESES 18 DÍAS.

TIEMPO REIDMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

¹ Folios 112 y 225 archivo "01CuadernoDigitalizado1".

² Folio 151 archivo "01CuadernoDigitalizado1".

³ Folio 377 archivo "01CuadernoDigitalizado1".

Condenado: DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES C.C. 1.016.024.966
Radicado No. 11001-60-00-017-2014-07076-00
No. Interno 70342-15
Auto I. No. 876

Es de anotar que se remitieron registros de transgresión también para los días 19 de noviembre de 2019⁴, 16 de noviembre de 2019⁵, 5 de febrero de 2020⁶; sin embargo las direcciones visitadas en esas calendas fueron erróneas o no se tuvo en cuenta el permiso de estudio concedido al condenado.

Así pues, a la fecha de esta determinación el penado descontó un total de **108 MESES 18 DÍAS**.

TIEMPO REIDMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de mayo de 2016: 4 meses y 20 días
- Por auto del 4 de enero de 2017: 2 meses y 2.5 días
- Por auto del 30 de junio de 2017: 62 días
- Por auto del 7 de junio de 2018: 120 días
- Por auto del 10 de septiembre de 2018: 1 mes y 10.5 días
- Por auto del 18 de diciembre de 2018: 1 mes y 0.5 días

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **15 MESES 6 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES**, ha purgado **123 MESES 24 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **123 MESES 24 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Calle 14 No. 107 – 54 casa 36 de esta ciudad y/o en los correos (dubal.cun966@gmail.com – mayorgadayana12@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folio 306 archivo "01CuadernoDigitalizado1" – tenía permiso de estudio – dirección errada.

⁵ Folio 357 archivo "01CuadernoDigitalizado1" - tenía permiso de estudio – fueron a notificarlo en dirección anterior.

⁶ Folio 375 archivo "01CuadernoDigitalizado1" – dirección errada– según constancia del 24 de febrero de 2020 (folio 421), para enero de 2020 se había cambiado de domicilio, y en febrero de 2020 había sido trasladado por parte de las autoridades a su domicilio en la Calle 14 # 107 – 54 Casa 36 de Servicios Administrativos.

Ejecución de Penas y Medidas
En la fecha Notifíquese

21 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES C.C. 1.016.024.966
Radicado No. 11001-60-00-017-2014-07076-00
No. Interno 70342-15
Auto I. No. 876

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES C.C. 1.016.024.966
Radicado No. 11001-60-00-017-2014-07076-00
No. Interno 70342-15
Auto I. No. 876

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 794cc870219bcaeb440d375763722bae58a9c253953001527871d2dc324d28

Documento generado en 07/06/2023 11:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES
CARRERA 97 A No 128 - 25 APTO 204
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4764

NUMERO INTERNO 70342
REF: PROCESO: No. 110016000017201407076
C.C: 1016024966

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 07/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RECONOCER A DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 123 MESES 24 DIAS DE LA PENA IMPUESTA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 876 Y 877 NI 70342- 015 / DUBAL ISNEIDER BUITRAGO REYES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/06/2023 15:17

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/06/2023, a las 12:11 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 876 y 877 de fecha 07/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-s1k0vgp2.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Seis (6) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda en torno a la solicitud elevada por el sentenciado **JAIME CASTILLO ARANGUREN**, en el sentido que se decrete la no exigibilidad del pago de los perjuicios a su favor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 03 de marzo de 2003 el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **JAIME CASTILLO ARANGUREN** a la pena principal de **24 años de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable como coautor de la conducta punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de **VEINTE (20) AÑOS**, así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 4 SMLMV. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 5 de noviembre de 2005 se confirmó el fallo en segunda instancia

2.3. Por auto del 27 de julio de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. PETICIÓN

El penado **JAIME CASTILLO ARANGUREN**, mediante escrito manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los perjuicios a que fue condenado, e indicó que es insolvente económicamente. En razón de lo anterior, este Despacho entenderá su petición como la no exigibilidad del pago de los perjuicios.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el "tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito".

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos y con el pleno respeto del debido proceso, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica.

Ahora bien, la "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000, que señala:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el precepto normativo que viene de referirse.

Tal como quedó reseñado en precedencia, en sentencia proferida por el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **JAIME CASTILLO ARANGUREN**, a la pena de principal de 24 años de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de **VEINTE (20) AÑOS**. De la misma manera, lo condenó al pago de perjuicios por valor 4 SMLMV, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Es así que, con el fin de atender la petición en relación a su insolvencia económica, este ordenó oficiar a las autoridades correspondientes con el fin de establecer la situación económica del penado.

En ese sentido conforme la documentación que reposa en el expediente, se tiene que la Unidad de Administración Catastro Distrital, informó que en el Sistema Integrado de Información Catastral SIIC, no se encontró al precitado como propietario de ningún bien inmueble en el Distrito Capital; la Superintendencia de Notariado y Registro señaló que no se halló ningún folio de matrícula inmobiliaria a nombre del sentenciado.

Por su parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, manifestó, que revisados los archivos catastrales a nombre de **JAIME CASTILLO ARANGUREN** no se encuentra inscrito en la base catastral del IGAC; la Cámara de Comercio informó que el precitado no se halla matriculado, ni como comerciante, ni propietario de establecimiento comercial actualmente; igualmente, la Secretaría de Movilidad de Bogotá informó que a nombre del prenombrado, no figura registrado ningún vehículo automotor.

Igualmente las siguientes entidades informaron que el condenado no tiene relación o vínculo comercial con ellos: Cooperativa Financiera Cotrafa, Banco Davivienda, Citibank, Banco BNP Paribas, Bancomeva, Banco Sudameris, Fiduciaria Cititrust, Tuya, Banco Falabella, Banco W.

De otra parte, según reporte del Adres el condenado se encuentra afiliado al régimen subsidiado de seguridad social actualmente.

De otro lado, frente al traslado a las víctimas y al Ministerio Público, ordenado mediante autos del 6 de mayo de 2020 y 28 de mayo de 2020, se tiene que guardaron silencio.

Conforme las probanzas allegadas al expediente se advierte que en efecto la situación económica del penado **JAIME CASTILLO ARANGUREN** no permite establecer que actualmente se halle en capacidad de pagar los perjuicios a que fue condenado. Para el caso, ha de tenerse en cuenta, que no milita dentro del paginario elemento de juicio alguno que desvirtúe la afirmación del penado frente a su imposibilidad de cancelar los perjuicios.

Adicionalmente reposa información de historia clínica por él aportada donde se establecen problemas de salud que de conformidad con su dicho le han impedido acceder a un trabajo estable.

Conforme el material probatorio que obra en el expediente y atendiendo que la única exigencia legal que determina la no exigibilidad de pago de perjuicios por la vía penal es la **comprobada y demostrada imposibilidad económica para hacerlo**, situación que conforme a lo obrante en diligencias estima el Despacho se ha acreditado, se decretará la **no exigibilidad** del pago de los mismos, advirtiendo que dicho pago podrá hacerse exigible por la víctima ante la jurisdicción civil, ello con respeto a los términos establecidos en la citada normatividad, de acreditarse.

Es de anotar finalmente que dentro del trámite se respetaron los derechos de la víctima y se solicitó que informara si tenía conocimiento de bienes o ingresos del penado que le permitieran sufragar el valor correspondiente a los perjuicios adeudados, no obstante, guardaron silencio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

Condenado JAIME CASTILLO ARANGUREN
Proceso No. 05847310400118980005500
No. Interno. 114074-15
Auto I. No. 213

PRIMERO.- DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD dentro del presente diligenciamiento del pago de los perjuicios por valor dos mil gramos de oro o a su equivalente en moneda nacional, a que fue condenado **JAIME CASTILLO ARANGUREN**, en sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Urrao Antioquia, para fines exclusivos de libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que los directamente perjudicados con la infracción quedan en libertad para hacer efectiva la indemnización a que se ha hecho referencia, por los procedimientos establecidos en materia civil.

TERCERO.- Solicitar a Migración Colombia y Dijin alleguen los soportes de entradas y salidas del país del condenado y antecedentes, en orden a efectuar estudio de extinción de la pena.

CUARTO: NOTIFIQUESE de esta decisión a todos los sujetos procesales, a saber al procesado, al defensor, al Ministerio Público y a la víctima.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

VPR

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 JUN 2023

La anterior proferencia

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 8cda7a831d7ff46b4560cd7ec58b3622201bbe05938fa9e10a58188f9ed774
Documento generado en 06/06/2023 05:09:31 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JAIME CASTILLO ARANGUREN
Carrera 1 B Bis A No. 68 B -76 Sur
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4748

NUMERO INTERNO 114074
REF: PROCESO: No. 110013107008200200085
C.C: 11293150

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES
(2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 213 NI 114074- 015 / JAIME CASTILLO
ARANGUREN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/06/2023 15:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2023, a las 1:31 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
escribió:

<13Autol213NI114074NoExigPago.pdf>